



PLANILLA INFORMATIVA SOBRE INGRESOS DE ENTIDADES CONDUCTO

FORMULARIO 480.2(EC)

INSTRUCCIONES GENERALES

¿QUIÉN TIENE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR ESTA PLANILLA?

Toda sociedad, corporación o compañía de responsabilidad limitada dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que tenga en vigor una elección de Sociedad, Sociedad Especial o Corporación de Individuos deberá rendir una planilla para informar los ingresos obtenidos durante el año contributivo correspondiente.

Para propósitos de esta planilla, los términos sociedad y socio, sociedad especial y socio, y corporación de individuos y accionista incluyen a una compañía de responsabilidad limitada y cualquier miembro de ésta (si están acogidos a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado (en adelante "Código")), a una corporación o a una compañía de responsabilidad limitada y cualquier accionista o miembro de éstas (si están acogidos a los beneficios de sociedad especial), o a una sociedad o a una compañía de responsabilidad limitada y cualquier socio o miembro de éstas (si están acogidos a los beneficios de corporación de individuos).

¿CUÁNDO Y DÓNDE DEBE RENDIRSE?

Esta planilla deberá rendirse no más tarde del día 15 del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la entidad. A manera de ejemplo, una sociedad, sociedad especial o corporación de individuos (en adelante "Entidad") cuyo año de contabilidad sea año natural (cierre al 31 de diciembre de 2019) deberá rendir la planilla no más tarde del 15 de marzo de 2020.

Esta planilla deberá ser preparada utilizando cualquier programa o aplicación de su preferencia. Una vez la planilla sea completada y firmada por el contribuyente, y el especialista en planillas si aplica, deberá crear un archivo en formato de documento portable ("PDF"). Este deberá ser radicado a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) mediante el mecanismo de transferencia ("upload") provisto. Deberá completar la información adicional requerida por SURI al momento de radicar la planilla. Este proceso deberá ser completado no más tarde de la fecha límite para someter la planilla. De no completar el procedimiento establecido para la radicación de la planilla, la misma se considerará como no radicada. Para información adicional sobre el proceso de radicación de la planilla, refiérase a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 20-10 de 21 de febrero de 2020 emitida por el Departamento para estos propósitos.

PRÓRROGA AUTOMÁTICA PARA RENDIR LA PLANILLA

Se concederá una prórroga automática de seis (6) meses para rendir la planilla si se solicita no más tarde de la fecha prescrita para rendir la misma. La solicitud se radicará electrónicamente mediante el Modelo SC 2644 a través de SURI.

Una prórroga para rendir la planilla no extiende el tiempo a los socios, accionistas o miembros (en adelante "Dueños") para el pago de la contribución correspondiente a la participación distribible del socio, accionista o miembro en la Entidad.

COLUMNA DE CENTAVOS

Al llenar la planilla, no se utilizará la columna de centavos. De esta manera podemos agilizar el procesamiento de la misma. **Es importante recordar**

que no se trata de redondear al dólar más próximo, sino de eliminar los centavos. Veamos el siguiente ejemplo:

$\$480.90 = \480

$\$475.25 = \475

CONSULTAS TÉCNICAS

Para información adicional sobre el contenido técnico de este manual o aclarar cualquier duda, favor de comunicarse al teléfono (787) 622-0123 opción 8.

DECLARACIÓN INFORMATIVA

Toda sociedad, sociedad especial o corporación de individuos deberá completar para cada socio, accionista o miembro una Declaración Informativa de Entidad Conducto (Formulario 480.6 EC) y reportar la participación distribible de cada dueño en los ingresos y gastos, ganancias o pérdidas y créditos generados por la entidad durante el año contributivo. Según establecido en la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 16-04, estas Declaraciones Informativas deben ser radicadas únicamente por medios electrónicos. Copia de estas declaraciones informativas radicadas electrónicamente deberán ser incluidas con la radicación del Formulario 480.2(EC).

OTROS FORMULARIOS

- **Planilla Compuesta Socios y Miembros Individuos de Sociedades y Compañías de Responsabilidad Limitada**

Si es una sociedad poseída por más de un socio individuo no residente cuya única fuente de ingresos de Puerto Rico proviene de su participación distribible en una sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, la sociedad podrá completar el Formulario 482(C). Para más información, refiérase a la Determinación Administrativa Núm. 12-07 de 14 de marzo de 2012.

- **Planilla Informativa sobre Ingresos de Sociedades – Combinada**

Si es una sociedad poseída por una o más entidades conducto que no operen en Puerto Rico y que no devengan ingresos de fuentes de Puerto Rico más allá de aquél que reciben de la sociedad que opera en Puerto Rico, la sociedad podrá rendir el Formulario 480.1(SC) y las Declaraciones Informativas de Entidad Conducto (Formulario 480.6 EC) combinadas, sujeto a los requisitos establecidos en la Determinación Administrativa Núm. 12-07 de 14 de marzo de 2012.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR LA PLANILLA

ENCABEZAMIENTO DE LA PLANILLA

Indique mediante una marca (“✓” o “X”) el tipo de entidad para la cual se rinde esta planilla (sociedad, sociedad especial o corporación de individuos).

Si el año contributivo de la entidad es natural (31 de diciembre), no es necesario especificar la fecha en que comienza y termina dicho año contributivo, y sólo debe anotar el año correspondiente. Si por el contrario, es un año económico o un año de 52-53 semanas, deberá anotarse la fecha de comienzo y terminación del año contributivo en el espacio provisto en la planilla de la entidad.

Anote en el espacio correspondiente el nombre, dirección, número de identificación patronal y número de registro de comerciante de la entidad. **Su número de identificación patronal es indispensable para procesar la planilla.**

Anote la dirección exacta donde está localizado el negocio o industria principal y el número de teléfono, la naturaleza del negocio, así como la fecha y lugar de creación o incorporación en el encasillado correspondiente.

Informe la naturaleza de la industria o negocio en términos de su actividad comercial principal y el Código NAICS correspondiente, según indicado en su Registro de Comerciante.

Anote en el encasillado correspondiente la cantidad de Formularios 480.6 EC (Declaración Informativa – Entidad Conducto) que se acompañan con la planilla. Deberá incluir con la planilla copia de los Formularios 480.6 EC que fueron radicadas electrónicamente y entregados a cada uno de los dueños.

Indique si es un Fondo de Capital Privado bajo la Ley 185-2014.

En los casos de sociedades, indique si esta es la primera planilla que rinde como sociedad. De ser este el caso, deberá acompañar con la planilla copia sellada del Modelo SC 6045. Las sociedades especiales y corporaciones de individuos deberán indicar la fecha de opción para operar como tal.

Indique además si la entidad es miembro de un grupo de entidades relacionadas y el número de grupo asignado por el Departamento de Hacienda.

Este número se asigna al completar el Modelo SC 2652 utilizando el módulo que estará disponible en SURI para estos propósitos. Como parte de este proceso de registro, cada grupo deberá designar un miembro principal, con conocimiento de las operaciones del grupo y de las entidades que componen el mismo, para que sea la persona responsable del manejo y actualización de la cuenta del grupo en SURI.

En el caso de grupos existentes al 1 de enero de 2019, estos no tendrán que hacer un nuevo registro en SURI. Sin embargo, el miembro principal deberá acceder a SURI para modificar la composición del grupo a fin de incluir todas las entidades conducto que forman parte del grupo de entidades relacionadas, según se define en la Sección 1010.05 del Código.

Para información adicional refiérase a las instrucciones del Modelo SC 2652.

Si pertenece a un grupo de entidades relacionadas, es necesario que indique el número de grupo o la planilla no podrá ser procesada.

También indique si se acogió a la contribución adicional. En ese caso, deberá completar el Anejo BB Entidad Conducto.

PARTE I – TIPO DE EXENCIÓN

Línea 1 – Indicar si la entidad tiene algún decreto de exención contributiva

Indique si la entidad posee un decreto de exención bajo cualquiera de las siguientes leyes: Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada (Ley Núm. 52 de 1983), Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 (Ley 78-1993), Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, según enmendada (Ley 74-2010), Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, según enmendada (Ley 225-1995), Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda (Ley 47 de 1987), Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico, según enmendada (Ley 83-2010), Ley para el Desarrollo de la Industria Filmica (Ley 362-1999), Ley de Incentivos Económicos para la Industria Filmica de Puerto Rico (Ley 27-2011), Ley de Incentivos Contributivos de 1998, según enmendada (Ley 135-1997), Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, según enmendada (Ley 73-2008), Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles (Ley 132-2010), Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal (Ley 118-2010), Ley para Fomentar la Exportación de Servicios (Ley 20-2012) o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente. Indique también en esta línea si la entidad figura como una Entidad Designada en un decreto de exención bajo la Ley 14-2017, según enmendada (Ley 14-2017).

Línea 2 – Indicar si la entidad optó para que no le aplique la exención en el año

Indique si la entidad optó para que la exención no sea aplicable para el año contributivo.

Si la entidad optó para que le aplique la exención en el año, deberá completar el Anejo correspondiente al decreto de exención vigente. Los siguientes Anejos se utilizarán para determinar el ingreso neto cubierto por un decreto de exención:

- Anejo L Entidad Conducto – Ingreso Parcialmente Exento
- Anejo V Entidad Conducto – Determinación del Ingreso Neto y Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos Acogidos a la Ley 135-1997
- Anejo W Entidad Conducto – Determinación del Ingreso Neto y Contribución sobre Ingresos para Entidad Filmica bajo la Ley 362-1999 o Ley 27-2011
- Anejo X Entidad Conducto – Determinación del Ingreso Neto y Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos Acogidos a la Ley 73-2008
- Anejo Y Entidad Conducto – Determinación del Ingreso Neto y Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos Acogidos a la Ley 83-2010
- Anejo Z Entidad Conducto – Determinación del Ingreso Neto y Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos Acogidos a la Ley 118-2010, Ley 120-2014, Ley 14-2017 y Otras Leyes Especiales
- Anejo AA Entidad Conducto - Determinación del Ingreso Neto y Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos Acogidos a la Ley 20-2012

Dichos Anejos están disponibles en nuestra página de internet www.hacienda.pr.gov bajo el tópico de “Entidades Conducto” en el área de planillas, en la Sección de Comerciantes/Contribución sobre Ingresos.

Línea 3 – Indicar si la entidad es accionista de otra entidad con decreto de exención vigente

Indique si la entidad es accionista de otra entidad que tenga vigente un decreto de exención.

Anote el nombre y número de identificación patronal de dicha entidad. Si es más de una, someta detalle.

PARTE II – PARTIDAS DISTRIBUIBLES POR CATEGORÍA

Anote la cantidad derivada por cada actividad y la contribución retenida correspondiente, si alguna.

Línea 1 - Ganancia (o pérdida) neta en la venta o permuta de activos de capital a largo plazo

Anote la ganancia o pérdida derivada de la venta o permuta de activos de capital poseídos por la entidad por más de un (1) año. Deberá completar el Anejo D Entidad Conducto, Parte II, línea 10 y traslade el total a esta línea.

Línea 2 - Ganancia (o pérdida) neta en la venta o permuta de activos de capital a corto plazo

Anote la ganancia o pérdida derivada de la venta o permuta de activos de capital poseídos por la entidad por un (1) año o menos. Deberá completar el Anejo D Entidad Conducto, Parte I, línea 5 y traslade el total a esta línea.

Línea 3 - Ganancia (o pérdida) neta en la venta o permuta de sustancialmente todos los activos dedicados a una actividad bajo la Ley 78-1993

Anote la ganancia o pérdida derivada de la venta o permuta de sustancialmente todos los activos dedicados a una actividad bajo la Ley 78-1993. Deberá completar el Anejo D Entidad Conducto, Parte VI, línea 16 y traslade el total a esta línea.

Línea 4 - Ganancia (o pérdida) neta en la venta o permuta de propiedad utilizada en el negocio

Anote la ganancia o pérdida derivada de la venta o permuta de propiedad utilizada en el negocio que no es un activo de capital. Deberá completar el Anejo D Entidad Conducto, Parte V, línea 15 y traslade el total a esta línea.

Línea 5 - Ingreso neto (o pérdida) de la industria o negocio de la entidad

Incluya el ingreso neto o pérdida neta de las operaciones provenientes de las actividades elegibles. No incluya en esta partida las ganancias o pérdidas identificadas en las líneas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de esta Parte II. Deberá completar la Parte XII de la planilla y traslade a esta línea el total de la línea 5 a la columna de Cantidad.

En los casos de sociedades especiales y corporaciones de individuos, la cantidad reflejada en esta línea es utilizada cuando el contribuyente decide acogerse a la opción para tratar ciertas partidas como ingreso ordinario (Sección 1114.06(b) o 1115.04(c) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado (Código)) y por socios o accionistas extranjeros no residentes.

Anote en la línea 5(a) aquella porción del ingreso incluido en la línea 5 que es atribuible a servicios prestados por los dueños que no hayan sido reportados como salarios en el Formulario 499R-2/W-2PR o como compensación por servicios prestados en el Formulario 480.6A o 480.6B.

Anote en la línea 5(b) el producto de la cantidad de la línea 5 menos la cantidad de la línea 5(a).

Línea 6 - Ingreso neto (o pérdida) sobre ingresos parcialmente exentos

Anote en esta línea la suma de los ingresos o pérdidas netas de operaciones cubiertas bajo decreto de exención. Sume la línea 5 de la Parte I de todos

los Anejos L Entidad Conducto incluidos en la planilla.

Línea 7 – Ingreso neto (o pérdida) sobre ingresos sujetos a tasa preferencial

Anote en esta línea la suma de los ingresos o pérdidas netas de operaciones cubiertas bajo decreto de exención sujetos a tasa fija de contribución, excluyendo dividendos, ganancias de capital a largo plazo e ingreso de intereses sobre depósitos en instituciones financieras.

Anote en la primera Columna la cantidad del ingreso neto sujeto a contribución y en la segunda Columna la contribución a tasa preferencial determinada conforme al decreto de exención que posea la entidad. Deberá incluir en esta línea los ingresos y la contribución determinada y depositada por la entidad conducto en representación de sus dueños, según computada en los Anejos V, W, X, Y, Z y AA Entidad Conducto y que se resume en la Parte XIII, línea 7.

Deberá completar la Parte XIII de la planilla y traslade a esta línea el total de la línea 7, según aplique.

Línea 8 - Distribución elegible de dividendos de corporaciones a 15%

Los dueños podrán reclamar por separado en sus planillas los dividendos recibidos por la entidad proveniente de distribuciones de dividendos elegibles, según se define en la Sección 1023.06 del Código, de acuerdo a su participación distributable en los mismos, conjuntamente con la proporción de la contribución retenida. De otro modo, a elección del socio o accionista, dicho ingreso será incluido en el ingreso de la sociedad especial o corporación de individuos para determinar el ingreso o pérdida neta de éstas, según se provee en las Secciones 1114.06(b) y 1115.04(c) del Código, respectivamente.

Anote en esta línea el total de distribuciones de dividendos elegibles sujetos al 15% de contribución sobre ingresos recibidas por la entidad, conjuntamente con la contribución retenida del 15%.

Línea 9 - Distribuciones de dividendos sujetos a retención a ____%

Anote en esta línea el total de distribuciones de dividendos sujetos a una tasa de contribución preferencial distinta al 15% bajo legislación especial, conjuntamente con la contribución retenida correspondiente.

Especifique la tasa correspondiente aplicable en el espacio en blanco provisto para ello.

Línea 10 - Ingreso de intereses sobre depósitos en instituciones financieras sujetos a retención

Anote los ingresos de intereses derivados por inversiones o depósitos en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o por el Gobierno de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en organizaciones de carácter bancario radicadas en Puerto Rico, así como la cantidad retenida del 10%, si se hizo tal elección.

Línea 11 - Ingreso de intereses sobre depósitos en instituciones financieras no sujetos a retención

Anote los ingresos de intereses tributables recibidos o acreditados que no estuvieron sujetos a retención.

Línea 12 - Otros intereses sujetos a retención a la tasa de 10%

Anote los ingresos de otros intereses tributables recibidos o acreditados que estuvieron sujetos a la tasa preferencial de 10%.

Línea 13 - Otros intereses sujetos a retención a ____%

Anote los ingresos de otros intereses tributables recibidos o acreditados que estuvieron sujetos a una tasa de contribución especial fija que no haya sido especificada anteriormente, así como la cantidad retenida.

Especifique la tasa correspondiente aplicable en el espacio en blanco provisto para ello.

Línea 14 - Participación distribuible en la ganancia de una sociedad o sociedad especial poseída por la entidad

La entidad puede ser socia en una sociedad especial o puede ser socia en otra sociedad ("sociedad inferior" en los casos de sociedades y sociedades especiales). En esta línea se informará la participación distribuible en el ingreso de la sociedad inferior o sociedad especial atribuible a la entidad, según informado en la línea 5 del Formulario 480.6 EC que reciba de la sociedad inferior.

Línea 15 - Participación distribuible en la pérdida de una sociedad o sociedad especial poseída por la entidad

La entidad puede ser socia en una sociedad especial o puede ser socia en otra sociedad (sociedad inferior). En esta línea se informará la participación distribuible en la pérdida de la sociedad inferior o sociedad especial atribuible a la entidad, según informado en la línea 5 del Formulario 480.6 EC que reciba de la sociedad inferior.

Línea 16 – Otros

Anote el total de otros ingresos recibidos por la entidad para los cuales no se provee una partida en específico en las líneas anteriores. Si en esta línea se incluyen ingresos por diferentes conceptos, deberá incluir un anejo desglosando los mismos al igual que cualquier retención en el origen que se haya hecho sobre dichos ingresos.

Línea 18 – Ingresos exentos (Anejo IE Entidad Conducto)

Anote la suma del total de ingresos exentos del Anejo IE Entidad Conducto, Parte II, línea 22. Deberá incluir con la planilla el Anejo IE Entidad Conducto debidamente cumplimentado.

Línea 19 – Ingresos exentos sujetos a contribución básica alterna (Anejo IE Entidad Conducto)

Deberá determinar cuáles de los ingresos indicados en el Anejo IE Entidad Conducto están sujetos a contribución básica alterna e indicar el total de los mismos en esta línea. Deberá incluir con la planilla el Anejo IE Entidad Conducto debidamente cumplimentado. Además deberá someter un anejo detallando los ingresos sujetos a contribución básica alterna incluidos en esta línea.

Línea 20 - Ajuste por deducciones no admisibles para contribución básica alterna y contribución alternativa mínima

Anote aquí cualquier ajuste que, a nivel del individuo dueño de la entidad o un socio corporativo, puedan ser considerados deducciones no admisibles para contribución básica alterna o contribución alternativa mínima, según aplique.

Línea 21 - Ajuste para propósitos de la contribución básica alterna

Anote aquí cualquier ajuste en los ingresos de la entidad que, a nivel del individuo dueño en la entidad, se consideran ingresos sujetos a contribución básica alterna. Para más detalles, refiérase al Reglamento Núm. 8329 de 9 de enero de 2013.

Línea 22 - Ajuste para propósitos de la contribución alternativa mínima

Esta línea aplica solo a sociedades y sociedades especiales.

Anote aquí cualquier ajuste en los ingresos de la entidad que, a nivel de un socio corporativo, se consideran cantidades sujetas a contribución alternativa mínima.

Deberá someter un anejo que detalle la naturaleza de cada partida incluida en esta línea con la cantidad de cada ajuste por partida. Favor referirse al Anejo A Corporación y a sus respectivas instrucciones para identificar los ajustes sujetos a contribución alternativa mínima.

Línea 23 - Donativos

Solo las sociedades deberán indicar los donativos en esta línea.

Anote aquí el total de aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a organizaciones sin fines de lucro religiosas, caritativas, científicas, literarias, educativas o museológicas, o a organizaciones para la prevención de maltrato o abuso de niños, personas mayores de edad o discapacitados, o con los animales, organizaciones para la prevención de violencia doméstica o crímenes de odio, o a organizaciones de veteranos en Estados Unidos o Puerto Rico. Sin embargo, ninguna parte de las utilidades netas de las organizaciones a las cuales hizo el donativo puede redundar en beneficio de algún accionista o individuo particular.

Puede reclamar, además, una deducción por donativos a:

- el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos, o cualquier estado, territorio o posesión o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de Columbia, cuando las aportaciones o donativos sean usados para fines exclusivamente públicos;
- instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico;
- la Fundación José Jaime Pierluisi;
- el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural;
- la Fundación Comunitaria de Puerto Rico;
- la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; y
- el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas.

Las entidades calificadas deben tener una Determinación Administrativa emitida por el Secretario que los acredite como entidad sin fines de lucro bajo la Sección 1101.01 del Código. El Secretario promulgará una lista de las entidades sin fines de lucro calificadas para recibir donativos.

Las aportaciones que se hagan a un municipio que realice una actividad o hecho que sea de valor histórico o cultural, según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o cultural, pueden ser reclamadas como donativos cuando la cantidad de dichas aportaciones o donativos sea de \$50,000 o más y se hagan con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios. El total del valor de dichos donativos a municipios no estará sujeto a los límites dispuestos en el Código. Asimismo, no estará sujeto a los límites dispuestos en el Código cualquier donativo hecho a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, según dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 216-1996, según enmendada. Si en esta línea se incluyen donativos de estos tipos, deberá someter un anejo desglosando los mismos.

Línea 24 - Volumen de negocios

Anote aquí el total de volumen de negocio de la entidad para propósitos de determinar el requisito de radicación de estados financieros.

Según dispuesto en la Sección 1061.15 del Código el término “volumen de negocio” significa ingreso bruto, según definido en la Sección 1031.01 del Código, excepto que en el caso de ganancias o ingresos descritos en la Sección 1031.01(a)(2)(A) del Código, se tomará en consideración el total derivado de la venta de bienes o productos sin reducir el costo de dichos bienes o productos vendidos.

Línea 25 - Ingreso bruto sujeto a contribución opcional

Anote aquí el ingreso bruto que estará sujeto a contribución opcional.

FIRMA Y JURAMENTO DE LA PLANILLA

La planilla deberá ser firmada y jurada por un socio gestor u oficial principal de la entidad a nombre de la cual se hace esta Planilla Informativa sobre Ingresos de Entidades Conducto.

FIRMA DE LA PLANILLA POR LOS ESPECIALISTAS

El Especialista en Planillas deberá declarar bajo penalidad de perjurio que ha examinado la planilla, y que según su mejor conocimiento y creencia es correcta y completa.

Si la planilla es preparada por una firma de contadores debidamente registrada como especialista, la misma deberá incluir el número de registro y estar firmada por la persona autorizada.

Indique si paga por la preparación de su planilla y exija al especialista que la firme e incluya el número de registro en la misma. EL CÓDIGO ESTABLECE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES AL ESPECIALISTA QUE NO PROVEA ESTA INFORMACIÓN O QUE NO CUMPLA CON CUALESQUIERA OTROS DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO.

PARTE III – SOCIOS O ACCIONISTAS EXTRANJEROS NO RESIDENTES

Línea 1 – Participación distribuible en ingreso neto de la sociedad especial o corporación de individuos

Anote el total de la participación distribuible de los socios o accionistas extranjeros no residentes en el ingreso neto de una sociedad especial o corporación de individuos y la retención correspondiente.

PARTE IV – CRÉDITOS

Aquí se incluye la cantidad de créditos contributivos de la entidad conducto disponibles para distribuir a los socios, miembros o accionistas de la entidad.

En el caso de que la entidad decida acogerse a la contribución opcional de la Sección 1071.10 o 1115.11 del Código, la cantidad a incluir en cada línea de esta Parte IV será el resultado de la cantidad de crédito contributivo disponible según incluido en las líneas correspondientes de la Parte IV del Anejo B Entidad Conducto menos el total de crédito contributivo utilizado para satisfacer cualquier balance adeudado de contribución opcional de la entidad.

Si la entidad no está sujeta a contribución opcional, y por tanto no incluyó un Anejo BB Entidad Conducto con su planilla, la cantidad a incluir en cada línea de esta Parte IV será igual a la cantidad incluida en las líneas correspondientes de la Parte IV del Anejo B Entidad Conducto.

Ejemplo: La entidad conducto X tiene créditos contributivos por inversión en Ley 73-2008 por la cantidad de \$10,000. X decidió acogerse a la contribución opcional y al completar el Anejo BB Entidad Conducto, su contribución opcional resultó en un total de \$6,000.

X incluirá \$10,000 en la línea 18 de la Parte IV del Anejo B Entidad Conducto y podrá reclamar \$6,000 en créditos contributivos para satisfacer el pago de la contribución opcional reflejada en el Anejo BB Entidad Conducto. X incluirá un balance de \$4,000 en la línea 17 de esta Parte IV de la planilla, siendo este el resultado del total de \$10,000 reportados en el Anejo B Entidad Conducto menos \$6,000 reclamados como pago de la contribución opcional del Anejo BB Entidad Conducto.

Para detalle sobre estas partidas, refiérase a las instrucciones de la Parte IV del Anejo B Entidad Conducto.

PARTE V – CONTRIBUCIONES PAGADAS A PAÍSES EXTRANJEROS Y LOS ESTADOS UNIDOS, SUS ESTADOS, TERRITORIOS Y POSESIONES

Anote en esta parte el ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico derivado por la entidad y las contribuciones pagadas fuera de Puerto Rico sobre dicho ingreso neto. Utilice la línea 1 para determinar el ingreso neto derivado por la entidad de fuentes de cada país, estado, territorio o posesión enumerada, e incluya en la línea 2 las contribuciones pagadas o acumuladas a cada una de dichas jurisdicciones.

PARTE VI – DETALLE DE COMPRA DE CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS

Marque el bloque correspondiente a la ley (o leyes) bajo la cual adquirió el crédito e indique la cantidad del mismo. Traslade la cantidad de las líneas 9 y 18 a la Parte IV de la planilla, líneas 8 y 20, respectivamente.

PARTE VII – CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LA GANANCIA IMPLÍCITA

La contribución sobre ganancias implícitas aplica a toda aquella entidad que anteriormente estaba sujeta a contribución como una corporación regular. La contribución se impone cuando la entidad vende o dispone de los activos adquiridos en la conversión dentro del período de 10 años contados a partir del primer día del primer año contributivo que la entidad es tratada, para propósitos contributivos, como Entidad Conducto.

El aumento en valor acumulado durante el período después de la conversión, que la entidad realiza como ganancia al disponer del activo, no está sujeto a esta contribución.

La ganancia implícita se tributa al tipo contributivo máximo aplicable a las corporaciones (39%). Refiérase a la Sección 1114.12(c) del Código.

Línea 1 – Responsabilidad contributiva

Anote la contribución sobre la ganancia implícita determinada para el año, según computada en el Anejo GI Entidad Conducto, Parte IV, línea 14.

Línea 2 – Cantidad pagada

Anote la cantidad pagada por concepto de contribución sobre la ganancia implícita.

PARTE VIII – DETERMINACIÓN DEL INGRESO BRUTO DE OPERACIONES

Anote en la línea 1 únicamente las ventas netas de bienes o productos. No incluya en esta línea los ingresos recibidos en el año por concepto de manufactura y venta de servicios. Estos últimos se deben incluir en las

líneas 4 y 7 de esta Parte I, respectivamente. Anote los costos de ventas y manufactura en las líneas 2 y 5, según corresponda. Determine los mismos en la Parte X de la planilla. Así también, anote el beneficio bruto en las ventas y manufactura en las líneas 3 y 6, según aplique. Para determinar el porcentaje margen ganancia bruta correspondiente al año 2019 en el caso de ingreso por venta de bienes, divida la línea 3 entre la línea 1. En caso de ingreso de manufactura, divida la línea 6 entre la línea 4. Para determinar la cantidad correspondiente al año 2018, utilice los datos de la planilla 2018.

Anote en la línea 7 el ingreso bruto generado en la venta de servicios. Las corporaciones que tengan ingreso por concepto de servicios reportados en esta línea y/o por concepto de comisiones reportadas en la línea 12, serán las únicas que podrán solicitar al Departamento un Certificado de Relevó de Retención de Contribución sobre Ingresos en el Origen. Si la corporación no muestra ingresos de servicios o comisiones en las líneas 7 o 12, según corresponda, ésta no podrá disfrutar de los beneficios del Relevó de Retención.

Anote en la línea 10 los ingresos de renta. Si el ingreso de renta proviene del arrendamiento de una Propiedad de Nueva Construcción o Propiedad Cualificada de tipo residencial, el mismo está exento en su totalidad a tenor de las disposiciones de la Ley 132-2010, según enmendada. Esta exención aplica desde el 1 de enero de 2011 en adelante hasta el 31 de diciembre de 2025, independientemente de la fecha en que se haya suscrito el contrato.

No incluya en esta línea el ingreso recibido por este concepto, incluya el mismo en el Anejo IE Entidad Conducto, Parte II, línea 14. Para más detalles véase la Ley 132-2010 y la reglamentación correspondiente.

Anote en la línea 11 los intereses elegibles que optó por tributar a las tasas contributivas normales y a la tasa preferencial de 10%, entre otros.

Anote en la línea 12 los ingresos por comisiones devengadas.

Anote en la línea 14 los ingresos recibidos de alguna participación distribuible en beneficios de sociedades y sociedades especiales. Deberá completar e incluir con la planilla un Anejo R Entidad Conducto.

Anote en la línea 16 el resultado del ingreso derivado por una entidad financiera internacional que opera como una unidad de un banco. Dicho ingreso neto computado de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1031.05 del Código, derivado de las actividades descritas en el Artículo 12(a) de la Ley 273-2012 que exceda el 20% del ingreso neto total derivado por el banco del cual opera como unidad, estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código para corporaciones y sociedades.

Anote en la línea 19 la cantidad informada como ingreso por concepto de condonación de deuda según informado en el Formulario 480.6A. En el caso de entidades que tengan un año contributivo distinto a un año terminado al 31 de diciembre, incluirán el monto del ingreso de la condonación que corresponda al año contributivo para el cual se está radicando la planilla.

Anote en la línea 20 el ingreso bruto generado por concepto de la realización de espectáculos públicos. La cantidad determinada no debe formar parte de los ingresos brutos informados en las líneas 1 (Ventas netas de bienes o productos) o 7 (Ingreso bruto generado en la venta de servicios) de esta Parte VIII.

Anote en la línea 21 la cantidad informada como ingreso por concepto de otros pagos que se incluye en el Encasillado 14 del Formulario 480.6A y en el Encasillado 9 del Formulario 480.6B. En el caso de entidades que tengan un año contributivo distinto a un año terminado al 31 de diciembre, incluirá el total de los otros pagos que corresponda al año contributivo para el cual se está radicando la planilla.

Anote en la línea 22 cualquier otro ingreso devengado o recibido no incluido

en las líneas anteriores. Acompañe con su planilla un anejo donde se desglosen estos ingresos.

Anote en la línea 24 los primeros \$500,000 de ingreso bruto generado por un negocio nuevo creado por un joven empresario cuya edad fluctúa entre los 16 y 35 años. Además indique en el paréntesis provisto en esta línea la porción de la deducción que haya sido atribuida al ingreso de servicios, si alguna. Dicho negocio nuevo deberá haber otorgado un Acuerdo Especial para la Creación de Empresas Jóvenes (Acuerdo) con la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, para poder disfrutar de la exención durante los primeros 3 años desde la firma del Acuerdo. **Para reclamar esta exención, deberá incluir copia del Acuerdo con su planilla.**

PARTE IX – DEDUCCIONES

La Sección 1022.04 del Código establece que para determinar el ingreso neto alternativo mínimo sujeto a contribución alternativa mínima, solo se podrán reclamar contra el ingreso bruto ciertas partidas y sujeto a que, según se indica más adelante, algunas de ellas estén evidenciadas con declaraciones informativas o hayan sido validadas con un Informe de Procedimientos Previamente Acordados. Para ello, se proveen dos columnas para indicar las deducciones admisibles contra el ingreso neto sujeto a contribución regular y las deducciones admisibles para propósitos de la contribución alternativa mínima, respectivamente. Además, las deducciones se dividen en tres grupos: (A) Deducciones reportadas en declaraciones informativas, (B) Partidas no reportadas en declaraciones informativas, y (C) Otras deducciones que fueron validadas con un Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("AUP").

A. Deducciones reportadas en declaraciones informativas

Aquellos contribuyentes cuyo año contributivo sea natural y utilicen el método de recibido y pagado ("cash basis"), podrán incluir la cantidad de gastos informados en las declaraciones informativas emitidas para el año contributivo 2019 como deducción admisible para la determinación tanto del ingreso neto sujeto a contribución regular como de la contribución alternativa mínima. En el caso de la contribución regular podrá deducir aquellos pagos por servicios no reportados en declaraciones informativas por razón de que no excedieron de \$500 durante el año contributivo. No obstante, dichos pagos solo podrán ser deducibles para determinar el ingreso neto sujeto a contribución alternativa mínima si fueron incluidos en una declaración informativa debidamente radicada.

Es importante señalar que en el caso de contribuyentes que utilicen el método de acumulación ("accrual basis") o cuyo año contributivo sea uno económico, deberán reconciliar, conforme a las disposiciones de la Sección 1063.01(a) del Código, la cantidad informada en las declaraciones informativas, debidamente radicadas, con el gasto reclamado como deducción en la planilla. En este caso, el contribuyente podrá tomar como deducción la cantidad de gasto registrada en sus libros para fines de contribución regular y contribución alternativa mínima. Para estos fines, refiérase a los modelos de reconciliación de gastos disponibles a través de su proveedor del programa para preparar planillas o en la página de Internet del Departamento a través del siguiente enlace: <http://www.hacienda.gobierno.pr/documentos/2019-planilla-de-contribucion-sobre-ingresos-de-corporaciones>.

Deberá completar un detalle de reconciliación que incluya los gastos admisibles provistos en esta sección para cada columna, columna de Contribución Regular y columna de Contribución Alternativa Mínima, por separado.

Esta reconciliación no será requerida en el caso de que el contribuyente someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

Línea 1 - Compensación a directores

Anote en esta línea el monto total de la compensación pagada a los directores de la entidad durante el año, según se determinó en la Parte XIV de la página 5 de la planilla.

Línea 2 - Compensación a oficiales

Anote en esta línea el monto total de la compensación pagada a los oficiales de la entidad durante el año, según se determinó en la Parte XV de la página 5 de la planilla.

Línea 3 - Salarios, comisiones y bonificaciones a empleados

Anote en esta línea el total de salarios, comisiones y bonificaciones pagadas a los empleados de la entidad durante el año contributivo.

No se concederá deducción alguna por gasto de salarios pagados si al momento de radicar la planilla no se ha remitido al Departamento de Hacienda el importe total de las contribuciones retenidas en los salarios pagados a los empleados durante el año contributivo.

Anote en la columna de contribución alternativa mínima el 125% de la deducción de salarios pagados y reportados en los comprobantes de retención, según lo dispuesto en la Sección 1062.01(n)(2) del Código, correspondiente al año contributivo para el cual se radica esta planilla informativa sobre ingresos de entidades conducto.

Línea 4 - Salarios pagados a jóvenes universitarios

Un patrono de empresa privada podrá tomar una deducción de 150% por cada joven universitario que emplee durante por lo menos 20 horas semanales por 9 meses del año contributivo o un mínimo de 800 horas durante el año contributivo, siempre y cuando el salario por hora pagado a dicho joven universitario sea mayor de diez (10) dólares por hora y dicho salario esté debidamente reportado en un comprobante de retención. En el caso de estudiantes que provengan del programa de pasantías del Departamento de Hacienda, la deducción será de 200% si se cumple con el requisito dispuesto en la oración anterior.

El término "joven universitario" significa un estudiante que haya cursado durante dicho año natural por lo menos un semestre escolar de estudios de nivel postsecundario, como estudiante regular, en una institución universitaria o técnico-profesional postsecundaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico o por las del país correspondiente, hasta que obtenga su grado universitario o técnicoprofesional o haber culminado sus estudios dentro de un período no mayor de 12 meses de la fecha de comienzo de empleo. La Sección 1033.21 del Código no establece un requisito de edad para propósitos de esta deducción.

Si cualifica para reclamar esta deducción, anote en los paréntesis provistos en esta línea la cantidad total de salarios pagada e informada en los comprobantes de retención.

Línea 5 - Servicios prestados

Anote en esta línea el total de los servicios profesionales pagados a proveedores de servicios que estén dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.

Para poder tomar esta deducción será necesario que el contribuyente radique ante el Departamento de Hacienda las Declaraciones Informativas - Servicios Prestados (Formulario 480.6SP) relacionadas a los servicios pagados en el año contributivo.

Línea 6 – Servicios subcontratados

Anote en esta línea los pagos efectuados a cualquier persona subcontratada en el ejercicio de una actividad de prestación de servicios como parte de la

operación de la industria o negocio. Para poder reclamar esta deducción deberá haber rendido el Formulario 480.6SP y haber indicado en el mismo que los pagos reportados corresponden a servicios subcontratados.

Línea 7 – Comisiones a negocios

Anote en esta línea los pagos por concepto de comisiones a personas con las cuales no se mantenga una relación obrero patronal, según informados en las Declaraciones Informativas –Otros Ingresos No Sujetos a Retención (Formulario 480.6A).

Línea 8 – Alquiler, renta y cánones pagados

Anote en esta línea los pagos por concepto de alquiler, renta y cánones que hayan sido debidamente informados en los Formularios 480.6A del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos. Segregue en los espacios provistos en esta línea la porción que corresponde a propiedad mueble y propiedad inmueble.

Línea 9 – Planes de salud o accidentes

Anote las aportaciones a planes de salud o accidentes de sus empleados para cubrir lesiones personales o enfermedad, ya sea mediante seguro o en cualquier otra forma que cumpla con lo dispuesto en la Sección 1032.08 del Código.

La entidad podrá tomar esta deducción tanto para propósitos de la contribución regular como para la contribución básica alterna o alternativa mínima, sin la necesidad de reportar el mismo en una declaración informativa.

Línea 10 – Seguros de propiedad, contingencia, responsabilidad pública y fianzas

Anote las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la entidad siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en el Formulario 480.7E.

Línea 11 – Servicios de telecomunicaciones

Anote en esta línea los pagos por concepto de servicios de telecomunicaciones, según definidos en la Sección 4010.01(kk) del Código, directamente relacionado a la operación de su industria o negocio. Los mismos deberán haber sido informados en el Formulario 480.7E.

Línea 12 – Servicios de internet y televisión por cable o satélite

Anote en esta línea los pagos por concepto de servicios de acceso a internet y servicios de televisión por cable o satélite directamente relacionados a la operación de su industria o negocio. Los mismos deberán haber sido informados en el Formulario 480.7E.

Línea 13 – Energía eléctrica

Anote en esta línea el total de los pagos hechos a la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otro proveedor por el uso o consumo de energía eléctrica y otros cargos facturados, directamente relacionados a la operación de su industria o negocio.

La entidad podrá tomar esta deducción tanto para propósitos de la contribución regular como para la contribución básica alterna o alternativa mínima, sin la necesidad de reportar el mismo en una declaración informativa.

Línea 14 – Agua y alcantarillado

Anote en esta línea el total de los pagos hechos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por el uso o consumo de agua, alcantarillado y otros

cargos facturados, directamente relacionados a la operación de su industria o negocio.

La entidad podrá tomar esta deducción tanto para propósitos de la contribución regular como para la contribución básica alterna o alternativa mínima, sin la necesidad de reportar el mismo en una declaración informativa.

Línea 15 – Anuncios

Anote en esta línea los pagos por concepto de anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionados a la operación de su industria o negocio, según informados en el Formulario 480.7E.

Línea 16 – Regalías

Anote en esta línea los pagos hechos a cambio del uso o privilegio de usar un intangible, como por ejemplo, patentes, derechos de autor, plusvalía, franquicias, licencias u otra propiedad similar. Los mismos deberán haber sido informados en el Formulario 480.6A.

Línea 17 – Aportación especial por servicios profesionales y consultivos bajo la Ley 48-2013

Toda entidad que haya suscrito un contrato de servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento u orientación con una agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial, estará sujeta a una cantidad retenida como Aportación Especial bajo la Ley 48-2013, según enmendada. Esta cantidad equivale al uno punto cinco por ciento (1.5%) del importe total del contrato.

Esta aportación se considerará como un gasto ordinario y necesario de la corporación, por lo cual la misma es deducible como tal en la medida que esté reportada en el Formulario 480.6SP. Si la entidad tiene un año económico, anote la cantidad total aportada durante el año contributivo.

Para información adicional sobre el alcance de esta retención, puede referirse a la Determinación Administrativa Núm. 13-14 de 28 de agosto de 2013 y a las Cartas Circulares de Contabilidad Central emitidas por el Departamento a tales efectos.

Línea 19 - Intereses hipotecarios

Anote en esta línea la cantidad de intereses hipotecarios que se incluyen en el Encasillado 1 (Intereses Pagados por el Deudor) del Formulario 480.7A. Si la entidad tiene un año económico, anote la cantidad total pagada o incurrida durante el año contributivo.

Línea 20 - Intereses sobre arrendamiento de automóviles

Anote en esta línea el total de las cantidades que se incluyen en la Columna de "Cantidad del Pago que Constituye Intereses" en el Formulario 480.7D. Si la entidad tiene un año económico, anote la cantidad total pagada o incurrida durante el año contributivo.

Línea 22 - Ciertos otros gastos

Se admitirá como deducción el total de aquellas partidas de gastos para las cuales no se provee un espacio específico en esta parte y que hayan sido debidamente informadas en una Declaración Informativa. Deberán conservar para sus récords un anejo donde se desglosen estos gastos.

En esta línea podrá incluir la cantidad pagada a personas naturales o jurídicas dedicadas a ofrecer programas de educación continua para beneficio de sus empleados, siempre que las profesiones u oficios de dichos empleados estén adscritos a una Junta Examinadora regulada por el

Departamento de Estado, y que dicho pago sea informado en el Formulario 480.6A.

B. Partidas no reportadas en declaraciones informativas

Anote en las líneas 24 a la 29 aquellas deducciones no reportadas en declaraciones informativas admisibles para fines de determinar el ingreso neto en las columnas de contribución regular y contribución alternativa mínima, según aplique.

Línea 24 - Intereses sobre deudas del negocio

Se considerará una deducción admitida el gasto por concepto de intereses sobre deuda incurrida para la adquisición de inventario u otra propiedad mueble o inmueble utilizada en la industria o negocio.

Línea 25(b) - Otras contribuciones

Someta anejo desglosando las contribuciones sobre arbitrios u otras contribuciones pagadas. Pagos realizados en el año por concepto de impuesto sobre ventas no se incluirán como parte de esta deducción.

Línea 25(d) - Impuesto sobre ventas y uso

Anote en esta línea la porción de los pagos del impuesto sobre ventas y uso realizados por la entidad durante el año contributivo que no fueron reclamados como crédito en las planillas mensuales del impuesto sobre ventas y uso que fueron radicadas por la entidad. El impuesto a reclamarse considera aquella cantidad pagada en: (1) importaciones, (2) subcontratos, (3) compra de propiedad mueble tangible y servicios tributables a residentes de Puerto Rico, (4) compra de servicios profesionales designados, y (5) auto imposición del impuesto en la compra de bienes y servicios (incluyendo servicios profesionales designados) a personas no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.

Esta deducción procederá siempre y cuando la entidad no haya reclamado crédito por esta contribución pagada.

Línea 26 - Depreciación y amortización

Depreciación flexible

Anote la cantidad de depreciación flexible a que tiene derecho y acompañe copia de la aprobación de la opción para depreciar los activos bajo el método de depreciación flexible. **El detalle de la depreciación flexible se incluirá en la Parte (b) del Anejo E - Depreciación.**

Depreciación acelerada

Para tener derecho a esta deducción, se requiere que se ejerza una elección con la planilla para utilizar el método de depreciación acelerada. Dicha elección podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La elección, una vez efectuada, será irrevocable. Este método de depreciación no aplica para automóviles, propiedad usada fuera de Puerto Rico, propiedad usada por entidades exentas, propiedad utilizada total o parcialmente en actividades cubiertas por las leyes de Incentivos Industriales, Contributivos y Turísticos, Ley de Desarrollo Turístico, Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas u otra ley sucesora de carácter similar, o propiedad intangible.

Además, la Ley 212-2002, según enmendada (Ley Núm. 212), provee un tipo de depreciación acelerada donde la estructura construida, que constituya vivienda, podrá depreciarse utilizando el método de línea recta sobre un período de 7 años. Sin embargo, esta deducción está disponible para personas que inviertan en la construcción o remodelación de vivienda en

un centro urbano y que no se hayan beneficiado del crédito dispuesto en el Artículo 4.03E o 4.03F de la Ley Núm. 212. Para más detalles, refiérase a la Ley Núm. 212, a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 08-14 de 31 de octubre de 2008 y sus disposiciones reglamentarias. **El detalle de la depreciación acelerada se incluirá en la Parte (c) del Anejo E - Depreciación.**

Depreciación corriente, amortización, automóviles y vehículos bajo arrendamiento financiero.

Someta detalle de la depreciación corriente, amortización, automóviles y vehículos bajo arrendamiento financiero en las Partes (a), (d), (e) y (f), respectivamente, del Anejo E - Depreciación.

Con relación a la depreciación de automóviles, la base máxima para depreciar un automóvil adquirido y usado en la industria o negocio, o para la producción de ingresos es de \$30,000; la deducción a concederse no excederá de \$6,000 anuales por automóvil.

La vida útil para fines de la depreciación de un automóvil utilizado exclusivamente en gestiones de venta es de 3 años y 5 años si es usado para otros fines.

El límite de la base (\$30,000) y el término de la vida útil no aplica a aquellos automóviles adquiridos por corporaciones que se dediquen al negocio de alquilar de autos o de transporte de pasajeros o carga.

Además, se provee una deducción por amortización de plusvalía, siempre y cuando la plusvalía sea adquirida de terceros por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La deducción se determinará utilizando el método de línea recta y una vida útil de 15 años.

En el caso de propiedad intangible, que no sea plusvalía, adquirida por compra o desarrollada en años contributivos después del 31 de diciembre de 2009, se concede una deducción por amortización, utilizando el método de línea recta y una vida útil de quince (15) años o la vida útil de dicha propiedad intangible, lo que sea menor.

Línea 27 – Depreciación para negocios con volumen menor o igual a \$3,000,000

Toda entidad cuyo ingreso bruto para el año contributivo sea menor de \$3,000,000 podrá optar por depreciar el costo total, incluyendo la instalación, del equipo de sistemas de computadoras en el año de la adquisición e instalación del mismo. No cualificarán para la aceleración de la concesión por depreciación, equipo previamente depreciado por un accionista de dicha entidad o adquirido de una persona relacionada. También podrán depreciar bajo el método de línea recta, basado en una vida útil de 2 años, el equipo de transportación terrestre, excepto automóviles, y equipo de conservación ambiental. Además, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, podrá determinar la deducción por depreciación utilizando una vida útil de 2 años para la maquinaria y equipo, muebles y enseres y cualquier otro activo fijo a ser utilizado en la industria o negocio, sin incluir propiedad inmueble, automóviles y propiedad sujeta a los términos anteriores.

Complete este Anejo solo si usted va optar por elegir acelerar la depreciación de los activos descritos anteriormente en este Anejo. Esta elección es irrevocable y debe considerar que una vez ejerza la misma, el monto de la depreciación computada en los libros sobre estos activos no será deducible para determinar el ingreso neto sujeto a contribución sobre ingresos en las planillas de años subsiguientes.

Someta detalle de esta depreciación en el Anejo E1.

Línea 28 - Aportaciones a planes de pensiones u otros planes calificados

Anote la cantidad aportada a planes de pensiones, de bonificación en acciones o de participación en ganancias u otros planes aprobados por el Secretario de Hacienda. Esta deducción está sujeta a ciertas limitaciones. Véase la Sección 1033.09 del Código.

Para reclamar esta deducción, es necesario completar y someter con la planilla el Modelo SC 6042 - Deducción por Aportaciones a Planes de Retiro Cualificados y Contribuciones sobre Ciertas Aportaciones. Para más detalles, véase el Reglamento Núm. 8324 de 9 de enero de 2013 y la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 18-21 de 31 de diciembre de 2018.

Línea 29 - Deducción a patronos que emplean personas impedidas

Anote \$400 por cada persona severamente impedida que se emplee durante por lo menos 20 horas semanales por 9 meses durante el año contributivo. La deducción se permite por un máximo de 5 personas severamente impedidas. Se utilizará la reglamentación vigente de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia para determinar el impedimento severo.

El patrono que reclame esta deducción, deberá acompañar con su planilla:

- (1) evidencia que demuestre que la persona por la cual solicita la deducción ha sido un empleado por lo menos 9 meses del año contributivo para el cual reclama la deducción, y
- (2) una certificación expedida por el Secretario del Departamento de la Familia en la que haga constar que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, la persona por la cual se reclama la deducción es una persona severamente impedida.

C. Otras deducciones

Incluya en los espacios provistos en las líneas 31 a la 57 aquellas deducciones admisibles para fines de determinar el ingreso neto en las columnas de contribución regular y contribución alternativa mínima, según aplique.

Para reclamar alguna cantidad de las líneas 33 a la 57 como deducción admisible para la determinación del ingreso neto sujeto a contribución alternativa mínima, y en el caso de que la planilla no sea sometida incluyendo un estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) del Código junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) del Código, el contribuyente debe someter junto con su planilla de contribución sobre ingresos un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (“Agreed Upon Procedures”), conforme a lo dispuesto en la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 19-14 de 9 de diciembre de 2019.

Para poder ingresar cualquier cantidad en la columna de contribución alternativa mínima, el contribuyente deberá marcar el óvalo de (“AUP”) provisto en la línea correspondiente a cada deducción que se valide en el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (“AUP”) incluido con la planilla. Sólo aquellas partidas de gastos que hayan sido sometidas a los AUP podrán ser deducibles para la contribución alternativa mínima.

De no seleccionar el ovalo correspondiente, y no someter el Informe de Procedimientos Previamente Acordados, no podrá reclamar las deducciones provistas en esta sección para fines de determinar el ingreso neto sujeto a contribución alternativa mínima.

Todo contribuyente que opte por someter estados financieros auditados y la información suplementaria junto con la planilla, deberá asegurarse de responder correctamente a la pregunta 7 del Cuestionario de la Parte XXI, página 7 de la planilla para poder ingresar las cantidades en la columna de contribución alternativa mínima.

En el caso de las contribuciones patronales, incluyendo, pero no limitado a seguro social y desempleo, el contribuyente puede reclamar la cantidad pagada durante el año tanto para propósitos de la contribución regular como para contribución básica alterna o alternativa mínima, sin la necesidad de someter un AUP o estado financiero auditado.

Línea 33 - Gastos de automóviles

El contribuyente tiene la opción de reclamar en esta línea la deducción por gastos incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de un automóvil a base de una de las siguientes alternativas:

- (1) el gasto computado a base de una tarifa estándar por milla de sesenta centavos (\$0.60) por cada milla que el contribuyente utilice en su industria o negocio o para la producción de ingresos; o
- (2) los gastos reales por el uso y mantenimiento de automóvil incurridos por el contribuyente en su industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo aquellos que sean debidamente documentados por los empleados bajo un plan de reembolso de gastos establecido por su patrono.

No obstante, una vez se escoja una de las alternativas, el contribuyente vendrá obligado a utilizar la misma durante la totalidad del período contributivo.

El gasto de uso y mantenimiento de automóviles incluye reparaciones, seguros, gasolina, cambios de aceite y filtro, limpieza, gomas, derechos anuales de licencia y otros gastos relacionados de naturaleza similar. Este gasto no incluye depreciación, pagos de renta en arrendamientos ordinarios o pagos por arrendamientos financieros los cuales se reclaman en la línea 26 sometiendo el Anejo E. Tampoco incluya gastos relacionados con el uso de peajes o estacionamientos, éstos podrían ser deducibles como gastos misceláneos.

Para éstos propósitos, el término “automóvil” no incluye los siguientes:

- los utilizados directamente en el negocio de transporte de pasajeros o propiedades medianre compensación o pago, tales como limosinas, taxis o vehículos públicos;
- carros fúnebres, carruajes para llevar flores, ómnibuses, ambulancias, motocicletas, camiones, camionetas y cualquier otro vehículo similar utilizado principalmente para el transporte de carga; y
- automóviles alquilados o poseídos para alquiler por personas regularmente dedicadas al arrendamiento de automóviles.

Si incurrió gastos por vehículos que no se consideran automóviles de acuerdo a la definición anterior, reclame los mismos en la línea 34.

La Determinación Administrativa Núm. 15-01 de 9 de enero de 2015 (“DA 15-01”), derogó varios artículos del Reglamento 8297 de 18 de diciembre de 2012, relacionados con los requisitos para poder tomar la deducción por gastos incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de automóvil. Para más detalles, véase la DA 15-01.

Línea 34 - Gastos de otros vehículos de motor

Si incurrió gastos relacionados con el uso y mantenimiento de vehículos que no se consideran automóviles, de acuerdo a la definición de la línea anterior, reclame los mismos en esta línea.

Línea 35 - Reparaciones y mantenimiento

Debe reclamar en esta línea los gastos que constituyan reparaciones y mantenimiento y no mejoras a sus activos. Gastos excesivos serán objeto de revisión.

Línea 37 - Gastos de comida y entretenimiento

Se podrá deducir el 25% del total de gastos realmente pagado o incurrido, hasta un límite de 25% del ingreso bruto del año contributivo, por gastos de comida y entretenimiento que estén directamente relacionados con la explotación de su industria o negocio para la producción de ingresos. No debe considerar como parte de dichos gastos las partidas que no constituyen gastos ordinarios y necesarios de la industria o negocio.

No se concederá deducción alguna por gastos de comida y entretenimiento que se consideren suntuosos o extravagantes.

Para más detalles, refiérase al Reglamento Núm. 6091 de 7 de febrero de 2000.

Línea 44 – Gastos de oficina

Anote en esta línea los pagos por concepto de gastos de oficina que estén directamente relacionados con la explotación de su industria o negocio para la producción de ingresos.

Línea 46 - Aportaciones a cuentas de aportación educativa para los beneficiarios de sus empleados

Anote la cantidad de las aportaciones a las cuentas de aportación educativa de los beneficiarios elegibles de sus empleados hasta el máximo de **\$500 por cada beneficiario**, sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección 1081.05 del Código. Las aportaciones de un patrono se considerarán como gastos ordinarios y necesarios en la explotación de su industria o negocio, y como tal se podrán deducir en el año en que se hagan. Estas aportaciones se incluirán como ingreso del empleado para el año en que se hagan por el patrono y podrán ser reclamadas como deducción por el empleado en ese mismo año. El instrumento constitutivo del fideicomiso deberá hacer constar que los participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso.

Para más información, refiérase a la Ley 409-2000 y al Reglamento Núm. 6419 de 27 de marzo de 2002.

Línea 47 – Gastos incurridos o pagados a accionistas, personas o entidades relacionadas fuera de Puerto Rico

Anote la porción deducible (49%) de la línea de “Total” de:

- los gastos incurridos o pagados a una persona relacionada que no lleva a cabo negocios en Puerto Rico, que sean atribuibles a la explotación de la industria o negocio en Puerto Rico y que no estén sujetos a retención en el origen bajo el Código en el año contributivo en el cual se incurren o pagan, o
- los gastos incurridos o pagados a una oficina principal (“Home Office”) localizada fuera de Puerto Rico, por una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico a través de una sucursal (“Branch”).

Para estos propósitos las reglas aplicables para determinar los miembros de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo de entidades relacionadas, establecidas en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código, serán de aplicabilidad al momento de determinar la relación de la corporación con sus accionistas y afiliados.

La porción no deducible (51%) se reportará en la Parte XVII, línea 4(d). Esta cantidad junto con la deducción debe ser igual a la cantidad que se incluya en el blanco de Total que se presenta en esta línea.

En aquellos casos en que la entidad haya presentado una solicitud de dispensa para evaluación del Secretario con el fin de determinar si alguno de los gastos descritos anteriormente debe ser excluido de la limitación de gastos deducibles establecida por la Sección 1033.17(a)(17) del Código, y la misma haya sido aprobada, podrá excluir de dicha limitación parte de sus gastos. Esto significa que la entidad podrá deducir el 60% del total de gastos incluidos en la solicitud, mientras el 40% restante estará sujeto a limitación (49%). Esta exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, en solicitudes efectuadas para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019.

Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la limitación (49%) en gastos deducibles no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, un estudio de precios de transferencia ("transfer pricing study") que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico.

En ambos casos, no aplicará la limitación antes mencionada y estos gastos deberán ser reportados en la línea 48.

Línea 48 – Deducción por gastos incurridos o pagados a accionistas, personas relacionadas, totalmente deducibles

Anote el total de gastos, según se describen en la línea anterior, si la corporación está excluida de la limitación (49%) establecida por la Sección 1033.17(a)(17) del Código, por alguna disposición de ley o porque haya radicado y le fue aprobada por el Departamento de Hacienda alguna dispensa para excluirle de la limitación.

En caso de que incluya con su planilla un estudio de precios de transferencia, deberá asegurarse de contestar "Sí" en la pregunta 18(a) del Cuestionario en la Parte XXI de la página 7 de la planilla.

En caso que el Departamento le haya otorgado una dispensa para excluirle de la limitación, deberá asegurarse de contestar "Sí" en la pregunta 18(b) del Cuestionario en la Parte XXI de la página 7 de la planilla y deberá incluir junto con su planilla copia de la determinación administrativa en la cual se otorgó la dispensa.

Línea 49 - Pérdidas ocasionadas por fuego, huracán, otros siniestros o por robo

Se permitirá como deducción las pérdidas sufridas durante el año que no hayan sido compensadas por una compañía de seguro u otro.

Línea 50 - Deudas incobrables

Anote las cuentas a cobrar que son declaradas como incobrables. Para los años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, las corporaciones no podrán utilizar el método de reserva para determinar la deducción por deudas incobrables.

En su lugar, reclamarán una deducción por las deudas que se convierten en incobrables dentro del año contributivo (direct write-off method).

Tampoco serán deducibles cantidades adeudadas a personas relacionadas que sean extranjeras o no residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. El apartado (c) de la Sección 1040.04 del Código - Período para el Cual Deben Reclamarse las Deducciones y Créditos, dispone lo siguiente:

Cantidades adeudadas a personas relacionadas que sean extranjeras o no residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.

- 1) En general - Cualquier cantidad que sea adeudada a una persona relacionada (según definido en la Sección 1010.05 del Código) que sea extranjera o no residente no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que, de otra forma, sea deducible bajo la Sección 1033.01 del Código, no será deducible por el contribuyente hasta que esa cantidad sea pagada a cualesquiera de dichas personas relacionadas.
- 2) Cantidades cubiertas por este apartado - Este apartado aplica a aquellas cantidades, que de otra forma hubieran sido deducibles, y que son del tipo descrito en las Secciones 1091.01(a)(1)(A)(i) y 1092.01(a)(1)(A)(i) del Código.

Línea 52 – Gastos en propiedades arrendadas a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o almacén de la Compañía de Comercio y Exportación

Todo negocio elegible, conforme a la Ley 1-2013 (conocida como "Ley de Empleos Ahora"), que arriende algún edificio a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o almacén de la Compañía de Comercio y Exportación, además de cualquier otra deducción provista por ley, podrá deducir una cantidad igual al total de los gastos capitalizables incurridos en la construcción de mejoras, remodelación o reparación de la propiedad elegible o almacén arrendado, así como en la adquisición de maquinaria y equipo a ser instalado de manera permanente o temporera en la propiedad elegible o almacén, siempre y cuando las mejoras, remodelación, reparaciones, maquinaria y equipo sean para utilizarse en la operación del negocio elegible sobre la cual se pactó en el contrato de arrendamiento. Además, las mejoras, remodelación, reparación, y la maquinaria y equipo no podrán haber sido utilizados o depreciados anteriormente.

El total de la inversión elegible para esta deducción en exceso del ingreso neto del negocio elegible en el año del gasto podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho exceso. No se permitirá una deducción por este concepto con relación a la porción de gasto o inversión sobre la cual el negocio elegible haya recibido incentivos económicos de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o de cualquier otra agencia, instrumentalidad del Gobierno o municipio del Gobierno de Puerto Rico. Tampoco aplicará esta deducción si la inversión ha generado otras deducciones especiales o créditos contributivos.

Línea 54 - Gastos relacionados con licencias y programas de computadoras no capitalizables

Anote la cantidad pagada en la adquisición de licencias y programas de computadoras que no fueron capitalizados y por los cuales no se reclama un gasto de amortización en el Anejo E.

Línea 55 - Otras deducciones

Todo patrono podrá deducir anualmente como gasto relacionado con las operaciones de su industria o negocio, el equivalente a un mes de sueldo por cada empleada a quien se haya concedido el derecho de lactar a sus bebés o a extraerse leche materna durante una hora dentro de cada jornada de tiempo completo que puede ser distribuida en dos períodos de 30 minutos o en tres períodos de 20 minutos. En el caso de empresas que sean consideradas como pequeños negocios de acuerdo a la Administración Federal de Pequeños Negocios, el período será de media hora de cada jornada a tiempo completo, que puede ser distribuido en dos períodos de 15 minutos.

Toda persona afiliada a un negocio exento bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, podrá reclamar una deducción especial igual al total de los gastos incurridos en Puerto Rico en actividades de investigación, experimentación, estudios médicos, estudios de salud, estudios clínicos y estudios en ciencias básicas

encaminados al desarrollo de nuevos productos, nuevos usos o indicaciones para tales productos, al mejoramiento de los mismos, o al estudio de enfermedades, en exceso del promedio anual de dichos gastos incurridos durante los tres años contributivos terminados con anterioridad al 1 de enero de 2004, o aquellas partes de dicho período que fuese aplicable y que sean deducibles en el año contributivo.

Para estos fines “persona afiliada” significa cualquier entidad jurídica que:

- (a) sea controlada directa o indirectamente en 50% o más del valor total de sus acciones o participaciones por una corporación, y
- (b) a su vez, dicha corporación posee directa o indirectamente el 50% o más del valor total de las acciones o participaciones de un negocio exento.

Para más detalles, refiérase a la Ley 135-1999, según enmendada, y a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 04-05 de 10 de noviembre de 2004.

Toda industria o negocio que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 212-2002, según enmendada (Ley 212), que genere nuevos empleos como parte del proceso de rehabilitación de un centro urbano, tendrá derecho a una deducción adicional especial equivalente al 5% del salario mínimo aplicable a cada nuevo empleo creado. Además, al transferir su negocio con un mínimo de 5 empleados a un centro urbano, tendrá derecho a una deducción adicional equivalente al 15% de gasto de nómina de los empleados transferidos en el año del traslado del negocio. El límite de esta deducción será el 50% del ingreso neto según el Código, ajustado por las deducciones especiales dispuestas en la Ley 212, sin tomar en cuenta esta deducción.

Estas deducciones serán por un término de 5 años a partir del año contributivo en que el contribuyente solicite acogerse a estos incentivos. Deberá conservar para sus récords una certificación de la Oficina de Ordenamiento Territorial o de la Directoría de Urbanismo, en la que conste el nombre, número de seguro social y salario mínimo de cada nuevo empleo creado; o nombre y número de cuenta del negocio transferido, ubicación anterior del mismo, nombre y número de seguro social de los empleados trasladados y la cantidad de la nómina correspondiente a dichos empleados. Para ambas deducciones se deberá especificar además el año contributivo en que solicitó acogerse a estos incentivos y el año contributivo en que vencen los mismos.

Esta ley concede además otros beneficios como exclusión por desarrollo de estacionamientos, exención especial sobre ingresos de intereses generados por préstamos y depreciación acelerada.

Para más detalles, refiérase a la Ley 212 y sus disposiciones reglamentarias.

Aquellas partidas de gastos para las cuales no se provee un espacio específico en la Parte IX (C), se totalizarán y se anotarán como Otras Deducciones. Acompañe con su planilla un anejo donde se desglosen esas deducciones.

Como regla general, los gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento y depreciación de embarcaciones, aeronaves o propiedad residencial fuera de Puerto Rico no son deducibles a tenor de la Sección 1033.17 del Código.

Línea 57 – Donativos

Una corporación podrá deducir una cantidad que no exceda del 10% del ingreso neto, computado sin los beneficios de esta deducción, por pagos o aportaciones de donativos que haga a:

- el Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos o cualquier estado o territorio, para fines exclusivamente públicos;

- una corporación, fideicomiso o fondo comunal, fondo o fundación creada u organizada en Puerto Rico o en Estados Unidos que opere para fines religiosos, caritativos, científicos, de servicio de rehabilitación para veteranos, literarios o educativos o para la prevención de la crueldad con los niños, siempre que ninguna parte de sus utilidades redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

Para poder reclamar la deducción la entidad debe contar con una Determinación Administrativa emitida por el Departamento de Hacienda indicando que esta es una entidad sin fines de lucro y que cumple con los requisitos de la Sección 1101.01 de Código. No se aceptará deducción por donativos hechos a entidades calificadas bajo el Código de Rentas Internas Federal, que no estén calificadas en Puerto Rico por el Departamento de Hacienda.

- puestos u organizaciones de veteranos de guerra o unidades auxiliares que se han organizado en Puerto Rico o los Estados Unidos.

Los pagos de donativos en exceso del 10% podrán ser arrastrados a los 5 años contributivos siguientes, en orden de tiempo, pero la deducción en cada uno de dichos 5 años siguientes no excederá del 10% del ingreso neto computado sin el beneficio de dicha deducción.

Las aportaciones que se hagan a un municipio que realice una actividad o evento que sea de valor histórico o cultural, según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o cultural, pueden ser reclamadas como donativos. El total a reclamar será de \$50,000 o más y deberá hacerse con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios. El total de dichos donativos no estará sujeto a los límites dispuestos en el Código.

Asimismo, no estará sujeto a los límites dispuestos en el Código cualquier donativo hecho a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, según dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 216-1996, según enmendada.

PARTE X – COSTO DE VENTAS

Seleccione el encasillado correspondiente para indicar el método utilizado para valorar el inventario a principio y fin de año (Costo o, costo o valor de mercado, el que sea menor).

Detalle los otros costos directos de la línea 4 de esta parte en la Parte XI de la planilla. La depreciación flexible de activos usados en la manufactura se anotará en la partida de otros costos directos en la línea 4 y Parte XI, línea 15. La depreciación flexible de otros activos que no sean de manufactura se anotará en la Parte IX, línea 26.

Indique en la línea 7 el total de costos de ventas o costos directos de producción (Línea 5 menos línea 6).

PARTE XI – OTROS COSTOS DIRECTOS

Aquellas partidas de costos para los cuales no se provee un espacio específico en la Parte XI, se totalizarán y se anotarán como otros costos directos en la línea 16 de esta Parte. Acompañe con su planilla un anejo donde se desglosen dichos costos. El total de estos costos, según la línea 17 de esta parte, será trasladada a la Parte X, línea 4 de la planilla.

PARTE XII – DETERMINACIÓN DEL INGRESO NETO (O PÉRDIDA) DE OPERACIONES

Línea 2 - Deducción bajo la Ley 185-2014

En el caso de entidades que según lo dispuesto en la Ley 185-2014, según enmendada, o la Ley 60-2019 sean considerados inversionistas acreditados, podrán reclamar una deducción por su inversión inicial en un

fondo de capital privado (FCP) o en un fondo de capital privado Puerto Rico (FCP-PR). Para estos propósitos, la entidad será considerada un inversionista acreditado si al momento de realizar la inversión inicial en un FCP o un FCP-PR es:

- 1) un banco, compañía de seguros, compañía de inversión registrada, empresa de desarrollo de negocio, compañía de inversión en pequeñas empresas, Entidad Bancaria Internacional ("EBI") o Entidad Financiera Internacional ("EFI"). Se entenderá que las EBI y las EFI podrán ser Inversionistas Acreditados irrespectivamente de lo dispuesto en la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional y la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional, respectivamente;
- 2) una organización benéfica, corporación o asociación con activos que superan los cinco millones de dólares (\$5,000,000); y
- 3) un negocio en el que todos los propietarios del capital son inversionistas acreditados.

La cantidad admisible como deducción será la siguiente:

- Si la inversión inicial se hizo en un FCP, la cantidad máxima de deducción será 30% de la inversión inicial condicionado a que dicha cantidad no excederá 15% del ingreso neto antes de dicha deducción.
- Si la inversión inicial se hizo en un FCP-PR, la cantidad máxima de deducción será 60% de la inversión inicial condicionado a que dicha cantidad no excederá 30% del ingreso neto antes de dicha deducción.

El monto de la deducción no reclamado en el primer año podrá arrastrarse por un período máximo de 10 años si la inversión se hizo en un FCP y 15 años si la inversión se hizo en FCP-PR.

Para más detalles, refiérase a la Ley 185-2014, según enmendada, y Ley 60-2019.

En el caso de entidades conducto que cualifiquen para reclamar esta deducción, deberán completar la hoja de trabajo que se incluye a continuación para determinar la cantidad máxima admisible como deducción por inversión inicial en un FCP o FCP-PR.

Deberá acompañar con su planilla los siguientes documentos:

- (1) Una certificación oficial emitida por el FCP o FCP-PR, impresa con el membrete del fondo y firmada por un socio gestor u oficial principal del mismo, que indique lo siguiente:
 - El nombre y número de identificación patronal del FCP o FCP-PR;
 - Si el fondo es un FCP o FCP-PR;
 - El nombre y número de identificación patronal del inversionista residente para el cual emite la certificación; y
 - La cantidad del capital comprometido como inversión inicial que fue aportado durante el año contributivo por el inversionista residente para el cual se emite la certificación, incluyendo cualquier cantidad que haya sido aportada luego de finalizado el año contributivo pero antes de que el inversionista residente rinda su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo. Esta cantidad será la que se incluya en la línea 1 de la hoja de trabajo a completarse.
- (2) Un anejo en donde se incluya la hoja de trabajo completada que demuestre como se determinó esta deducción.
- (3) Copia de la Declaración Jurada radicada bajo la cual el Fondo hizo la elección bajo la Ley 185-2014, según enmendada, Ley 60-2019 o a través de SURI, según las disposiciones de la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 19-03 de 5 de febrero de 2019.

- (4) En aquellos casos en que el contribuyente esté reclamando una deducción de años anteriores, un detalle que indique el año contributivo en el cual se generó la deducción, la cantidad de deducción generada por el inversionista, la cantidad de dicha deducción que fue reclamada en años anteriores, la cantidad de deducción disponible para el año contributivo y la fecha de expiración de cualquier balance disponible no reclamado a ser usado en años subsiguientes.

Determinación de la Deducción:

1. Cantidad del capital comprometido como inversión inicial que cualifica como aportada durante el año contributivo (Proviene de la certificación emitida por el FCP o FCP-PR) \$ _____
2. Por ciento aplicable:
 - Si la inversión fue en un FCP, anote 30% _____ %
 - Si la inversión fue en un FCP-PR, anote 60% _____ %
3. Cantidad de la deducción por inversión inicial aportada durante el año (Multiplique la línea 1 por el por ciento aplicable de la línea 2) \$ _____
4. Cantidad de deducción no reclamada en años anteriores \$ _____
5. Total de deducción por inversión en un FCP o FCP-PR (Sume línea 3 y línea 4) \$ _____

Limitación de la Deducción:

Ingreso Neto según Planilla	Proporción del Ingreso
-----------------------------	------------------------

6. Ingreso neto (Sume el ingreso neto que resulta en cada uno de los siguientes Anejos de la planilla, sin considerar la deducción por inversión en un FCP o FCP-PR):

Página 5, Parte XII, línea 1	\$ _____	_____ %
Anejo L Entidad Conducto – Parte I, línea 5.....	\$ _____	_____ %
Anejo V Entidad Conducto – Parte II, línea 12.....	\$ _____	_____ %
Anejo W Entidad Conducto – Parte I, línea 3.....	\$ _____	_____ %
Anejo X Entidad Conducto – Parte II, línea 9 o Parte III, línea 9, según aplique	\$ _____	_____ %
Anejo Y Entidad Conducto – Parte I, línea 5	\$ _____	_____ %
Anejo Z Entidad Conducto – Parte I, línea 3.	\$ _____	_____ %
Anejo AA Entidad Conducto – Parte II, línea 5.....	\$ _____	_____ %
 Total del ingreso neto sin considerar la deducción por inversión inicial en un FCP o FCP-PR	 \$ _____	 _____ %
7. Por ciento aplicable:
 - Si la inversión fue en un FCP, anote 15% _____ %
 - Si la inversión fue en un FCP-PR, anote 30% _____ %
8. Cantidad máxima admisible como deducción (Multiplique el total de ingreso neto de la línea 6 por el por ciento aplicable de la línea 7) \$ _____
9. Deducción admisible en esta planilla (Anote la menor entre las líneas 5 y 8) \$ _____
10. Distribuya la deducción entre los Anejos correspondientes (Multiplique la cantidad determinada en la línea 9 por el por ciento que representa el ingreso neto, sin considerar esta deducción, de cada Anejo según determinado en la línea 6). Traslade la cantidad determinada a la página 5, Parte XII, línea 2 o a la línea de "Otras deducciones" del Anejo que aplique. Deberá someter un anejo detallando el total de las partidas incluidas en la línea de "Otras deducciones", incluyendo la cantidad correspondiente a esta deducción:

Página 5, Parte XII, línea 2	\$ _____	
Anejo L Entidad Conducto - Parte V, línea 55	\$ _____	
Anejo V Entidad Conducto - Parte V, línea 55	\$ _____	
Anejo W Entidad Conducto - Parte IV, línea 55	\$ _____	
Anejo X Entidad Conducto - Parte VI, línea 55	\$ _____	
Anejo Y Entidad Conducto - Parte IV, línea 55	\$ _____	
Anejo Z Entidad Conducto - Parte IV, línea 55	\$ _____	
Anejo AA Entidad Conducto - Parte V, línea 55	\$ _____	
 Total de deducción admisible en esta planilla (Esta cantidad debe ser igual a la cantidad determinada en la línea 9)	 \$ _____	

Anote en la línea 4 el total de ingresos, ganancias o pérdidas que haya tenido la obligación de reportar al socio o accionista separadamente y que hayan sido informadas como tal en las líneas 1 a la 4 y 6 a la 16 de la Parte II de la planilla.

Anote en la línea 6 el resultado de la multiplicación de la línea 5 por la tasa correspondiente a la contribución sobre ingresos de la participación proporcional del socio o accionista en el ingreso de la entidad conducto. Como regla general, dicha tasa será el 30% del monto estimado de la participación distribuable en el ingreso de la entidad de un dueño que sea individuo residente, ciudadano americano no residente, una sucesión o fideicomiso residente de Puerto Rico, o una corporación doméstica o extranjera residente, según aplique, de acuerdo a las disposiciones de las Secciones 1062.04, 1062.05 y 1062.07 del Código.

Sin embargo, cuando se demuestre a satisfacción del Secretario, o el propio Secretario determine, que la retención antes dispuesta ocasionará contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte.

Es importante señalar que, bajo ciertas circunstancias, podrá determinarse esta contribución independientemente de que la entidad refleje una pérdida en la línea 5 de esta parte.

PARTE XIII – PARTICIPACIÓN DISTRIBUIBLE EN EL INGRESO NETO SUJETO A TASAS PREFERENCIALES

Indique en esta parte el ingreso neto y contribución sobre ingresos en los casos donde la entidad opere bajo un decreto de exención bajo las leyes de incentivos de Puerto Rico.

En la Columna de “Ingreso Neto” deberá indicar, según aplique, la cantidad proveniente del:

- Anejo V Entidad Conducto, Parte II, línea 12
- Anejo W Entidad Conducto, Parte I, línea 3
- Anejo X Entidad Conducto, Parte II o III, línea 9
- Anejo Y Entidad Conducto, Parte I, línea 5
- Anejo Z Entidad Conducto, Parte I, línea 3
- Anejo AA Entidad Conducto, Parte II, línea 5

En la Columna de “Contribución Determinada” deberá indicar, según aplique, la cantidad proveniente del:

- Anejo V Entidad Conducto, Parte III, línea 4
- Anejo W Entidad Conducto, Parte II, línea 5
- Anejo X Entidad Conducto, Parte IV, línea 9
- Anejo Y Entidad Conducto, Parte II, línea 9
- Anejo Z Entidad Conducto, Parte II, línea 5
- Anejo AA Entidad Conducto, Parte III, línea 5

El total de la contribución indicada en la línea 7 de esta parte, deberá ser pagada por la entidad en representación de sus dueños.

PARTE XIV – COMPENSACIÓN A DIRECTORES

Incluya la compensación que reciben los directores de la entidad por concepto de salarios u otras concesiones. No incluya las distribuciones hechas a los dueños durante el año.

Anote el total de compensación a directores en la Parte IX, línea 1.

PARTE XV – COMPENSACIÓN A OFICIALES

Incluya la compensación que reciben los oficiales de la entidad por concepto de salarios u otras concesiones. No incluya las distribuciones hechas a los dueños durante el año.

Anote el total de compensación a oficiales en la Parte IX, línea 2.

PARTES XVI Y XVII – ESTADO DE SITUACIÓN COMPARADO Y RECONCILIACIÓN DEL INGRESO NETO (O PÉRDIDA) SEGÚN LIBROS CON EL INGRESO NETO TRIBUTABLE (O PÉRDIDA) SEGÚN PLANILLA

Estos estados deberán completarse en todas sus partes para que la planilla se considere rendida. Por lo tanto, no deberá someter hojas sueltas de estos estados. **Cualquier planilla que no cumpla con estos requisitos será devuelta.**

Si el volumen de negocio de la entidad excede de \$3,000,000, se requiere que incluya Estados Financieros Certificados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico.

Si el volumen de negocio de la entidad excede de \$1,000,000 pero no de \$3,000,000, la entidad podrá voluntariamente incluir Estados Financieros Auditados y Certificados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico. De así hacerlo, y estar al día con su responsabilidad contributiva, tendrá derecho a solicitar un certificado de relevo total de la retención por concepto de pagos por servicios prestados.

PARTE XVIII – ANÁLISIS DE LAS GANANCIAS SIN DISTRIBUIR SEGÚN LIBROS

Anote los beneficios sin distribuir a los dueños al cierre del año contributivo de la entidad.

PARTE XIX – CÓMPUTO DEL PORCENTAJE DEL INGRESO BRUTO DERIVADO DE ACTIVIDADES ELEGIBLES (Aplica solo a sociedades especiales)

Determine el por ciento de ingreso bruto devengado por la sociedad especial proveniente de:

1. Fuentes de Puerto Rico
2. Actividades elegibles según se definen en la Sección 1114.01(a) del Código

La Sección 1114.01 del Código requiere que al menos un 70% del ingreso bruto generado por una sociedad especial sea ingreso proveniente de fuentes de Puerto Rico y el 70% del ingreso bruto sea producto de la explotación de una de las actividades elegibles. Una terminación a estos efectos será efectiva el primer día del año contributivo en que la sociedad especial incumple con este requisito.

La sociedad especial que no cumpla con estos requisitos estará sujeta a tributación durante dicho año contributivo de acuerdo al tipo de entidad que legalmente sea:

- Corporación - La entidad estará sujeta a tributación como corporación regular.
- Sociedad - La entidad estará sujeta a tributación como sociedad bajo las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código. Véase la Determinación Administrativa Núm. 12-04.
- Compañía de Responsabilidad Limitada - La entidad estará sujeta a tributación como corporación regular, excepto en el caso de aquellas

compañías de responsabilidad limitada que, según lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(3)(A) del Código, se consideren como sociedades sujetas a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código. Véase la Sección 1010.01(a)(3) del Código y la Determinación Administrativa Núm. 12-09.

para aquellos contribuyentes que vengan obligados a radicar estados financieros según la Sección 1061.15 del Código.

Línea 11 – Anote la cantidad correspondiente de donativos a municipios de la cantidad incluida en la Parte II, línea 23 o Parte IX, línea 57 de la planilla.

Línea 21 - Si en el Encabezamiento de la página 1 de la planilla indicó que es un Fondo de Capital Privado bajo la Ley 185-2014, indique en esta línea las fechas de creación y elección del fondo. Además, indique si cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 185-2014 para el año contributivo por el cual rinde esta planilla.

PARTE XX – CÓMPUTO DEL PORCENTAJE DE INGRESO BRUTO DERIVADO DE LA INDUSTRIA O NEGOCIO (Aplica solo a corporaciones de individuos)

Determine el por ciento de ingreso bruto devengado por la corporación de individuos proveniente de:

1. Ingreso de la explotación de una industria o negocio exclusivamente en Puerto Rico
2. Ingreso de actividades no relacionadas (incluyendo ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico)

La Sección 1115.02 del Código requiere que al menos un 90% de las entradas brutas de una corporación de individuos sean derivadas de la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Una terminación a estos efectos será efectiva el primer día del primer año contributivo en el cual la corporación incumple con el requisito.

Esta parte de la planilla debe ser llenada en todos los encasillados, para evidenciar que la corporación de individuos cumple con el requisito de ingreso bruto derivado de la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

La corporación de individuos que no cumpla con este requisito estará sujeta a tributación durante dicho año contributivo de acuerdo al tipo de entidad que legalmente sea:

- Corporación - La entidad estará sujeta a tributación como corporación regular.
- Sociedad - La entidad estará sujeta a tributación como sociedad bajo las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código. Véase la Determinación Administrativa Núm. 12-04.
- Compañía de Responsabilidad Limitada - La entidad estará sujeta a tributación como corporación regular, excepto en el caso de aquellas compañías de responsabilidad limitada que, según lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(3)(A) del Código, se consideren como sociedades sujetas a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código. Véase la Sección 1010.01(a)(3) del Código y la Determinación Administrativa Núm. 12-09.

PARTE XXI – CUESTIONARIO

Incluya toda la información requerida en el cuestionario para poder procesar la planilla.

Línea 4(a) – Indique si rindió las declaraciones informativas que apliquen, como por ejemplo, Formulario 480.6A (Declaración Informativa – Otros Ingresos No Sujetos a Retención) y Formulario 480.6B (Declaración Informativa – Otros Ingresos Sujetos a Retención).

Línea 5 – Se provee para indicar si se incluye estados financieros auditados o informe de procedimientos previamente acordados firmados por un CPA con licencia de Puerto Rico, incluir el número de estampilla del Colegio de CPA y Anejo PCI con Informe de Posiciones Contributivas Inciertas. En el caso del Informe de Posiciones Contributivas Inciertas, el mismo es requerido

INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ANEJOS

ANEJO B ENTIDAD CONDUCTO – OTROS PAGOS Y RETENCIONES, RECONCILIACIÓN DE PAGOS ESTIMADOS Y RECOBRO DE CRÉDITOS RECLAMADOS EN EXCESO

PARTE I – OTROS PAGOS Y RETENCIONES

Anote en las líneas 1 a la 8 la contribución retenida o pagada sobre los conceptos de ingresos especificados en dichas líneas.

Línea 2 - Anote la cantidad retenida sobre pagos por servicios prestados. Para poder reclamar este crédito, deberá someter el Formulario 480.6SP. De no tenerlo, deberá proveer una Declaración Jurada donde se indique el nombre, dirección, número de identificación patronal y teléfono de la persona que realizó el pago o depósito, el total de los depósitos y la contribución retenida. Indique además la cantidad de Declaraciones Informativas incluidas con la planilla.

Línea 3 – Anote el total de contribución retenida en el origen, según reportada en los Formularios 480.6C recibidos por la entidad para el año contributivo. Si tiene un año económico, el monto del crédito por la cantidad retenida en los Formularios 480.6C se reclamará en la planilla conforme a las cantidades realmente retenidas durante su año económico. En estos casos, deberá incluir junto con su planilla, un anejo detallando la siguiente información sobre cada uno de los Formularios 480.6C para los cuales reclama crédito por contribución retenida: (1) año contributivo según indicado en el Formulario 480.6C, (2) número de identificación patronal del agente retenedor, (3) nombre del agente retenedor, (4) número de control del Formulario 480.6C, (5) número de confirmación de radicación electrónica del Formulario 480.6C, (6) cantidad total retenida según el Formulario 480.6C, y (7) cantidad retenida reclamada en la planilla del año contributivo corriente. Indique además la cantidad de Declaraciones Informativas incluidas con la planilla.

Línea 4 - Anote la contribución retenida informada en la Declaración Informativa – Entidad Conducto (Formulario 480.6 EC). Deberá someter este formulario con la planilla.

Línea 5 - Anote la contribución retenida informada en la Declaración Informativa - Fideicomisos Revocables o Fideicomisos para Beneficio del Fideicomitente “Grantor Trusts” (Formulario 480.6 F). Deberá someter este formulario con la planilla.

Línea 6 – Anote la contribución retenida sobre intereses elegibles informada en la Declaración Informativa – Otros Ingresos Sujetos a Retención (Formulario 480.6B). Deberá someter este formulario con la planilla.

Línea 7 – Anote la contribución retenida sobre dividendos de corporaciones informada en el Formulario 480.6B. Deberá someter este formulario con la planilla.

Línea 8 - Anote cualquier otro pago o retención no especificado en las líneas anteriores. Someta un detalle y evidencia del pago o retención.

PARTE II – RECONCILIACIÓN DE PAGOS ESTIMADOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS ATRIBUIBLE A LA PARTICIPACIÓN DISTRIBUIBLE DE LOS DUEÑOS DE LA ENTIDAD CONDUCTO

Indique la fecha de vencimiento, fecha de pago y cantidad correspondiente a cada plazo de los pagos estimados de la contribución sobre ingresos atribuible a la participación distributable de los dueños de la entidad que fueron realizadas durante el año contributivo.

Si la participación distributable de la contribución sobre ingresos retenida (según informada en la Parte II, línea 17, Columna de “Contribución Retenida” de la planilla) excede el total de los plazos pagados y las

contribuciones retenidas en el origen, deberá depositar el balance (diferencia) no más tarde de la fecha de vencimiento de esta planilla, sin incluir prórroga. Para esto utilizará el Formulario 480.9EC (Comprobante de Pago de Contribución Retenida sobre la Participación Distribuible a Socios o Accionistas de Entidades Conducto) el cual se podrá efectuar únicamente a través de SURI.

PARTE III - RECOBRO DE CRÉDITO RECLAMADO EN EXCESO

En las Columnas A, B y C deberá anotar el nombre y número de identificación patronal de la entidad a la cual pertenece el crédito por inversión o por donativo a una servidumbre de conservación reclamado en exceso, e indicar la Ley que regula la inversión o donativo efectuado.

La inversión total realizada por la entidad en el proyecto está sujeta a la revisión del Secretario o Director de cada Agencia o Departamento, o de la Junta. Si el crédito por inversión reclamado por los inversionistas excede el crédito por inversión computado por el Secretario, Director o por la Junta, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos. En algunos casos dicha deuda deberá ser pagada por los inversionistas en un plazo y en otros casos en dos plazos, comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha en que se determine el incumplimiento o revocación de los créditos o cualquier otra fecha dispuesta por ley. El Director, los Secretarios o la Junta notificarán al Secretario de Hacienda del exceso de crédito reclamado por los inversionistas.

Línea 1 - Anote el crédito reclamado en exceso en años anteriores como resultado de la intervención del Secretario o Director de la Agencia o Departamento o la Junta que regula la ley bajo la cual se otorgó el crédito.

Línea 3 - Multiplique la línea 1 por 50% y anote el resultado. En el caso de que haya pagado parte del recobro del crédito en exceso en el año anterior, anote la diferencia adeudada. Deberá pagar electrónicamente esta cantidad utilizando el Formulario 480.9EC disponible únicamente a través de SURI.

Línea 4 - Si este es el primer año que efectúa el recobro, reste la línea 3 de la línea 1 y anote la diferencia. Esta será la deuda contributiva a pagar para el siguiente año. De ser éste el segundo año de recobro, reste las líneas 2 y 3 de la línea 1.

PARTE IV - CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS

El 7 de marzo de 2017, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”) emitió la Orden Administrativa Núm. OA-2017-01 (“OA-2017-01”) mediante la cual creó el Comité de Autorización de Desembolsos y Concesiones Contributivas (“CADCC”) al cual le adjudicó ciertas autorizaciones en cuanto a la evaluación y otorgación de los créditos contributivos y le delegó la responsabilidad de establecer limitaciones en cuanto al uso y disponibilidad de los créditos contributivos otorgados. Además, la OA-2017-01 le ordenó al Secretario de Hacienda (“Secretario”) a realizar un inventario de los créditos contributivos otorgados y a requerir a los tenedores de créditos contributivos a que informen el monto concedido de los mismos, en la forma que el Secretario estableciera para dichos propósitos. La orden administrativa también establece que, aquel tenedor de créditos que no muestre evidencia emitida por el Secretario del cumplimiento con el requerimiento de información, no podrá reclamar dichos créditos contributivos.

A tales efectos, el 20 de abril de 2017 el Departamento de Hacienda emitió el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 17-08 para notificar que el requisito de realizar el inventario de créditos contributivos se cumpliría mediante la radicación electrónica del Formulario 480.71 (Planilla Informativa sobre Tenencia de Créditos Contributivos) y estableció que el requisito impuesto por AAFAF de someter evidencia del cumplimiento con el

requerimiento de información para poder reclamar los créditos contributivos, se cumplirá mediante la radicación electrónica del Formulario 480.71. Por tanto, para poder reclamar un crédito contributivo que haya estado otorgado y disponible al 19 de abril de 2017, el mismo debe estar incluido en el Formulario 480.71 que el tenedor del crédito sometió al Departamento.

Por su parte, el 2 de julio de 2018, la AAFAF, mediante la Orden Administrativa Núm. OA-2018-10 ("OA-2018-10"), derogó la OA-2017-01 y dejó al CADCC sin efecto prospectivamente. A dichos efectos, la Sección 1051.15(b)(1) del Código dispone que para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017, los créditos contributivos no estarán sujetos a las limitaciones dispuestas en las resoluciones emitidas por el CADCC durante su existencia, por lo que estarán sujetos únicamente a las reglas de uso establecidas en la ley especial bajo la cual se otorgue el crédito contributivo y las disposiciones aplicables del Código. No obstante, los créditos cubiertos bajo la Sección 1051.12(a)(4), (5) y (7) del Código estarán sujetos a la limitación de uso dispuesta en la Sección 1051.13 del Código.

Sin embargo, la OA-2018-10 establece que el Secretario continuará realizando y manteniendo el inventario de todos los créditos contributivos y mantiene vigente el requisito de la OA-2017-01 de que el tenedor de créditos debe mostrar evidencia emitida por el Secretario del cumplimiento con el requerimiento de información para poder reclamar un crédito contributivo.

Toda entidad conducto que reporte la participación distribuible de un crédito contributivo a sus dueños, deberá acompañar con su Planilla Informativa copia del Formulario 480.71 debidamente radicado en el Departamento.

A. CRÉDITOS SUJETOS A MORATORIA

Línea 1 - Crédito atribuible a pérdidas o por inversión en Fondos de Capital de Inversión, de Turismo u otros fondos o directamente

Anote la cantidad de crédito determinada en los Anejos Q y Q1 incluidos con esta planilla, atribuible a pérdidas o por inversión en Fondos de Capital de Inversión, de Turismo, otros fondos o directamente.

Línea 2 – Crédito por inversión en construcción en centros urbanos (Ley 212-2002)

Anote la cantidad de crédito por inversión en construcción en centros urbanos. Toda persona que lleve a cabo un proyecto de construcción o de mejoras en un centro urbano, según dispone la ley, podrá cualificar para reclamar un crédito contra su contribución.

La concesión del crédito estará sujeta a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa.

Para más detalles, refiérase a la Ley 212-2002, según enmendada, y a la reglamentación correspondiente.

Línea 3 – Crédito para comerciantes afectados por la revitalización de los cascos urbanos (Ley 212-2002)

Anote la cantidad del Crédito Contributivo al Comercio Afectado por la Revitalización del Centro Urbano. Toda entidad comercial establecida en el área afectada por la construcción de los proyectos de revitalización de los cascos urbanos, tendrá derecho a reclamar un crédito contributivo de un 8% del 50% de las ventas brutas generadas durante el período de construcción.

Para reclamar este crédito tendrá que obtener una certificación emitida por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico que lo identifique como un comercio afectado por las obras de construcción.

Para más detalles, refiérase a la Ley 212-2002, según enmendada, y a la reglamentación correspondiente.

Línea 4 – Crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico y del Agro Puertorriqueño

La Ley Núm. 257 de 10 de diciembre de 2018 (Ley 257-2018) enmendó las disposiciones de las Secciones 1051.07 y 1051.09 del Código para establecer que el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico y del agro puertorriqueño no está disponible para el año contributivo 2019.

Línea 5 – Crédito por constitución de servidumbre de conservación elegible o donación de terreno elegible (Ley 183-2001)

Anote la cantidad de crédito por el establecimiento y donación de una servidumbre de conservación, igual al 50% del valor de la servidumbre de conservación elegible. Para reclamar este crédito deberá obtener una certificación emitida por el Secretario de Hacienda.

Para más detalles, refiérase a la Ley 183-2001, según enmendada, y a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 05-04 de 23 de marzo de 2005.

Línea 6 - Crédito por inversión en infraestructura de vivienda (Ley 98-2001)

Anote la cantidad del crédito por inversión en infraestructura de vivienda recomendado por los oficiales designados del Departamento de la Vivienda y del Departamento de Hacienda.

La Ley 98-2001, según enmendada, concede un crédito contributivo por inversión en infraestructura a los desarrolladores de proyectos de vivienda. El mismo estará sujeto a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa bajo la Ley 98-2001 y la reglamentación aplicable.

Para más detalles, refiérase a la Ley 98-2001 y su reglamento.

Línea 7 - Crédito por inversión en construcción o rehabilitación de vivienda para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados (Ley 140-2001)

Anote la cantidad de crédito por inversión en construcción o rehabilitación de vivienda para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados.

La Ley 140-2001 establece que todo dueño de un proyecto de vivienda para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados podrá cualificar para un crédito contributivo. El peticionario deberá radicar una solicitud ante la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.

El crédito contributivo estará sujeto a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa.

Línea 8 - Crédito por la compra de créditos contributivos

Los dueños de una entidad tendrán derecho a reclamar su participación distribuible de los créditos contributivos adquiridos por la entidad, mediante compra, permuta o transferencia, de inversionistas que generaron los créditos bajo alguna de las leyes que conceden créditos contributivos. La entidad, como compradora de los créditos, y sus dueños, están sujetos a las limitaciones impuestas al inversionista de quien adquirió los créditos con respecto a los años contributivos en que pueden considerarse los créditos, y la cantidad máxima de los créditos a reclamar en cada año contributivo.

Anote aquí el total de créditos contributivos adquiridos por la entidad durante el año mediante compra, permuta o transferencia del inversionista primario y que están sujetos a moratoria bajo las disposiciones del Código.

Para reclamar este crédito, el cedente y el cesionario someterán con las planillas de contribución sobre ingresos en el año en que se efectúe la cesión, una declaración jurada notificando la misma al Secretario.

La Entidad Conducto además debe incluir un anejo que indique lo siguiente:

- Total de crédito contributivo adquirido según la declaración jurada radicada notificando la compra del mismo;
- La cantidad de dicho crédito que la Entidad Conducto ha distribuido por año contributivo, incluyendo el año contributivo corriente;
- El nombre de cada socio, miembro o accionista con su número de seguro social o número de identificación patronal;
- El porcentaje de participación en la entidad conducto de cada uno de dichos dueños; y
- La cantidad del crédito adjudicada en el año contributivo corriente a cada uno de dichos socios, miembros o accionistas.

Deberá completar la Parte VI de la planilla.

Línea 9 - Otros créditos no incluidos en las líneas anteriores

Anote en esta línea el total de otros créditos contributivos sujetos a moratoria no incluidos en las líneas anteriores. Si en esta línea se incluyen créditos por diferentes conceptos, deberá someter un anejo desglosando los mismos.

B. CRÉDITOS NO SUJETOS A MORATORIA

Línea 11 - Crédito por retención en el origen sobre dividendos de Fomento Industrial (Ley Núm. 8 de 1987)

Los dueños de una entidad tendrán derecho a reclamar, de acuerdo al por ciento aplicable a su participación distribuable en la entidad, un crédito según lo establecido en la Sección 4(a) de la Ley de Incentivos, contra su responsabilidad contributiva para el año en que la entidad reciba como inversionista una distribución de ingresos de Fomento Industrial.

Anote en esta línea la cantidad de contribución retenida en su origen a la entidad por concepto de dividendos de Fomento Industrial.

Línea 12 - Crédito por aumento en inversión

La Ley 257-2018 enmendó las disposiciones de la Sección 1051.05 del Código para establecer que el crédito por aumento en inversión no está disponible para el año contributivo 2019.

Línea 13 – Crédito por inversión en Desarrollo Industria Fílmica (Ley 27-2011)

Anote la cantidad del crédito a reclamar por la inversión en una Entidad Fílmica dedicada a un Proyecto Fílmico y/o Proyecto de Infraestructura bajo la Ley 27-2011.

El crédito estará sujeto a que haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa bajo la Ley 27-2011 y su reglamento. Para más detalles, refiérase a la Ley 27-2011.

Línea 14 – Crédito por compra o transmisión de programación televisiva realizada en P.R. (Sección 1051.14)

Anote la cantidad del crédito a reclamar por la compra o transmisión de programación televisiva realizada en Puerto Rico, de acuerdo a la Sección 1051.14 del Código.

El crédito estará sujeto a que la entidad obtenga una Certificación de Cumplimiento emitida por el Departamento de Desarrollo Económico, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1051.14 del Código y cualquier reglamentación emitida al respecto.

Línea 15 – Crédito por donativos a fundaciones de ex gobernadores

Anote la cantidad del crédito por donativos a fundaciones de ex gobernadores equivalente al 100% del monto donado durante el año contributivo a dichas fundaciones para sus gastos de funcionamiento y aquellos gastos relacionados con los propósitos para los cuales fueron creados, y/o aquellos donativos a un Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico constituido según las disposiciones de la Ley 290-2000 por si o en conjunto con entidades educativas de Educación Superior públicas o privadas, para sufragar los gastos de construcción, funcionamiento y de toda gestión necesaria para el fiel cumplimiento de los propósitos de la Ley 290-2000 y la Sección 1051.10 del Código. Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar de \$500,000 en el agregado para ningún año contributivo.

Este crédito será en lugar de la deducción por concepto de donativos provista en la Parte II, línea 23 en el caso de sociedades o Parte IX, línea 57 en el caso de sociedades especiales y corporaciones de individuos.

Para reclamar este crédito contributivo deberá someter la certificación emitida por la entidad recipiente como evidencia de que el donativo fue efectuado y aceptado y que certifique que dicha entidad está en cumplimiento con lo establecido en la Sección 1051.10(b) del Código. Aquella parte del crédito no utilizada en el año contributivo en que se efectúe el donativo, podrá ser arrastrada a años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

Línea 16 – Crédito para inversionistas que adquieran un negocio exento que esté por cerrar operaciones en Puerto Rico (Ley 109-2001)

Anote la cantidad de crédito por inversión en un negocio exento que esté por cerrar operaciones en Puerto Rico. Todo inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial igual al 50% de su inversión elegible.

El crédito podrá ser tomado en dos plazos: la primera mitad en el año en que se hace la inversión elegible y el balance de dicho crédito en los años siguientes.

Todo inversionista deberá solicitar una determinación administrativa al Secretario de Hacienda antes de reclamar el crédito por inversión industrial.

Aquella parte del crédito no utilizada en un año contributivo podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

Para más detalles, refiérase a la Ley 109-2001 y a la reglamentación correspondiente.

Línea 17 – Crédito por donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina o al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa

La Ley 257-2018 enmendó las disposiciones de la Sección 1051.06 del Código para establecer que el crédito por donativo al Patronato del Palacio de Santa Catalina o al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa no está disponible para el año contributivo 2019.

Línea 18 – Crédito por inversión Ley 73-2008

Anote la cantidad del crédito a reclamar por inversión industrial bajo la Sección 6 de la Ley 73-2008. Esta cantidad será igual al 50% de su inversión elegible a ser tomado en dos o más plazos: la primera mitad en el año en que se complete la inversión elegible y el balance en los años siguientes.

Para reclamar este crédito contributivo el contribuyente deberá someter con su planilla copia de la Determinación Administrativa emitida por el Departamento de Hacienda concediendo el crédito.

El crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

Para más detalles, refiérase a la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Línea 19 – Crédito por inversión Ley 83-2010 (Investigación y Desarrollo)

Anote la cantidad de crédito a reclamar por inversión en investigación y desarrollo de fuentes de energía verde bajo la Ley 83-2010, mejor conocida como Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico. Esta cantidad será igual al 50% de su inversión elegible especial a ser tomado en dos o más plazos: la primera mitad en el año en que se realice la inversión elegible y el balance en los años subsiguientes.

Para reclamar este crédito contributivo el contribuyente deberá someter con su planilla copia de la certificación emitida por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

El crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta agotarse. Este crédito no generará un reintegro.

Para más detalles, refiérase a la Ley 83-2010.

Línea 20 - Crédito por inversión en zonas de oportunidad (Ley 60 2019)

Anote la cantidad del crédito a reclamar por su inversión elegible en zonas de oportunidad. El crédito será igual al porcentaje elegible de su inversión elegible y podrá ser tomado según se indica a continuación:

- **Si la inversión elegible se realiza en el año en que el negocio exento finalizó la construcción total del Proyecto Prioritario o cuando el negocio exento comience operaciones (si el proyecto prioritario no requiere construcción):**

El crédito será tomado en cuatro (4) plazos: 25% en el año en que el negocio exento finalizó la construcción o cuando el negocio exento comenzó operaciones, lo que sea más tarde, y un 25% del balance de dicho crédito en los próximos tres (3) años subsiguientes.

- **Si la inversión elegible se realiza luego de finalizar la construcción del Proyecto Prioritario o que el negocio exento haya comenzado operaciones:**

El crédito será tomado en cuatro (4) plazos: 25% en el año en que se haya realizado una expansión significativa en el inmueble construido o en el negocio exento, según sea el caso, y según el Secretario de Desarrollo Económico defina dicho término por reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo, para estos propósitos, y un 25% del balance de dicho crédito en los próximos tres (3) años subsiguientes.

Toda inversión elegible hecha durante el año contributivo del inversionista, calificará para este crédito contributivo, en dicho año contributivo, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos.

Este crédito podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada del inversionista, según el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones.

Aquella parte del crédito no utilizada en un año contributivo podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

El contribuyente deberá incluir con su planilla copia de la Determinación Administrativa emitida por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio otorgando el referido crédito.

El contribuyente además deberá incluir con la planilla de cada año en que reclame el crédito, un anejo detallando el año en que el crédito está disponible para ser utilizado, años contributivos durante los cuales se ha reclamado, la fecha de expiración de éste, el monto total del crédito y las cantidades reclamadas en años anteriores.

Para más detalles, refiérase a la Ley 60-2019.

Línea 21 - Crédito por la compra de créditos contributivos

Los dueños de una entidad tendrán derecho a reclamar su participación distribuíble de los créditos contributivos adquiridos por la entidad, mediante compra, permuta o transferencia, de inversionistas que generaron los créditos bajo alguna de las leyes que conceden créditos contributivos. La entidad, como compradora de los créditos, y sus dueños, están sujetos a las limitaciones impuestas al inversionista de quien adquirió los créditos con respecto a los años contributivos en que pueden considerarse los créditos, y la cantidad máxima de los créditos a reclamar en cada año contributivo.

Anote aquí el total de créditos contributivos adquiridos por la entidad durante el año mediante compra, permuta o transferencia del inversionista primario y que no están sujetos a moratoria bajo las disposiciones del Código.

Para reclamar este crédito, el cedente y el cesionario someterán con las planillas de contribución sobre ingresos en el año en que se efectúe la cesión, una declaración jurada notificando la misma al Secretario.

La Entidad Conducto además debe incluir un anejo que indique lo siguiente:

- Total de crédito contributivo adquirido según la declaración jurada radicada notificando la compra del mismo;
- La cantidad de dicho crédito que la Entidad Conducto ha distribuído por año contributivo, incluyendo el año contributivo corriente;
- El nombre de cada socio, miembro o accionista con su número de seguro social o número de identificación patronal;
- El porcentaje de participación en la entidad conducto de cada uno de dichos dueños; y
- La cantidad del crédito adjudicada en el año contributivo corriente a cada uno de dichos socios, miembros o accionistas.

Deberá completar la Parte VI de la planilla.

Línea 22 - Otros créditos no incluidos en las líneas anteriores

Anote en esta línea el total de otros créditos contributivos no sujetos a moratoria no incluidos en las líneas anteriores. Si en esta línea se incluyen créditos por diferentes conceptos, deberá someter un anejo desglosando los mismos.

ANEJO D ENTIDAD CONDUCTO – GANANCIAS Y PÉRDIDAS EN VENTAS O PERMUTAS DE PROPIEDAD

Utilice este anejo para determinar las ganancias o pérdidas en la venta, permuta o disposición de activos de capital y la contribución sobre ingresos sujeto a tasas preferenciales.

Un activo de capital se puede definir como una propiedad adquirida para inversión poseída por el contribuyente (relacionada o no con su industria o negocio), pero no incluye: (a) existencias en el negocio del contribuyente

u otra propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del contribuyente, si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a clientes en el curso ordinario de su industria o negocio, o (b) propiedad usada en su industria o negocio de índole sujeta a la concesión por depreciación corriente, o propiedad inmueble usada en su industria o negocio.

Las ganancias o pérdidas de capital se clasifican a corto o largo plazo, de acuerdo al período de posesión. Se considera como una ganancia o pérdida a **corto plazo** si los activos de capital fueron poseídos por no más de 1 año. Por otro lado, se considera como una ganancia o pérdida a **largo plazo** si los activos de capital fueron poseídos por más de 1 año.

Para determinar las ganancias o pérdidas de capital a corto y largo plazo, deberá proveer la descripción y localización de la propiedad vendida, indicar si la base ajustada fue aumentada mediante el pago por adelantado de la contribución y completar la información de las Columnas (A) a la (F) de las Partes I, III, IV, V y VI, y de las Columnas (A) a la (G) de la Parte II con respecto a las propiedades.

La base ajustada de la propiedad es, como regla general, el costo original de la propiedad, más las mejoras permanentes, menos la depreciación. No incluya gastos de hospedaje (ej. hoteles) ni gastos de viaje (ej. pasajes de avión).

Disposiciones aplicables a la base ajustada de ciertos activos de capital:

La base ajustada incluirá el aumento en valor acumulado en activos de capital incluidos sobre el cual se haya pagado por adelantado la contribución especial de:

- 10% durante el período comprendido entre el **1 de julio y el 31 de diciembre de 2006**, según provisto en la Sección 1121A del Código de 1994, y de
- 12% durante el período comprendido entre el **1 de julio de 2014 y el 30 de abril de 2015**, según provisto en la Sección 1023.22 del Código.

Aquellos contribuyentes que se acogieron al beneficio de la tasa especial de 10% o 12%, según corresponda, deberán indicarlo ennegreciendo el óvalo que así lo indica en las Partes II y III de este Anejo. **Deberá conservar para sus récords el Modelo SC 2731 con su correspondiente Anejo.**

Cualquier cantidad o aumento de valor en los activos de capital incluidos que sea generado con posterioridad a la elección dispuesta en las Secciones 1121A del Código de 1994 y 1023.22 del Código, tributará de conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta, permuta u otra disposición de dichos activos de capital.

Los gastos de venta incluyen comisiones en venta, anuncios, gastos legales, gastos de tasación y otros gastos similares. No incluye gastos de hospedaje (ej. hoteles) ni gastos de viaje (ej. pasajes de avión).

Reconocimiento de pérdida:

Las pérdidas generadas con motivo de la venta de los activos de capital sobre los cuales se pagó por adelantado la contribución especial de 10% o 12%, serán ajustadas conforme a la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte de la entidad. Conforme a lo anterior, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde el

numerador será la tasa de 10% o 12%, según corresponda, y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que se llevó a cabo la venta del activo en cuestión.

Para más detalles, véase el Reglamento Núm. 7188 de 4 de agosto de 2006.

Disposiciones aplicables bajo la Ley 132-2010, según enmendada (Ley 132), mejor conocida como Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles y la Ley 216-2011, según enmendada (Ley 216), mejor conocida como Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda:

Las Leyes 132 y 216 proveen, entre otros, los siguientes beneficios contributivos para ciertas ganancias o pérdidas de capital:

(a) Exención sobre la ganancia neta de capital a largo plazo

- la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de una **propiedad de nueva construcción** adquirida por el vendedor entre el **1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2013**, estará totalmente exenta del pago de contribución sobre ingresos.
- la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de **propiedad cualificada** adquirida por el vendedor entre el **1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2013**, estará exenta en un 50% del pago de contribución sobre ingresos.
- la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de **vivienda elegible** adquirida por el vendedor o por un inversionista institucional cualificado entre el **1 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2020**, estará exenta del pago de contribución alternativa mínima. Esta exención aplicará de igual forma a aquel adquirente que compra una unidad elegible a un inversionista institucional cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el inversionista después de su adquisición inicial.

(b) Uso de la pérdida generada en la venta de propiedad cualificada

- las pérdidas de capital generadas entre el **1 de septiembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2020**, podrán arrastrarse hasta un máximo de **15 años**. Si genera una pérdida en la venta de propiedad cualificada, acompañe con la planilla un anejo donde se detallen las fechas de origen de las mismas, las cantidades y los años en que fueron reclamadas, y el balance por reclamar en años futuros.

Para propósitos de la Ley 132 y la Ley 216, los siguientes términos significan:

(a) **“Propiedad cualificada”**

- toda propiedad inmueble residencial existente localizada en Puerto Rico apta para la convivencia familiar, no ocupada u ocupada para fines residenciales, que no sea una Propiedad de Nueva Construcción, o
- toda propiedad inmueble no residencial existente localizada en Puerto Rico que fue vendida entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2013 cuyo precio de venta no exceda de \$3,000,000.

(b) **“Propiedad de nueva construcción”**

- toda propiedad inmueble residencial de nueva construcción localizada en Puerto Rico, apta para la convivencia familiar que no haya sido objeto de ocupación y que sea adquirida de un Urbanizador.

Para que la propiedad inmueble sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el vendedor de la propiedad inmueble deberá certificar por escrito al adquirente, mediante declaración jurada, en o

antes de la fecha de adquisición, que la propiedad inmueble es de nueva construcción y no ha sido anteriormente objeto de ocupación; o

- todo modelo de casa terrera, de dos niveles o en elevación de casa prediseñadas o prefabricadas en hormigón armado adquirido a una empresa de casa prediseñadas o de prefabricación bona fide y cuyos planos hayan sido aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) en o antes de 30 de diciembre de 2009, excepto vía de dispensa que pudiera otorgar el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Para que la vivienda prediseñada o prefabricada sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el adquirente deberá presentar copia del contrato de venta otorgado entre el adquirente y la empresa de casas prediseñadas o de prefabricación y que se comience a construir con su debido Permiso de Construcción otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2013 y cuya construcción finalizara en o antes del 31 de marzo de 2013 con la debida radicación de la Solicitud del Permiso de Uso ante la OGPE.

(c) **“Urbanizador”**

Toda persona natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador, según emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda, bien el tipo individual o multipisos, disponiéndose, que únicamente para los fines de esta Ley, el término “Urbanizador” incluirá, además, aquellas instituciones financieras o cualesquiera personas naturales o jurídicas que en virtud de un proceso judicial, extrajudicial o por acuerdo de dación en pago o transacción similar, se conviertan en el sucesor en interés de un Urbanizador.

(d) **“Vivienda Elegible”**

Propiedad de nueva de construcción, según definida en el inciso (b) anterior.

(e) **“Inversionista Institucional Calificado”**

Todo individuo o persona jurídica residente de Puerto Rico, o todo individuo o persona jurídica no residente de Puerto Rico, que se dedique al negocio de la construcción que invierta en un solo acto o en actos separados, exclusivamente en unidades de vivienda elegibles, un mínimo de \$1,000,000 o adquiera no menos de 5 unidades de vivienda elegibles.

Los beneficios dispuestos por la Ley 132 y la Ley 216 solo estarán disponibles al primer vendedor y correspondiente primer comprador de cada unidad de nueva construcción o de propiedad cualificada, y no serán de aplicación con respecto a ningún adquirente en una transferencia subsiguiente, aún cuando ésta ocurra antes del 30 de junio de 2013. Además, tampoco aplicarán en la medida en que el cedente de la propiedad sea una persona relacionada con el adquirente de dicha propiedad.

Para tener derecho a estos beneficios, deberá acompañar con la planilla correspondiente al año de la venta copia de la Certificación emitida por el Departamento de Hacienda a tales efectos.

Para información adicional, refiérase a la Ley 132, Ley 216, Reglamento Núm. 7923 de 7 de septiembre de 2010, Reglamento Núm. 8127 de 23 de diciembre de 2011 y a la Orden Ejecutiva 2012-27 de 8 de junio de 2012.

PARTE I - GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE ACTIVOS DE CAPITAL A CORTO PLAZO (POSEÍDOS POR NO MÁS DE UN AÑO)

Línea 3 - Si optó por tributar por partidas la participación distribuable en la ganancia (o pérdida) neta de capital a corto plazo derivada de una sociedad o sociedad especial, anote la cantidad informada en la línea 2 de la Parte III del Formulario 480.6 EC, según corresponda.

PARTE II - GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE ACTIVOS DE CAPITAL A LARGO PLAZO (POSEÍDOS POR MÁS DE UN AÑO)

Para que se le reconozcan los beneficios provistos bajo la Ley 132 y la Ley 216, el contribuyente deberá declarar en la Columna (F) las ganancias y pérdidas de capital a largo plazo de propiedad cualificada o propiedad de nueva construcción, según aplique. Las ganancias totalmente exentas se mantendrán para propósitos informativos solamente, por lo que no deberán incluirse en la Columna (G). En el caso de las ganancias que están exentas en un 50%, deberá incluir en la Columna (G) el 50% de la Columna (F). Por otro lado, las pérdidas determinadas en la Columna (F) deberán anotarse también en la Columna (G). De esta manera podrán aplicarse contra otras ganancias, si alguna, o arrastrarse a años futuros.

Línea 8 - Si optó por tributar la participación distribuable en la ganancia (o pérdida) neta de capital a largo plazo derivada de una sociedad o sociedad especial, anote la cantidad informada en la línea 1 de la Parte III del Formulario 480.6 EC, según corresponda.

PARTE III – GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE ACTIVOS DE CAPITAL A LARGO PLAZO REALIZADA BAJO LEGISLACIÓN ESPECIAL

Deberá informar en esta parte **únicamente** la ganancia o pérdida de capital a largo plazo proveniente de la venta de acciones u otra propiedad de un negocio que posea un decreto otorgado bajo alguna ley especial, o que opere y se beneficie de alguna ley especial, en la que se disponga alguna tasa contributiva especial en lugar de la contribución impuesta por el Código.

Líneas 11, 12 y 13 – Anote la cantidad de la Columna (F). Indique la ley bajo la cual se beneficia, e incluya el número del decreto que le confiere el trato especial, si aplica.

PARTE IV – GANANCIAS (O PÉRDIDAS) DE PROPIEDAD UTILIZADA EN EL NEGOCIO Y QUE NO SEA ACTIVO DE CAPITAL

El término propiedad usada en la industria o negocio significa propiedad usada en la industria o negocio sujeta a la concesión por depreciación corriente poseída por más de 1 año, y propiedad inmueble usada en la industria o negocio poseída por más de 1 año, que no sea propiedad de tal naturaleza que sería propiamente incluíble en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a clientes en el curso de su industria o negocio.

El Código dispone un tratamiento especial para las ganancias y pérdidas derivadas en la venta o permuta de propiedad depreciable usada en la industria o negocio poseída por más de 1 año, y para las ganancias y pérdidas en la conversión compulsoria o involuntaria de dicha propiedad depreciable y de activos de capital, poseídos por más de 1 año. Dichas ganancias podrán ser consideradas como unas a largo plazo, y como tal, podrán ser tributadas al tipo contributivo de 20%, o bajo las tasas normales, lo que sea menor.

PARTE V – GANANCIAS (O PÉRDIDAS) DE PROPIEDAD UTILIZADA EN EL NEGOCIO Y QUE TRIBUTA COMO GANANCIA DE CAPITAL A LARGO PLAZO

En esta Parte se determinará la ganancia generada en la venta o permuta de aquella propiedad utilizada en industria o negocio para la cual se eligió la opción de tributar como una ganancia de capital a largo plazo.

Esta cantidad deberá trasladarse a la línea 9 de la Parte VIII de la página 3 de la planilla y restarse como parte de las cantidades incluidas en la línea 4 de la Parte XII de la página 5 de la planilla. Además, esta ganancia será informada separadamente en la línea 4 de la Parte II de la página 1 de la planilla.

PARTE VI – GANANCIAS (O PÉRDIDAS) NETAS EN LA VENTA O PERMUTA DE SUSTANCIALMENTE TODOS LOS ACTIVOS DEDICADOS A UNA ACTIVIDAD BAJO LA LEY 78-1993

En esta Parte se determinará la ganancia o pérdida generada en la venta o permuta de sustancialmente todos los activos utilizados en el negocio que está cubierto por las disposiciones de la Ley 78-1993.

ANEJO E - DEPRECIACIÓN

Utilice este Anejo para detallar la información relacionada con el gasto de depreciación y amortización.

En el mismo se proveerá la información de cada una de las propiedades por las cuales se reclama depreciación. Se proveen espacios para la depreciación corriente, flexible y acelerada; amortización, automóviles y vehículos bajo arrendamiento financiero.

En este anejo se deberá proveer la siguiente información:

- clasificación de la propiedad;
- fecha de adquisición;
- costo o base admisible;
- depreciación reclamada en años anteriores;
- estimado de vida útil para fines de determinar la depreciación; y
- depreciación reclamada en el año presente.

Para propiedades adquiridas a partir del 1 de enero de 2010, se permite utilizar las disposiciones del Código de Rentas Internas Federal y su Reglamento en aquellos casos en que la Sección 1033.07 o 1040.12 del Código no establezca términos de depreciación para cierta propiedad tangible.

Línea (b) - Depreciación Flexible

Para tener derecho a reclamar la depreciación flexible en lugar de la corriente, el Código requiere que se ejerza una opción en forma de declaración jurada que se rendirá no más tarde de 30 días después del cierre del año contributivo. Dicha opción podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por el contribuyente antes del 30 de junio de 1995.

Línea (c) - Depreciación Acelerada

El Código concede una deducción por depreciación acelerada en lugar de la corriente. Para tener derecho a esta deducción, se requiere que se ejerza una elección con la planilla para utilizar el método de depreciación acelerada. Dicha elección podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por el contribuyente durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La elección, una vez efectuada, será irrevocable.

Refiérase al Código y sus reglamentos para determinar quiénes califican para la deducción por depreciación flexible y acelerada y los requisitos que deben cumplirse para poder disfrutar de esta deducción.

Línea (d) - Amortización

En el caso de propiedad que constituya plusvalía adquirida por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995,

se concederá una deducción por amortización utilizando el método de línea recta y una vida útil de quince (15) años.

En el caso de propiedad intangible, que no sea plusvalía, adquirida por compra o desarrollada en años contributivos después del 31 de diciembre de 2009, se concede una deducción por amortización, utilizando el método de línea recta y una vida útil de quince (15) años o la vida útil de dicha propiedad intangible, lo que sea menor.

Línea (e) – Automóviles

En el caso de propiedad que sea un automóvil se concede una deducción por depreciación de hasta \$6,000 anuales por automóvil, hasta un máximo de \$30,000 por la vida útil del automóvil.

En el caso de automóviles utilizados por vendedores, el monto de la deducción por depreciación no excederá de \$10,000 anuales por automóvil, hasta un máximo de \$30,000 por la vida útil del automóvil.

Si el automóvil utilizado en la industria o negocio o para la producción de ingresos también es utilizado para fines personales, el monto de esta deducción será reducido por la cantidad correspondiente al uso personal del mismo.

En los casos de arrendamiento ordinario de automóviles (“*operating leases*”), el monto de la renta pagada durante el año contributivo se admitirá como deducción por concepto de **depreciación** hasta un máximo de \$6,000 anuales por automóvil o \$10,000, en el caso de vendedores. Incluya en esta línea, los pagos de renta de arrendamientos ordinarios de automóviles hasta los límites indicados anteriormente. No incluya los mismos como deducción por alquiler, intereses, gastos de vehículos de motor o cualquier otra partida que no sea depreciación.

Línea (f) – Vehículos bajo arrendamiento financiero

En los casos de arrendamiento de automóviles **que sean esencialmente equivalentes a una compra**, en lugar de depreciación corriente, se admite como deducción por el uso del automóvil la suma pagada por concepto de arrendamiento del automóvil durante el año contributivo que no exceda de \$6,000 anuales por automóvil, hasta un máximo de \$30,000 por la vida útil del automóvil. Véase la Sección 1033.07(a)(3)(D) para la definición de arrendamiento esencialmente equivalente a una compra.

En el caso de automóviles utilizados por vendedores, se admitirá como deducción la suma pagada por concepto de arrendamiento del automóvil durante el año contributivo que no exceda de \$10,000 anuales por automóvil, hasta un máximo de \$30,000 por la vida útil del automóvil.

Indique en esta línea la cantidad de pagos por concepto de arrendamiento de automóviles, que sean esencialmente equivalentes a una compra, sujetos a los límites por automóvil indicados anteriormente. No incluya como parte de los pagos la porción correspondiente a intereses. Indique además, la cantidad de vehículos por los cuales efectuó los pagos por arrendamiento. **Provea la información requerida en el Formulario 480.7D con la planilla.**

No incluya en esta línea pagos por arrendamiento ordinario de automóviles (“*operating leases*”). Estos se informan en la línea (e).

Someta este Anejo con la planilla.

ANEJO E1 – DEPRECIACIÓN PARA NEGOCIOS CON VOLUMEN MENOR O IGUAL A \$3,000,000

Utilice este Anejo para detallar la información relacionada con el gasto de depreciación en el caso de entidades que durante el año contributivo hayan generado volumen de negocios menor o igual a \$3,000,000.

Se proveerá la información de cada una de las propiedades por las cuales se reclama depreciación. Estas son: sistemas de computadoras; equipo de transportación terrestre (excepto automóviles); y maquinaria y equipo, muebles y enseres, y cualquier otro activo fijo a ser utilizado en la industria o negocio. Además, deberá ennegrecer el óvalo provisto en cada una de las partes, según aplique, para elegir acogerse a esta depreciación.

En este anejo se deberá proveer la siguiente información:

- tipo de propiedad;
- fecha de adquisición;
- costo o base admisible;
- depreciación reclamada en años anteriores; y
- depreciación reclamada en el año presente.

Línea (a) – Sistemas de computadoras (Sección 1033.07(a)(1)(G))

Podrá optar por deducir el costo total del equipo de sistemas de computadoras y su instalación en el año de la adquisición o instalación del mismo. No cualificarán para la aceleración de la concesión por depreciación, equipo previamente depreciado o adquirido de una persona relacionada.

Línea (b) – Equipo de transportación terrestre, excepto automóviles (Sección 1033.07(a)(1)(H))

Podrá determinar la deducción por depreciación utilizando una vida útil de dos (2) años para el equipo de transportación terrestre, excepto automóviles (según definido en la Sección 1033.07(a)(3)(B) del Código), y equipo de conservación ambiental.

Línea (c) – Maquinaria y equipo, muebles y enseres y cualquier otro activo fijo a ser utilizado en industria o negocio (Sección 1033.07(a)(1)(K))

Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, podrá determinar la deducción por depreciación utilizando una vida útil de dos (2) años para la maquinaria y equipo, muebles y enseres y cualquier otro activo fijo a ser utilizado en la industria o negocio, excepto propiedad inmueble, automóviles y propiedad sujeta a los términos de las líneas (a) y (b) de este anejo.

Complete este Anejo solo si usted va optar por elegir acelerar la depreciación de los activos descritos anteriormente en este Anejo. Esta elección es irrevocable y debe considerar que una vez ejerza la misma, el monto de la depreciación computada en los libros sobre estos activos no será deducible para determinar el ingreso neto sujeto a contribución sobre ingresos en las planillas de años subsiguientes.

Someta este Anejo con la planilla.

ANEJO GI ENTIDAD CONDUCTO – DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE GANANCIA IMPLÍCITA

Este anejo deberá ser utilizado cuando se cumplan las condiciones indicadas en las instrucciones de la Parte VII de la planilla.

Indique en el encasillado correspondiente en las Partes I a la III, si pagó por adelantado, bajo las disposiciones de la Sección 1023.22 del Código, la contribución especial sobre la ganancia implícita. Además, deberá incluir la ganancia sobre la cual realizó el pago por adelantado en la columna correspondiente.

Deberá incluir con su planilla, una copia del Modelo SC 2731 - "Elección para el Pago por Adelantado de la Contribución Especial sobre el Aumento en el Valor Acumulado de Ciertos Activos (Incluyendo Activos de Capital)" con sus anejos correspondientes y evidencia de pago.

ANEJO IE ENTIDAD CONDUCTO – INGRESOS EXCLUIDOS Y EXENTOS

Complete este Anejo para reportar los ingresos excluidos y exentos recibidos durante el año contributivo.

PARTE I – EXCLUSIONES DEL INGRESO BRUTO

Línea 1 – Incluya las cantidades recibidas bajo un contrato de seguro de vida en suma global o a plazos por razón de la muerte o padecimiento de enfermedad terminal por el asegurado. En los casos de pagos por enfermedad terminal, se requiere aprobación previa del Secretario y que al asegurado le reste menos de un año de vida. Para más información, véase la Sección 1031.01(b)(1) del Código.

Línea 2 – Indique el valor de bienes adquiridos mediante donación, manda, legado y herencia. El ingreso derivado de dichos bienes no se considera excluido y por lo tanto, debe incluirlo como ingreso bruto. Si la donación, manda, legado o herencia se paga en plazos, incluya como ingreso la parte de los mismos que se considere proveniente del ingreso derivado de los bienes. (Sección 1031.01(b)(2) del Código).

Línea 3 – Indique las cantidades recibidas en virtud de cualquier seguro de plantación, excluyendo seguro contra incendio como resultado de las pérdidas sufridas por el asegurado.

Línea 4 – Indique el ingreso derivado de la condonación de deudas, en todo o en parte, si la condonación se da bajo alguna de las siguientes circunstancias:

- radicación de quiebra bajo el Título 11 del Código de los Estados Unidos de América aprobada por un tribunal con jurisdicción; o
- insolvencia del contribuyente (las deudas exceden al justo valor en mercado de los activos).

Si la condonación de la deuda no es debido a las circunstancias anteriores, el ingreso derivado de la misma se considera ingreso tributable y deberá incluirse en la Parte VIII de la planilla.

La cantidad excluida de ingreso por la condonación de deuda reducirá la pérdida neta en operaciones incurrida o disponible en el año de la condonación, la pérdida neta de capital incurrida o disponible en el año de la condonación, la base de cualquier activo que constituía colateral de la deuda sujeta a condonación, o la base de todos los demás activos del contribuyente, en dicho orden.

Provea la información de la Declaración Informativa – Ingresos Exentos y Excluidos e Ingresos Exentos Sujetos a Contribución Básica Alterna (Formulario 480.6D).

Línea 5 - Indique la cantidad total de otras exclusiones del ingreso bruto para las cuales no se provee una línea específica en este Anejo, como por ejemplo, los intereses sobre propiedad residencial de nueva construcción localizada en Puerto Rico otorgadas después del 1 de enero de 2014 y aseguradas por la Ley Nacional de Hogares de 1934 o la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944, según enmendadas. Incluya también cantidades excluidas del ingreso bruto concedidas por leyes especiales. Para más información, véase la Sección 1031.01(b) del Código.

La entidad deberá incluir con su planilla un detalle que desglose el tipo de exclusión del ingreso neto y la cantidad de dicho ingreso recibido durante el año contributivo.

PARTE II – EXENCIONES DEL INGRESO BRUTO

Línea 1(C) – Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre

valores emitidos bajo la Ley de Préstamos Agrícolas de 1971 o según ésta sea enmendada, incluyendo obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los “*Farm Credit Banks of Baltimore*” dedicada a financiar directa o indirectamente préstamos agrícolas y a agricultores en Puerto Rico con dichos fondos. Para más información, véase la Sección 1031.02(a)(3)(C) del Código. Esta partida está sujeta al pago de contribución básica alterna.

Línea 1(D) – Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre cualquiera de las siguientes hipotecas:

- aseguradas por la Ley Nacional de Hogares de 1934 o según ésta sea enmendada, que hayan sido otorgadas no más tarde del 15 de febrero de 1973 y poseídas por residentes de Puerto Rico el 5 de mayo de 1973 y otorgadas dentro de los 180 días siguientes al 15 de febrero de 1973 para ser adquiridas por un residente de Puerto Rico;
- sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico otorgadas después del 30 de junio de 1983 y antes del 1 de agosto de 1997 aseguradas por la Ley Nacional de Hogares de 1934 o la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944, según enmendadas;
- sobre propiedad residencial de nueva construcción localizada en Puerto Rico otorgadas después del 31 de julio de 1997 y antes del 1 de enero de 2014 y aseguradas por la Ley Nacional de Hogares de 1934 o la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944. Para aquéllas otorgadas luego del 1 de enero de 2014 en adelante, refiérase a las instrucciones de la Parte I, línea 5, de este Anejo;
- originadas para proveer financiamiento permanente para la construcción o adquisición de vivienda de interés social; y
- aseguradas bajo el “*Bankhead-Jones Farm Tenant Act*” de 1937 o según ésta sea enmendada.

Esta partida está sujeta al pago de contribución básica alterna.

Línea 1(E) – Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre préstamos otorgados por un banco comercial o cualquier otro organismo de carácter bancario o financiero radicado en Puerto Rico a una corporación especial propiedad de trabajadores, cuyo producto sea utilizado por dicha corporación especial para uno de los siguientes propósitos:

- financiar la adquisición, desarrollo, construcción, expansión, rehabilitación o mejoras de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico a ser utilizada para propósitos comerciales por parte de la corporación especial, siempre y cuando el préstamo no exceda del costo de la propiedad o mejoras a realizarse respecto a ésta;
- financiar la adquisición de maquinaria u otra propiedad mueble tangible a ser utilizada para propósitos comerciales por parte de la corporación especial respecto a sus operaciones de negocio en Puerto Rico, siempre y cuando el préstamo no exceda del precio de compra de dicha propiedad; o
- financiar la adquisición de acciones de capital en una corporación, que sea tratada para propósitos de contribución sobre ingresos de Puerto Rico como una compra de activos de dicha corporación.

Línea 1(F) – Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre préstamos otorgados por un banco comercial o cualquier otro organismo de carácter bancario o financiero radicado en Puerto Rico a una persona para la adquisición y pago de certificados de membresía como miembro ordinario, extraordinario o corporativo, según corresponda, en una corporación especial propiedad de trabajadores. Esta partida está sujeta al pago de contribución básica alterna.

Línea 1(G) – Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre préstamos otorgados por un banco comercial o cualquier otro organismo de carácter bancario o financiero radicado en Puerto Rico a una persona para la compra o inversión por sí y para sí de acciones preferidas de una corporación especial propiedad de trabajadores. Esta partida está sujeta al pago de contribución básica alterna.

Línea 1(H) – Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre préstamos de hasta \$250,000 en el agregado por negocio exento a pequeñas o medianas empresas según se define dicho término en la Ley 73-2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” para su establecimiento o expansión, siempre que el préstamo cumpla con los requisitos establecidos en la Ley conocida como “*Community Reinvestment Act of 1977*”, “*Pub. Law 95-128, 91 Stat. 1147*” según enmendada, y aquellos requisitos que por reglamento establezca el Comisionado de Instituciones Financieras. Esta partida está sujeta al pago de contribución básica alterna.

Línea 1(I) – Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre préstamos de hasta \$250,000 en el agregado por negocio exento otorgados a accionistas de negocios exentos para ser utilizados en la capitalización inicial o el subsiguiente requerimiento de capital de negocios exentos de una pequeña o mediana empresa, según dicho término se define en la Sección 2(i) de la Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico. Esta partida está sujeta al pago de contribución básica alterna.

Línea 1(J) - Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de un negocio exento para el desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a un negocio exento, según definido en la Sección 6070.55 de la Ley 60-2019, condicionado a que los fondos se utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción, o rehabilitación de, o mejoras a, un negocio exento y/o al pago de deudas existentes de dicho negocio exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a dicho negocio exento. Provea la información requerida del Formulario 480.6D.

Línea 1(K) - Anote la cantidad total de otros intereses sujetos a contribución básica alterna reportados en el Encasillado 10 del Formulario 480.6D. Provea el Formulario 480.6D. Esta partida está sujeta al pago de contribución básica alterna.

Línea 1(L) – Anote la cantidad total de otros intereses no sujetos a contribución básica alterna reportados en el Encasillado 11 del Formulario 480.6D. Provea el Formulario 480.6D.

Línea 1(M) - Anote la cantidad total de otros intereses sujetos a contribución básica alterna que **no** fueron reportados en un Formulario 480.6D. Provea el formulario o documento en el cual le informaron los mismos. Esta partida está sujeta al pago de contribución básica alterna.

El contribuyente deberá incluir con su planilla un detalle que desglose el nombre de la persona que hizo el pago, número de identificación patronal de dicha persona, número de cuenta (si aplica) y el monto de los intereses recibidos durante el año que están sujetos al pago de contribución básica alterna y que no fueron reportados en un Formulario 480.6D.

Línea 1(N) – Anote la cantidad total de otros intereses no sujetos a contribución básica alterna que **no** fueron reportados en un Formulario 480.6D. Provea el formulario o documento en el cual se informan los mismos.

El contribuyente deberá incluir con su planilla un detalle que desglose el nombre de la persona que hizo el pago, número de identificación patronal de dicha persona, número de cuenta (si aplica) y el monto de los intereses recibidos durante el año que **no** están sujetos al pago de contribución básica alterna y que no fueron reportados en un Formulario 480.6D.

Línea 2(A) – Anote las distribuciones de dividendos reportados en los Encasillados 12 y 17 del Formulario 480.6D. Provea el Formulario 480.6D. Esta partida está sujeta al pago de contribución básica alterna.

Línea 2(B) – Anote las distribuciones de dividendos reportados en los Encasillados 13, 14, 15, 16 y 18 del Formulario 480.6D. Provea el Formulario 480.6D.

Línea 2(C) – Anote los dividendos que **no** fueron reportados en un Formulario 480.6D y que están sujetos al pago de la contribución básica alterna.

El contribuyente deberá incluir con su planilla un detalle que desglose el nombre de la persona que hizo el pago, número de identificación patronal de dicha persona, número de cuenta (si aplica) y el monto de los dividendos recibidos durante el año que están sujetos al pago de contribución básica alterna y que no fueron reportados en un Formulario 480.6D.

Línea 2(D) – Anote las distribuciones de dividendos que **no** fueron reportados en un Formulario 480.6D y que **no** están sujetos al pago de contribución básica alterna.

El contribuyente deberá incluir con su planilla un detalle que desglose el nombre de la persona que hizo el pago, número de identificación patronal de dicha persona, número de cuenta (si aplica) y el monto de los dividendos recibidos durante el año que **no** están sujetos al pago de contribución básica alterna y que **no** fueron reportados en un Formulario 480.6D.

Línea 3 – Anote la cantidad recibida por recobro de deudas incobrables, contribuciones anteriores, recargos y otras partidas. Para más información, véase la Sección 1031.02(a)(8) del Código. Esta partida está sujeta al pago de contribución básica alterna.

Línea 4 – Anote el ingreso de agencias o sindicatos de noticias o de otros servicios de prensa, recibido de empresas periodísticas o de radiodifusión, por concepto de rentas o cánones (“royalties”) por el uso o publicación de o por el derecho de usar o publicar en Puerto Rico, propiedad literaria o artística de dichas agencias o sindicatos.

Línea 5 – Anote la cantidad recibida por concepto de ciertos ingresos exentos relacionados con la operación de corporaciones especiales propiedad de trabajadores tales como el 90 por ciento de renta de propiedad inmueble y mueble utilizada por la corporación en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación. Para más información, véase la Sección 1031.02(a)(17) del Código.

Línea 6 – Anote el ingreso recibido o devengado en relación a la celebración de juegos deportivos organizados por asociaciones o federaciones internacionales. Esta disposición aplica a Equipos de béisbol de Grandes Ligas (*Major League Baseball*) y la Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos (*NBA*) en relación con la celebración de juegos en Puerto Rico. Para más información, véase la Sección 1031.02(a)(21) del Código. Esta partida está sujeta al pago de contribución básica alterna.

Línea 7 – Anote el ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, sujeto a las disposiciones del Artículo 61.240 del Código de Seguros de Puerto Rico, incluyendo el ingreso derivado de la liquidación o disolución de las operaciones en Puerto Rico.

Línea 8 – Anote la cantidad de renta recibida proveniente del alquiler de edificios en zonas históricas según establecidas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña o la Junta de Planificación. Esta partida está sujeta al pago de contribución básica alterna.

Línea 10 – Anote los ingresos provenientes de edificios arrendados al Gobierno de Puerto Rico para hospitales públicos, casas de salud o de

convalecencia y escuelas públicas, única y exclusivamente para aquellos edificios que tenían un contrato de arrendamiento en vigor al 22 de noviembre de 2010.

Línea 11 – Anote el ingreso derivado por el contribuyente de la reventa de propiedad mueble o servicios cuya adquisición por dicho contribuyente estuvo sujeta a tributación bajo la Sección 3070.01 del Código o la Sección 2101 del Código de 1994.

Línea 12 – Anote las distribuciones de cantidades previamente notificadas como distribuciones elegibles implícitas bajo la Sección 1023.06(j) del Código.

Línea 13 – Anote las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fomento industrial de negocios exentos o en liquidación bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (Ley 73-2008) y la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 (Ley 135-1997). Para el tratamiento de dichas distribuciones corrientes o en liquidación, véase la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 09-06 del 22 de julio de 2009.

Línea 14 - Anote el ingreso neto de arrendamiento de propiedad residencial bajo la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles (Ley 132-2010, según enmendada).

Línea 15 – Anote el ingreso recibido por diseñadores y traductores por su trabajo en la preparación de libros hasta \$6,000, bajo la Ley 516-2004.

Línea 16 – Anote el ingreso bruto, hasta \$500,000, generado por un negocio nuevo creado por un joven empresario cuya edad fluctúa entre los 16 y 35 años. Dicho negocio nuevo deberá encontrarse en los primeros tres años de operación con un acuerdo especial para la creación de empresas jóvenes. Para más detalles, refiérase a la Ley 135-2014 (Ley de Incentivos y Financiamiento para Jóvenes Empresarios).

Línea 17 – Anote la cantidad recibida por la participación distribuible en los ingresos exentos de entidades conducto y fideicomisos revocables o fideicomisos para beneficio del fideicomitente. Traslade a esta línea, la cantidad indicada en el Formulario 480.6 EC, Parte III, línea 17 y en el Formulario 480.6 F, Parte III, línea 1U, según aplique.

Traslade a la línea 17(A) la cantidad de ingresos exentos sujetos a contribución básica alterna indicada en el Formulario 480.6 EC, Parte III, línea 18 y en el Formulario 480.6 F, Parte III, línea 1V, según aplique.

Línea 18 - Anote aquí la cantidad total de ingresos reportados en el Encasillado 20 del Formulario 480.6D. Deberá incluir dicha cantidad junto con los demás ingresos sujetos a contribución básica alterna en la línea 19 de la Parte II de la página 1 de la planilla.

Línea 19 – Anote aquí la cantidad total de ingresos reportados en el Encasillado 21 del Formulario 480.6D.

Línea 20 – Anote aquí la cantidad de otras exenciones del ingreso bruto para las cuales no se provee una línea específica en este Anejo, aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales, que están sujetas a contribución básica alterna y que **no** fueron reportadas en un Formulario 480.6D. Provea el formulario o documento en el cual se informan las mismas.

Línea 21 – Anote aquí la cantidad de otras exenciones del ingreso bruto para las cuales no se provee una línea específica en este Anejo, aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales, que no estén sujetas a contribución básica alterna y que **no** fueron reportadas en un Formulario 480.6D. Provea el formulario o documento en el cual se informan las mismas.

ANEJO L ENTIDAD CONDUCTO – INGRESO PARCIALMENTE EXENTO

Este anejo deberá ser utilizado por aquellas entidades que operen bajo la Ley 52 de 1983, Ley 47 de 1987, Ley 78-1993, Ley 225-1995, Ley 165-1996, Ley 74-2010, Ley 132-2010, bajo la Sección 1033.12 del Código o bajo cualquier otra ley que provea algún por ciento de exención sobre el ingreso. Marque en el encasillado correspondiente bajo cuál ley la entidad opera.

Por cada ley que le aplique, deberá completar un Anejo L Entidad Conducto y acompañarlos con la planilla.

En el caso de una entidad que esté operando bajo la Ley 52 de 1983 o la Ley 78-1993 y haya efectuado la elección bajo el Artículo 5(b) o 3(a)(1)(D) respectivamente, deberá someter con la planilla una copia de la notificación dirigida al Secretario de Hacienda haciendo la elección.

Cualquier negocio exento bajo la Ley 78-1993 o la Ley 74-2010, deberá incluir con la planilla una copia de la orden emitida por el Director de la Compañía de Turismo señalando la fecha de comienzo de la exención.

Los negocios que operen bajo la Ley 225-1995 o bajo la Sección 1033.12 del Código, deberán incluir con su planilla copia de la certificación vigente de agricultor *bonafide*.

Todo negocio que genere ingresos por concepto de arrendamiento de unidades de vivienda para personas de edad avanzada bajo la Ley 165-1996, deberá someter con la planilla copia de la Certificación de Cumplimiento emitida por el Secretario del Departamento de la Vivienda.

Si el negocio genera ingresos por concepto de arrendamiento de propiedad residencial, exentos bajo la Ley 132-2010, deberá completar este Anejo y trasladar el ingreso neto derivado de la renta al Anejo IE Entidad Conducto, Parte II, línea 14.

PARTE I - INGRESO NETO (O PÉRDIDA)

Línea 3 - Se añadirá como parte del ingreso determinado en esta línea el ingreso promedio de año base que se incluye en Parte II, línea 11 del Anejo V Entidad Conducto.

Línea 4 - Anote en el espacio provisto el por ciento de exención al cual tiene derecho de acuerdo a su Resolución bajo la Ley de Incentivos Turísticos, de Desarrollo Turístico o Incentivos Agrícolas.

Multiplique el ingreso neto de operaciones de actividades turísticas elegibles o agrícolas, según sea el caso, por el por ciento de exención aplicable. Anote la cantidad en esta línea.

Multiplique el ingreso que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de arrendamiento para personas de edad avanzada, por noventa por ciento (90%) y anote la cantidad en esta línea.

Multiplique el ingreso promedio de período base relacionado con decretos renegociados bajo la Ley 135-1997, según sea el caso, por el por ciento de exención aplicable. Anote la cantidad en esta línea.

Línea 5 - Las pérdidas netas en operaciones bajo las leyes de incentivos turísticos o de desarrollo turístico se pueden deducir únicamente contra el ingreso proveniente de las actividades turísticas. Las pérdidas netas provenientes de operaciones que no están cubiertas bajo cualquiera de las leyes de incentivos antes mencionadas, se pueden deducir únicamente contra el ingreso totalmente tributable. **Deberá acompañar con la planilla un anejo para sustentar la deducción reclamada.**

El exceso de pérdidas de actividades turísticas de años anteriores sólo se podrá arrastrar y reclamar como una deducción contra los ingresos de actividades turísticas por los dueños de la entidad. Dicha pérdida será deducible hasta una cantidad igual al por ciento de ingreso de actividades turísticas que hubiera sido tributable. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que se incurren.

Una pérdida o ingreso neto generado por una entidad en un año en que tenga en vigor una elección de exención flexible bajo el Artículo 3(a)(1)(D) de la Ley 78-1993, será considerada como una pérdida o ingreso neto de la actividad elegible de la entidad.

Sume la línea 5, Parte I, de cada Anejo L Entidad Conducto utilizado y anote el total en la Parte II, línea 6 de la planilla.

PARTES II, III, IV Y V – INGRESO BRUTO EN VENTA O PRODUCCIÓN U OTROS INGRESOS, COSTO DE VENTAS, OTROS COSTOS DIRECTOS Y DEDUCCIONES

Anote las cantidades relacionadas con el ingreso parcialmente exento. Para información sobre estas partidas, refiérase a las instrucciones de las Partes VIII, IX, X y XI de la planilla.

ANEJO R ENTIDAD CONDUCTO – SOCIEDADES Y SOCIEDADES ESPECIALES

Complete el Anejo R Entidad Conducto, si la entidad (que sea una sociedad o sociedad especial) es socia de una o más sociedades o sociedades especiales. Si tiene participación en más de tres sociedades y sociedades especiales, deberá también completar y someter con la planilla la cantidad de Anejos R1 Entidad Conducto que sean necesarios.

La Parte I del Anejo R Entidad Conducto se utiliza cada año para determinar la base ajustada del contribuyente en cada sociedad o sociedad especial. Además, deberá indicar el tipo de formulario del cual proviene la información a incluir en este anejo (Formulario 480.6 EC o K-1), tipo de año contributivo (natural o económico), nombre y número de identificación patronal de la entidad, y el número de control y número de confirmación de radicación electrónica del Formulario 480.6 EC recibido, según aplique.

La Parte II del Anejo se utiliza para determinar el ingreso o pérdida neta de la participación del socio en una o más sociedades y sociedades especiales, incluyendo aquellas pérdidas arrastradas de años anteriores. La Parte III provee para determinar el monto del ingreso neto agregado o pérdida neta agregada de sociedades y sociedades especiales.

Deberá completar este Anejo anualmente, independientemente de que la sociedad o sociedad especial haya o no derivado ganancias o tenido pérdidas.

PARTE I - DETERMINACIÓN DE LA BASE AJUSTADA DEL SOCIO DE UNA O MÁS SOCIEDADES ESPECIALES O SOCIEDADES

Línea 1 - Anote la cantidad de la Parte I, línea 4 del Anejo R Corporación del año anterior.

La base del interés de un socio en una sociedad o sociedad especial será la cantidad de dinero o la base ajustada de cualquier propiedad, que no sea dinero, aportada a dicha sociedad.

Esta base se ajustará por las siguientes partidas o transacciones efectuadas en el año contributivo de la determinación y otras incluidas en la planilla de contribución sobre ingresos del año anterior.

Línea 2 - Aumento a la base

(a) Anote la participación distribuible al socio en el ingreso y ganancia de la entidad conducto para el año corriente. Esta cantidad deberá ser la misma que la reflejada en la línea 7, Parte II de este anejo.

- (b) Anote las aportaciones de capital efectuadas por el socio a la entidad conducto durante el año corriente, según reflejadas en la columna (a), Parte II del Formulario 480.6 EC.
- (c) Anote la participación distribuable al socio en las ganancias en la venta o permuta de activos de capital de la entidad conducto para el año corriente.
- (d) Anote la participación distribuable al socio en el ingreso exento de la entidad conducto para el año corriente.
- (e) Anote la proporción de ingreso o ganancia atribuible a su participación como socio en el ingreso por concepto de agricultura devengado por la sociedad o sociedad especial, el cual está exento de tributación bajo la Sección 1033.12 del Código.
- (f) Anote otros tipos de ingresos o ganancias como por ejemplo, la participación distribuable en los dividendos e intereses recibidos por la sociedad o sociedad especial.

Línea 3 - Reducción a la base

- (a) Anote la participación distribuable en la pérdida atribuible al socio en el año anterior conforme a las disposiciones del Código y los Reglamentos relacionadas a sociedades, sociedades especiales y corporaciones de individuos.
- (b) Anote la participación distribuable en las pérdidas de capital de la sociedad o sociedad especial.
- (c) Anote las distribuciones hechas al socio por la sociedad o sociedad especial, ya sea en dinero o en propiedad, incluyendo ingresos exentos de contribución.
- (d) Anote la cantidad reclamada como crédito contra la contribución sobre ingresos en el año contributivo anterior por inversiones hechas en sociedades o sociedades especiales dedicadas al negocio de la producción de películas de largo metraje o bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, la Ley de Fondo de Capital de Inversión de Puerto Rico, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, según enmendada, o cualquier otro crédito admitido por ley a los socios con relación a las actividades de la sociedad o sociedad especial.
- (e) Anote la cantidad tomada como crédito contra la contribución sobre ingresos por retenciones en el origen de la participación distribuable hechas a un socio.
- (f) Anote cualquier gasto de la sociedad o sociedad especial no admisible como deducción al determinar su ingreso neto y que no sea capitalizable.
- (g) Anote la participación distribuable en la pérdida neta de operaciones exentas bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983 y la Ley de Desarrollo Turístico de 1993.
- (h) **Solamente en el caso de sociedades**, anote los donativos aportados a entidades elegibles.
- (i) Anote las deudas del socio asumidas y garantizadas por la sociedad.

Línea 4 - Si el resultado de esta línea es menor de cero, anote cero.

PARTE II - DETERMINACIÓN DE INGRESO O PÉRDIDA NETA DE UNA O MÁS SOCIEDADES ESPECIALES O SOCIEDADES

Las sociedades, sociedades especiales y corporaciones de individuos que tengan participación en una o más sociedades o sociedades especiales,

deberán determinar el ingreso o pérdida neta del año contributivo en las mismas conforme a lo establecido en el Código y los Reglamentos.

Línea 6 - Anote en esta línea la cantidad determinada en la Parte I, línea 4. Si la sociedad especial o sociedad tiene un decreto de exención bajo la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico o la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, puede utilizar las deudas de la sociedad especial o sociedad, según establecido en la línea F de la Parte I, en el Formulario 480.6 EC, en proporción a su participación, para aumentar su base ajustada en la línea 6(b), sólo para reclamar pérdidas que la sociedad especial o sociedad tuvo con respecto a esta actividad.

También incluya en la línea 6(c) la porción de las deudas corrientes de la sociedad asumidas por el socio que sean garantizadas por éste según lo establecido en el Formulario 480.6 EC, Parte I, línea E.

Línea 7 - Anote la participación distribuable del socio en el ingreso y ganancia derivados por la sociedad especial o sociedad durante el año. Esta cantidad se refleja en el Formulario 480.6 EC. Excluya el ingreso neto sujeto a tasa fija especial derivado de operaciones de un negocio con decreto de exención contributiva.

Línea 8 - Anote la menor de las cantidades de las líneas 5(c) y 6(d). Esta será la cantidad máxima de pérdidas provenientes de sociedades y sociedades especiales que se utilizará para determinar el monto de la pérdida neta agregada de sociedades y sociedades especiales a utilizarse contra el ingreso neto agregado de estas entidades conducto.

Línea 9 - Anote suma de los ingresos reportados en la línea 7, Columnas A a la C.

PARTE III – RESUMEN DE LA PARTICIPACIÓN DISTRIBUIBLE EN INGRESOS Y PÉRDIDAS DE SOCIEDADES Y SOCIEDADES ESPECIALES

Línea 1 – Traslade a esta línea el ingreso neto agregado determinado en las líneas 9 y 10 de la Parte II en relación a todas las sociedades y sociedades especiales para las cuales posea un interés. Transfiera el total de esta línea a la Parte II, línea 14 de la página 1 de la planilla.

Línea 2 – Traslade a esta línea la pérdida neta agregada determinada en las líneas 11 y 12 de la Parte II en relación a todas las sociedades y sociedades especiales para las cuales posea un interés. Transfiera el total de esta línea a la Parte II, línea 15 de la página 1 de la planilla.

ANEJO R1 ENTIDAD CONDUCTO – SOCIEDADES Y SOCIEDADES ESPECIALES (COMPLEMENTARIO)

Complete el Anejo R1 Entidad Conducto, si la entidad es socio de más de tres sociedades o sociedades especiales. Igual que en el Anejo R Entidad Conducto, el Anejo R1 Entidad Conducto se utiliza cada año para determinar la base ajustada y el ingreso o pérdida neta de la participación del socio en cada sociedad o sociedad especial, incluyendo aquellas pérdidas arrastradas de años anteriores.

Utilice la cantidad de Anejos R1 Entidad Conducto que sean necesarios. Para información adicional, véanse instrucciones del Anejo R Entidad Conducto.

ANEJO V ENTIDAD CONDUCTO – DETERMINACIÓN DEL INGRESO NETO Y CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 135-1997

Utilice este Anejo para determinar la responsabilidad contributiva atribuible a los socios con operaciones cubiertas por un decreto de exención bajo la Ley 135-1997.

Indique en los encasillados correspondientes el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado.

PARTE II - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 - Anote el ingreso proveniente de inversiones cualificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley 135-1997.

Línea 4 - Anote aquí las pérdidas netas en operaciones del año anterior, incluyendo la participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos bajo la Ley Núm. 78. Deberá acompañar un anejo con el número de caso, cantidad de la pérdida y cómputo del arrastre.

El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastradas se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código, excepto que además de las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en dicha sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las actividades elegibles bajo el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley.

Línea 8 - Anote la cantidad de deducción por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico igual al 15% de las compras de dichos productos, reducido por el promedio de las compras de dichos productos realizadas para el año 2000. Esta deducción se concede únicamente por las compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio exento. Para fines del cálculo anterior, dichas compras a empresas no relacionadas serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio exento.

Esta deducción se utilizará únicamente en el año contributivo en que se genere el ingreso de fomento industrial contra el cual se reclama la deducción y no podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes.

Línea 11 - Aplica sólo a negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Ley 135-1997. Esta cantidad se sumará a la cantidad de ingreso neto que se presenta en la Parte I, línea 3, del Anejo L Entidad Conducto.

Línea 12 - Si la línea 12 es **menor** que la línea 11, transfiera el ingreso neto de operaciones del año (Parte II, línea 1 de este anejo) a la Parte I, línea 3 del Anejo L Entidad Conducto, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 8 de 1987 y complete el anejo aplicando el porcentaje de exención que le haya concedido el decreto. Si el ingreso promedio de año base corresponde a actividades no cubiertas por un decreto, transfiera esta cantidad a la Parte VIII, línea 22 de la página 3 de la planilla.

Si la línea 12 es **mayor** que la línea 11, añada el ingreso del período base incluido en la línea 11 al ingreso neto que se presenta en la Parte I, línea 3 del Anejo L Entidad Conducto, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 8 de 1987. En estos casos, deberá trasladar la cantidad de la línea 12 a la Parte XIII, línea 1, Columna de "Ingreso Neto" de la planilla.

PARTE III - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 3 – Créditos

El 7 de marzo de 2017, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") emitió la Orden Administrativa Núm. OA-2017-01 ("OA-2017-01") mediante la cual creó el Comité de Autorización de Desembolsos y Concesiones Contributivas ("CADCC") al cual le adjudicó ciertas autorizaciones en cuanto a la evaluación y otorgación de los créditos contributivos y le delegó la responsabilidad de establecer limitaciones en cuanto al uso y disponibilidad de los créditos contributivos otorgados. Además, la OA-2017-01 le ordenó al Secretario de Hacienda ("Secretario") a realizar un inventario de los créditos contributivos otorgados y a requerir a los tenedores de créditos contributivos a que informen el

monto concedido de los mismos, en la forma que el Secretario estableciera para dichos propósitos. La orden administrativa también establece que, aquel tenedor de créditos que no muestre evidencia emitida por el Secretario del cumplimiento con el requerimiento de información, no podrá reclamar dichos créditos contributivos.

A tales efectos, el 20 de abril de 2017 el Departamento de Hacienda emitió el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 17-08 para notificar que el requisito de realizar el inventario de créditos contributivos se cumpliría mediante la radicación electrónica del Formulario 480.71 (Planilla Informativa sobre Tenencia de Créditos Contributivos) y estableció que el requisito impuesto por AAFAF de someter evidencia del cumplimiento con el requerimiento de información para poder reclamar los créditos contributivos, se cumpliría mediante la radicación electrónica del Formulario 480.71. Por tanto, para poder reclamar un crédito contributivo que haya estado otorgado y disponible al 19 de abril de 2017, el mismo debe estar incluido en el Formulario 480.71 que el tenedor del crédito sometió al Departamento.

Por su parte, el 2 de julio de 2018, la AAFAF, mediante la Orden Administrativa Núm. OA-2018-10 ("OA-2018-10"), derogó la OA-2017-01 y dejó al CADCC sin efecto prospectivamente. A dichos efectos, la Sección 1051.15(b)(1) del Código dispone que para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017, los créditos contributivos no estarán sujetos a las limitaciones dispuestas en las resoluciones emitidas por el CADCC durante su existencia, por lo que estarán sujetos únicamente a las reglas de uso establecidas en la ley especial bajo la cual se otorgue el crédito contributivo y las disposiciones aplicables del Código. No obstante, los créditos cubiertos bajo la Sección 1051.12(a)(4), (5) y (7) del Código estarán sujetos a la limitación de uso dispuesta en la Sección 1051.13 del Código.

Sin embargo, la OA-2018-10 establece que el Secretario continuará realizando y manteniendo el inventario de todos los créditos contributivos y mantiene vigente el requisito de la OA-2017-01 de que el tenedor de créditos debe mostrar evidencia emitida por el Secretario del cumplimiento con el requerimiento de información para poder reclamar un crédito contributivo.

Toda entidad conducto que reporte la participación distribuible de un crédito contributivo a sus dueños, deberá acompañar con su Planilla Informativa copia del Formulario 480.71 debidamente radicado en el Departamento.

En el caso de los negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Ley 135-1997 y tengan derecho a reclamar los mismos créditos contra la contribución sobre el ingreso del período base y sobre la tasa fija bajo la Ley 135-1997, dichos créditos podrán, a opción del negocio exento, reclamarse hasta la totalidad de la cantidad permitida por ley contra la contribución sobre el ingreso del período base o contra la tasa fija; o prorratearse, hasta la cantidad permitida por ley, entre la contribución sobre el ingreso del período base y la tasa fija. La suma de las cantidades prorrateadas no deberá exceder la cantidad total del crédito.

Línea 3(a) - Anote el crédito otorgado como resultado de un ajuste hecho por el Servicio de Rentas Internas Federal o mediante Acuerdo Final. En el caso de créditos de entidades extranjeras cuyas operaciones estuvieron cubiertas por la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, éstos están limitados a un 50% de la contribución determinada para cada año. Incluya también en esta línea créditos otorgados mediante Acuerdo Final como resultado de un procedimiento de mutuo acuerdo entre las entidades competentes de las jurisdicciones correspondientes. En el caso de créditos otorgados mediante Acuerdo Final, éstos solo podrán ser reclamados hasta el límite establecido en el Acuerdo Final.

Línea 3(b) - Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley 135-1997, que sea subsidiaria de una compañía matriz en Estados Unidos, que refleje pérdida en la planilla federal consolidada o que esté bajo procedimiento de quiebra bajo los estatutos federales, podrá

reclamar un crédito contra la contribución fija aplicable al ingreso de fomento industrial (IFI) derivado durante el año contributivo de la pérdida. Para información adicional, véase la Sección 5(a) de la Ley 135-1997.

Línea 3(c) - Algunos negocios exentos pueden solicitar que se les autorice acreditar el exceso de cien millones de dólares (\$100,000,000) de contribuciones anuales retenidas sobre pagos de regalías, rentas, cánones (royalties) y derechos de licencias, con respecto a ciertos productos de alta tecnología, contra la contribución impuesta por la Sección 3 de la Ley 135-1997 sobre dichos productos de alta tecnología. Para identificar cuáles son los negocios exentos que cualifican para el crédito y la definición de productos de alta tecnología e información adicional, refiérase a la Sección 5(c) de la Ley 135-1997.

Líneas 3(d) a la 3(i) - Refiérase a las instrucciones del Anejo X1 Entidad Conducto.

ANEJO V1 ENTIDAD CONDUCTO – CÓMPUTO DE LAS DEDUCCIONES ESPECIALES PARA NEGOCIOS EXENTOS BAJO LA LEY 135-1997

Utilice este Anejo para el cómputo de las deducciones especiales admisibles para negocios exentos bajo la Ley 135-1997.

PARTE I - CÓMPUTO DE LAS DEDUCCIONES ESPECIALES

Use este Anejo para determinar las deducciones especiales a las que tiene derecho: deducción por nómina, deducción por gastos de adiestramiento y mejoramiento de los recursos humanos, deducción por gastos de investigación y desarrollo, y deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo.

DEDUCCIÓN POR NÓMINA

Además de otra deducción provista por ley, se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley dedicado a la manufactura y que genere un ingreso neto de sus operaciones exentas (computado sin tomar en cuenta el beneficio de las deducciones especiales provistas en la Sección 4 de la ley) menor de \$30,000 por empleo de producción, una deducción especial por nómina equivalente a un 15% de la nómina de producción del negocio exento, hasta un 50% de su IFI, computado sin el beneficio de la deducción especial por nómina de producción.

El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley dedicado a la manufactura, cuyo IFI computado sin el beneficio de las deducciones especiales provistas en la Sección 4 en cualquier año contributivo sea menor de \$500,000 y que haya mantenido un empleo promedio de 10 o más personas durante dicho año contributivo, podrá deducir los primeros \$100,000 de dicho ingreso para que los mismos estén totalmente exentos del pago de la tasa fija de contribución sobre IFI provista en la Sección 3(a) de esta ley. Para información adicional, refiérase a la Sección 4(a) de la Ley 135-1997.

DEDUCCIÓN POR GASTOS DE ADIESTRAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS

Se concederá una deducción especial equivalente a los gastos de adiestramiento para mejorar la productividad y el control de calidad, promover la gerencia de calidad total y mejorar las destrezas de comunicación de los empleados, incurridos en exceso del promedio anual de dichos gastos durante los 3 años contributivos terminados con anterioridad al 1 de enero de 1998.

DEDUCCIÓN POR GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Se concederá una deducción especial igual a los gastos incurridos en la

investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, que sean deducible en el año contributivo bajo el Código (sujeto a ciertas limitaciones).

DEDUCCIÓN ESPECIAL POR INVERSIÓN EN EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, MAQUINARIA Y EQUIPO

Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley 135-1997, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de dicha ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo la ley.

Línea 9 - En aquellos casos en que un negocio exento tenga derecho a reclamar más de una de las deducciones especiales mencionadas anteriormente, la suma de las cuales luego de determinar la cantidad a que tendrá derecho antes de tomar en consideración la limitación basada en el IFI, resulta en exceso del IFI para dicho año, o resulta que el negocio exento no podrá tomar beneficio total de las mismas para dicho año, determinará el límite a deducir de las partidas de las deducciones especiales siguiendo el orden indicado en la Parte II.

ANEJO W ENTIDAD CONDUCTO – DETERMINACIÓN DEL INGRESO NETO Y CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA ENTIDAD FÍLMICA BAJO LA LEY 362-1999 O LEY 27-2011

Utilice este Anejo para determinar la responsabilidad contributiva atribuible a los socios de una entidad considerada una entidad fílmica con decreto de exención bajo la Ley 362-1999 o Ley 27-2011.

PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior. Si la Entidad Fílmica incurre en una pérdida neta en la operación de un Proyecto Fílmico o de un Proyecto de Infraestructura, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada exclusivamente contra ingresos del Proyecto Fílmico o Proyecto de Infraestructura, según sea el caso.

Por otro lado, una vez expirado el período de exención para propósitos de contribuciones sobre ingresos (10 años), las pérdidas netas incurridas que esté arrastrando a la fecha de expiración de dicho período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones provistas por el Código.

Línea 3 – Traslade esta cantidad a la Parte XIII, línea 2, Columna de "Ingreso Neto" de la planilla.

PARTE II - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 4 - Los ingresos de la Entidad Fílmica derivados directamente de la explotación de Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura estarán sujetos a una contribución sobre ingresos fija según el decreto aprobado bajo la Ley 362-1999 o Ley 27-2001, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, dispuesta por Ley.

La tasa fija de contribución sobre ingresos estará en vigor por un período de 10 años a partir del día en que comience operaciones el Proyecto Fílmico o Proyecto de Infraestructura, pero nunca antes de la fecha de la radicación de una solicitud de Licencia para acogerse a los beneficios de esta Ley.

ANEJO X ENTIDAD CONDUCTO – DETERMINACIÓN DEL INGRESO NETO Y CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 73-2008

Utilice este Anejo para determinar la responsabilidad contributiva atribuible a los socios de la entidad con operaciones cubiertas por un decreto emitido bajo la Ley 73-2008.

Indique en los encasillados correspondientes el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado.

PARTE II - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN (APLICA SOLO A DECRETOS RENEGOCIADOS BAJO LA SECCIÓN 13(b)(1))

Línea 2 - Anote el ingreso proveniente de inversiones cualificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley 73-2008.

Línea 4 - Anote aquí las pérdidas netas en operaciones del año anterior, incluyendo la participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos bajo la Ley Núm. 78. Deberá acompañar un anejo con el número de caso, cantidad de la pérdida y cómputo del arrastre.

El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código, excepto que además de las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en dicha sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las actividades elegibles bajo el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley.

Línea 6 - Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de dicha ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo la ley.

En el caso de que el negocio exento reclame esta deducción, no podrá reclamar deducción por concepto de depreciación de dichos activos.

Línea 8 - Aplica sólo a negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Sección 13(b)(1) de la Ley 73-2008. Traslade esta cantidad al Anejo V Entidad Conducto, Parte II, línea 10.

Línea 9 - Si la línea 9 es **menor** que la línea 8, anote el ingreso neto de operaciones del año (Parte II, línea 1 de este anejo) en el Anejo V Entidad Conducto, Parte II, línea 1, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley 135-1997, y complete el Anejo.

Si la línea 9 es **mayor** que la línea 8, anote el ingreso del período base en el Anejo V Entidad Conducto, Parte II, línea 10 si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley 135-1997, y complete el anejo a partir de dicha línea 10.

Traslade la cantidad de esta línea a la Parte XIII, línea 3, Columna de "Ingreso Neto" de la planilla siempre y cuando la línea 9 sea mayor que la línea 8.

PARTE III – INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN (EXCEPTO DECRETOS RENEGOCIADOS BAJO LA SECCIÓN 13(b)(1))

Línea 2 – Anote el ingreso proveniente de inversiones cualificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley 73-2008.

Línea 4 – Refiérase a las instrucciones de la Parte II, línea 4 de este Anejo.

Línea 7 – Reste el ingreso de desarrollo industrial (IDI) sujeto a las tasas aplicables bajo el Código, de acuerdo a las Secciones 3(f) y 3(g) de la Ley.

Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones de la Sección 3(f), las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas en la misma serán parcialmente de aplicación al IDI, según se dispone a continuación:

Año	IDI sujeto a tasa fija bajo la Ley Núm. 73	IDI sujeto a tasas aplicables bajo el Código
1	25%	75%
2	50%	50%
3	75%	25%
4	100%	0%

Por otra parte, un negocio elegible que a la fecha de su solicitud de incentivos, estuviese dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios de esta Ley, según provisto por la Sección 3(g), podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso de desarrollo industrial que dispone la Sección 3, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso neto promedio de los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud (ingreso del período base).

El ingreso del período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código. Este ingreso será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un 25% anualmente, hasta que sea reducido a cero para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del decreto del negocio exento bajo esta Ley.

Línea 8 – Refiérase a las instrucciones de la línea 6, Parte II de este Anejo.

Línea 9 – Traslade esta cantidad a la Parte XIII, línea 3 Columna de "Ingreso Neto" de la planilla.

PARTE IV - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 1 - Marque la tasa de contribución correspondiente, según establecido en su decreto de exención otorgado bajo la Ley 73-2008.

La Ley 73-2008 establece, entre otras cosas, que cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, que esté localizado o localice sus operaciones en un municipio clasificado como zona de bajo desarrollo industrial o desarrollo industrial intermedio, conforme a lo dispuesto en la Sección 11 de la Ley, podrá reducir la tasa fija de contribución sobre ingresos establecida por un .5% adicional. En aquellos casos en que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley mantenga operaciones en más de una zona industrial, dicho negocio exento disfrutará de dicha reducción con relación al ingreso de desarrollo industrial atribuible a sus operaciones en la zona de bajo desarrollo o desarrollo intermedio industrial, según las reglas de atribución dispuestas por reglamento.

Línea 3 – Créditos

El 7 de marzo de 2017, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") emitió la Orden Administrativa Núm. OA-2017-01 ("OA-2017-01") mediante la cual creó el Comité de Autorización de Desembolsos y Concesiones Contributivas ("CADCC") al cual le adjudicó ciertas autorizaciones en cuanto a la evaluación y otorgación de los créditos contributivos y le delegó la responsabilidad de establecer limitaciones en cuanto al uso y disponibilidad de los créditos contributivos otorgados. Además, la OA-2017-01 le ordenó al Secretario de Hacienda ("Secretario") a realizar un inventario de los créditos contributivos otorgados y a requerir a los tenedores de créditos contributivos a que informen el

monto concedido de los mismos, en la forma que el Secretario estableciera para dichos propósitos. La orden administrativa también establece que, aquel tenedor de créditos que no muestre evidencia emitida por el Secretario del cumplimiento con el requerimiento de información, no podrá reclamar dichos créditos contributivos.

A tales efectos, el 20 de abril de 2017 el Departamento de Hacienda emitió el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 17-08 para notificar que el requisito de realizar el inventario de créditos contributivos se cumpliría mediante la radicación electrónica del Formulario 480.71 (Planilla Informativa sobre Tenencia de Créditos Contributivos) y estableció que el requisito impuesto por AAFAP de someter evidencia del cumplimiento con el requerimiento de información para poder reclamar los créditos contributivos, se cumpliría mediante la radicación electrónica del Formulario 480.71. Por tanto, para poder reclamar un crédito contributivo que haya estado otorgado y disponible al 19 de abril de 2017, el mismo debe estar incluido en el Formulario 480.71 que el tenedor del crédito sometió al Departamento.

Por su parte, el 2 de julio de 2018, la AAFAP, mediante la Orden Administrativa Núm. OA-2018-10 ("OA-2018-10"), derogó la OA-2017-01 y dejó al CADCC sin efecto prospectivamente. A dichos efectos, la Sección 1051.15(b)(1) del Código dispone que para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017, los créditos contributivos no estarán sujetos a las limitaciones dispuestas en las resoluciones emitidas por el CADCC durante su existencia, por lo que estarán sujetos únicamente a las reglas de uso establecidas en la ley especial bajo la cual se otorgue el crédito contributivo y las disposiciones aplicables del Código. No obstante, los créditos cubiertos bajo la Sección 1051.12(a)(4), (5) y (7) del Código estarán sujetos a la limitación de uso dispuesta en la Sección 1051.13 del Código.

Sin embargo, la OA-2018-10 establece que el Secretario continuará realizando y manteniendo el inventario de todos los créditos contributivos y mantiene vigente el requisito de la OA-2017-01 de que el tenedor de créditos debe mostrar evidencia emitida por el Secretario del cumplimiento con el requerimiento de información para poder reclamar un crédito contributivo.

Toda entidad conducto que reporte la participación distribuible de un crédito contributivo a sus dueños, deberá acompañar con su Planilla Informativa copia del Formulario 480.71 debidamente radicado en el Departamento.

En el caso de los negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Ley 73-2008 y tengan derecho a reclamar los mismos créditos contra la contribución sobre el ingreso del período base y sobre la tasa fija bajo la Ley 73-2008, dichos créditos podrán, a opción del negocio exento, reclamarse hasta la totalidad de la cantidad permitida por ley contra la contribución sobre el ingreso del período base o contra la tasa fija; o prorratearse, hasta la cantidad permitida por ley, entre la contribución sobre el ingreso del período base y la tasa fija. La suma de las cantidades prorrateadas no deberá exceder la cantidad total del crédito.

Líneas 3(a) a la 3(h) - Refiérase a las instrucciones del Anejo X1 Entidad Conducto.

Línea 5 – Todo negocio exento bajo la Ley 73-2008 estará sujeto a una contribución mínima. En el caso de una pequeña o mediana empresa, dicha contribución será el 1% del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio. Para un negocio de inversión local, será el 3% del ingreso neto de desarrollo industrial. En los demás casos, será la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta por ley aplicable al negocio multiplicada por el ingreso neto de desarrollo industrial, sin incluir el ingreso bajo el apartado (j) de la Sección 2 de la Ley.

Línea 7 – Reste aquella contribución retenida sobre pagos de regalías realizados durante el año.

Línea 8 – El pago requerido por contribución mínima equivale al exceso de la contribución mínima sobre la contribución tentativa neta. En la medida que la contribución tentativa neta exceda la contribución mínima, el negocio exento no tendrá que hacer un pago por contribución mínima.

ANEJO X1 ENTIDAD CONDUCTO – CÓMPUTO DE LOS CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS PARA NEGOCIOS EXENTOS BAJO LA LEY 73-2008

Utilice este Anejo para el cómputo de los créditos contributivos admisibles para negocios exentos bajo la Ley 73-2008.

PARTE I - CRÉDITO POR COMPRA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS EN PUERTO RICO

Anote en los espacios indicados, para cada negocio de manufactura del cual adquirió los productos, el nombre, número de identificación patronal, número de identificación como negocio de manufactura y el valor (costo) de cada una de estas compras (acompañe anejo si adquiere los productos de más de un negocio). En el caso de negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva, el número de identificación como negocio de manufactura será el número del decreto. Si no posee un decreto, anote el número asignado por la Compañía de Fomento Industrial. El negocio elegible deberá conservar los récords necesarios que evidencien el valor de las compras por las cuales se reclama el crédito. No incluya compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible.

Un negocio elegible, según definido por la Ley 73-2008, podrá reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos por compras de productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, igual al 25% de las compras de tales productos durante el año contributivo en que se reclame el crédito, o 35% si los productos son transformados de materiales reciclados o con materia prima de materiales reciclados. Este crédito podrá ser reclamado hasta un máximo de 50% de la contribución sobre ingresos determinada.

Este crédito no estará disponible ni se concederá crédito alguno a aquellos negocios que hayan reclamado cualquier deducción especial o crédito de naturaleza similar bajo cualquier otra ley de incentivos.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(a) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Línea 5 - A continuación se indican las líneas de otros anejos que deberá considerar para determinar el total de contribución que deberá anotar en esta línea.

Si el ingreso reportado proviene del:	El total de contribución será:
---------------------------------------	--------------------------------

Anejo V Entidad Conducto	Parte III, línea 2
Anejo X Entidad Conducto	Parte IV, línea 2
Anejo Z Entidad Conducto	Parte II, línea 5
Anejo AA Entidad Conducto	Parte III, línea 5

Favor de referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 11-01 (CC RI 11-01) para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE II - CRÉDITO POR CREACIÓN DE EMPLEO

Todo negocio exento que inicie operaciones con posterioridad al 1 de julio de 2008, podrá reclamar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial, por cada empleo creado durante

su primer año de operaciones. La cantidad del crédito dependerá de la zona de desarrollo industrial donde las operaciones de dicho negocio exento están localizadas, según se dispone a continuación:

Área	Crédito
Vieques y Culebra	\$5,000
Zona de Bajo Desarrollo Industrial	\$2,500
Zona de Desarrollo Industrial Intermedio	\$1,000
Zona de Alto Desarrollo Industrial	\$0

Línea 3(b) - El crédito generado no utilizado durante el primer año de operaciones podrá ser arrastrado por un período que no excederá de cuatro años a partir del primer año contributivo en que el negocio exento genere ingreso neto. Detalle en esta línea la cantidad de crédito reclamado en cada uno de los años contributivos anteriores desde la fecha en que se generó el mismo y totalice en el encasillado.

Línea 5 - Anote la cantidad de crédito a reclamar contra la contribución determinada del año contributivo corriente. Traslade al Anejo X Entidad Conducto, Parte IV, línea 3(b).

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(b) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Favor de referirse a la CC RI 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE III - CRÉDITO POR INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, PRUEBAS CLÍNICAS, PRUEBAS TOXICOLÓGICAS, INFRAESTRUCTURA, ENERGÍA RENOVABLE O PROPIEDAD INTANGIBLE

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva podrá reclamar un crédito por inversión igual al 50% de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico después de la aprobación de la Ley 73-2008. El crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos del negocio y/o contra los costos operacionales del negocio relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Cabe señalar que el Departamento de Hacienda emitió el Boletín Informativo de Política Contributiva Núm. 16-12 (BI 16-12) en donde notifica que para que el negocio exento pueda reclamar este crédito contra los costos operacionales relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado, deberá mediar una certificación del Departamento estableciendo que posee los fondos para cubrir dichos costos operacionales, conforme a la Ley 22-2016.

El crédito se puede reclamar en dos o más plazos: hasta el 50% de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se realice la inversión elegible y el balance en los años subsiguientes hasta agotarse, disponiéndose que dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales de dicho negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Todo negocio exento que reclame un crédito bajo estas disposiciones deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico el cual certifica las actividades de un proyecto de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico que son elegibles a solicitar el crédito contributivo dispuesto en la Sección 5(c) de la Ley 73-2008. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla como requisito para otorgar el crédito reclamado.

Línea 1 - El término **inversión elegible especial** significa la cantidad de efectivo utilizado por el negocio exento que posee un decreto concedido bajo alguna de las leyes de incentivos de Puerto Rico, o cualquier entidad afiliada a dicho negocio exento en actividades de investigación y desarrollo, incluyendo gastos operacionales, pruebas clínicas, pruebas toxicológicas, infraestructura, energía renovable o propiedad intelectual.

Dentro de los gastos operacionales se incluirán los siguientes: nómina, incluyendo beneficios marginales y servicios profesionales; seguros; pagos de contribuciones, patentes municipales y licencias; renta; gastos de reparación y mantenimiento; gasto neto de energía eléctrica, agua y teléfono; y materiales.

Complete la Parte IX del anejo y transfiera el total a esta línea.

Línea 3 - Anote el 50% del crédito total generado por inversión efectuada en el año corriente. Podrá reclamar un máximo de 50% del crédito contra la contribución determinada en el año que realizó la inversión.

Línea 4 - Anote la cantidad de crédito no utilizado el año anterior, si alguna.

Línea 5 - Esta es la cantidad de crédito disponible que tiene el negocio como opción para reclamar contra la contribución determinada del año contributivo corriente. Si ha realizado una inversión elegible durante el año contributivo corriente, tomará en consideración el 50% del crédito admisible para este año más la cantidad de crédito generado no reclamado en años anteriores.

Línea 7(a) - Anote la cantidad que reclamará contra la contribución determinada en el año corriente y traslade al anejo correspondiente de la planilla.

Línea 7(b) - Si optó por reclamar parte de su crédito contra los gastos operacionales del año corriente relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado (AEE y AAA), anote en esta línea la cantidad reclamada contra dichos gastos.

Línea 7(c) - Si optó por ceder, vender o de cualquier modo traspasar en su totalidad o parcialmente su crédito, anote en esta línea el total del crédito traspasado.

Línea 8 - Aquella parte no utilizada en el año en que realizó la inversión podrá arrastrarse a años subsiguientes hasta agotarse.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(c) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Favor de referirse a la CC RI 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE IV - CRÉDITO POR INVERSIÓN EN MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA GENERACIÓN Y USO EFICIENTE DE ENERGÍA

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva podrá reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos de 50% de su inversión elegible hecha después del 28 de mayo de 2008.

En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio exento para generar energía para consumo propio, el crédito no excederá el 25% de la contribución sobre ingresos. No obstante, para calificar la inversión como una elegible, dicho negocio solicitará una certificación a la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) con relación a la inversión realizada durante el período correspondiente.

Por otro lado, una inversión elegible realizada por un negocio exento que se dedique a la producción, sea en escala comercial o no, de energía para consumo en Puerto Rico mediante el uso de gas natural o carbón, o mediante el uso de fuentes renovables (negocios bajo la Sección 2(d)(1)(H) de la Ley 73-2008 o una disposición similar de leyes de incentivos anteriores) para establecer o realizar una expansión sustancial en su operación de generación de energía, la cantidad máxima de crédito a ser concedida será de ocho millones de dólares (\$8,000,000) por establecimiento o expansión sustancial. En el caso de una inversión elegible adicional realizada por el mismo negocio exento, dicha cantidad máxima se reducirá por la cantidad de crédito reclamado por el negocio exento en un año contributivo anterior con respecto a cualquier inversión elegible previa.

Todo negocio bajo estas disposiciones deberá solicitar una certificación preliminar de la AAE en la cual se expondrá que la maquinaria y equipo que el negocio exento se propone adquirir cumple con todos los reglamentos y condiciones establecidas y el total estimado de la inversión elegible. Luego de establecerse o completar la expansión sustancial, el negocio exento solicitará una certificación final a la AAE.

El crédito para los negocios bajo la **Sección 2(d)(1)(H) de la Ley 73-2008 o una disposición similar de leyes de incentivos anteriores**, estará sujeto a que haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa bajo la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente. Deberá acompañar con la planilla copia de dicha determinación, junto con la información requerida en la carta de la determinación.

Para fines de este crédito, **inversión elegible** significará, en términos generales, la cantidad de efectivo utilizado para la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía con combustibles alternos al petróleo.

A partir del tercer año de vigencia de la Ley 73-2008, solamente calificará para este crédito la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(d) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Línea 4 - Refiérase a las instrucciones de la Parte I, línea 5 de este Anejo.

Favor de referirse a la CC RI 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE V - CRÉDITO PARA REDUCIR EL COSTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Cualquier negocio exento que sea un cliente industrial de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), que posea un decreto de exención y que haya generado un crédito por costo de energía, podrá tomar el mismo únicamente contra la contribución sobre ingresos.

El total de los créditos por costo de energía no utilizado en el año contributivo en el cual se originó el mismo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes.

El término de vigencia establecido para este crédito es de diez (10) años a partir del 1 de julio de 2008.

La cantidad de crédito generado y no utilizado al finalizar el año fiscal 2017-2018, podrá arrastrarse únicamente durante los siguientes cuatro (4) años contributivos.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(e) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Favor de referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE VI - CRÉDITO POR INVERSIONES DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva podrá tomar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingreso igual al 12% de los pagos efectuados a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible en su operación exenta, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea de fuentes de Puerto Rico.

En el caso de negocios sujetos a la imposición alterna que dispone la Sección 3(b)(4) de la Ley 73-2008, el crédito aplicable será el 2% de los pagos efectuados.

El crédito generado no utilizado durante el año en que se originó el mismo podrá ser arrastrado por un período que no excederá de ocho años contributivos contados a partir del cierre del año contributivo de su origen.

Favor de referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE VII - CRÉDITO POR INVERSIÓN EN PROYECTOS ESTRATÉGICOS

Cualquier negocio exento podrá reclamar un crédito por inversión igual al 50% de la inversión elegible en proyectos estratégicos hecha en Puerto Rico después del 28 de mayo de 2008.

El crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos y/o contra los costos operacionales del negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua o alcantarillados.

Cabe señalar que el Departamento de Hacienda emitió el BI 16-12 en donde notifica que para que el negocio exento pueda reclamar este crédito contra los costos operacionales relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado, deberá mediar una certificación del Departamento estableciendo que posee los fondos para cubrir dichos costos operacionales, conforme a la Ley 22-2016.

Para propósito de este crédito, el término **inversión elegible en proyectos estratégicos** significa la cantidad de efectivo proveniente de cualquier fuente de financiamiento, utilizado por el negocio exento o por cualquier entidad afiliada al negocio exento, en actividades de diseño, desarrollo y construcción de embalses y/o represas y todas las infraestructuras necesarias para su operación, así como todas las infraestructuras para la operación de un proyecto estratégico.

El crédito puede ser reclamado para satisfacer hasta el 50% del total de la contribución sobre ingresos del año contributivo del negocio. Dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales del negocio relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillados.

Línea 2 - Todo crédito por inversión elegible, incluyendo el crédito en exceso del por ciento establecido en la línea 5(a) de esta Parte VII, no utilizado en un año contributivo, podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

Línea 4 - Refiérase a las instrucciones de la Parte I, línea 5 de este Anejo.

Línea 5(a) - Anote la cantidad de crédito que llevará contra la contribución determinada del año corriente. Esta cantidad no puede exceder el 50% del total de contribución determinada a pagar en el año para el cual está rindiendo la planilla. Transfiera esta cantidad al anejo correspondiente de su planilla de contribución sobre ingresos.

Línea 5(b) - Si optó por reclamar parte de su crédito contra los gastos operacionales del año corriente relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado (AEE y AAA), anote en esta línea la cantidad reclamada contra dichos gastos. Favor de referirse al BI 16-12 para más detalles de los requisitos para poder realizar esta opción de reclamar el crédito contra los gastos operacionales de energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Línea 5(c) - Si optó por ceder, vender o de cualquier modo traspasar en su totalidad o parcialmente su crédito, anote en esta línea la cantidad total traspasada.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(g) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Favor de referirse a la CC RI 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

PARTE VIII - CRÉDITO POR INVERSIÓN INDUSTRIAL

Cualquier inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial igual al 50% de su inversión en un negocio exento que posea un decreto concedido bajo las leyes de incentivos, que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, para continuar operándolo, o por inversión en un negocio exento que sea considerado como una pequeña o mediana empresa, entre otros requisitos.

La cantidad máxima de crédito por este concepto no excederá de ocho millones (\$8,000,000) de dólares por cada negocio exento que posea un decreto concedido bajo la Ley 73-2008.

Este crédito estará sujeto a que haya solicitado, y el Secretario de Hacienda le haya concedido, una determinación administrativa bajo la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente. Deberá acompañar con la planilla copia de la determinación administrativa, junto con la información requerida en dicha determinación.

Línea 3 - Anote la cantidad de crédito no utilizado el año anterior, si alguna.

Línea 4 - Esta es la cantidad de crédito disponible que tiene el negocio como opción para reclamar contra la contribución determinada del año contributivo corriente. Si ha realizado una inversión elegible durante el año contributivo corriente, tomará en consideración el 50% del crédito admisible para el año más la cantidad de crédito generado en años anteriores que no fue reclamada.

Línea 6(a) - Anote la cantidad que reclamará contra la contribución determinada en el año corriente y traslade al anejo correspondiente de la planilla.

Línea 6(b) - Si optó por ceder, vender o de cualquier modo traspasar en su totalidad o parcialmente su crédito, anote en esta línea la cantidad total traspasada.

Línea 7 - Aquella parte no utilizada en el año en que realizó la inversión podrá arrastrarse a años subsiguientes hasta agotarse.

Para información adicional, refiérase a la Sección 6 de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Favor de referirse a la CC RI 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

ANEJO Y ENTIDAD CONDUCTO – DETERMINACIÓN DEL INGRESO NETO Y CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 83-2010

Utilice este Anejo para determinar la responsabilidad contributiva atribuible a los socios de un negocio exento bajo la Ley 83-2010.

Indique en los encasillados correspondientes el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado.

PARTE I – INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 – Anote aquí las pérdidas netas en operaciones del año anterior, de las actividades cubiertas por un decreto emitido bajo la Ley 83-2010, incluyendo la participación en pérdidas de sociedades especiales que

sean dueñas u operen negocios turísticos bajo la Ley Núm. 78. Deberá acompañar un anejo con el número de caso, cantidad de la pérdida y cómputo del arrastre.

El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código.

Línea 4 – Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley 83-2010, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerido por el Código, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de dicha ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo la ley.

Línea 5 – Traslade esta cantidad a la Parte XIII, línea 4, Columna de "Ingreso Neto" de la planilla.

PARTE II – CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 3 – Créditos

El 7 de marzo de 2017, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") emitió la Orden Administrativa Núm. OA-2017-01 ("OA-2017-01") mediante la cual creó el Comité de Autorización de Desembolsos y Concesiones Contributivas ("CADCC") al cual le adjudicó ciertas autorizaciones en cuanto a la evaluación y otorgación de los créditos contributivos y le delegó la responsabilidad de establecer limitaciones en cuanto al uso y disponibilidad de los créditos contributivos otorgados. Además, la OA-2017-01 le ordenó al Secretario de Hacienda ("Secretario") a realizar un inventario de los créditos contributivos otorgados y a requerir a los tenedores de créditos contributivos a que informen el monto concedido de los mismos, en la forma que el Secretario estableciera para dichos propósitos. La orden administrativa también establece que, aquel tenedor de créditos que no muestre evidencia emitida por el Secretario del cumplimiento con el requerimiento de información, no podrá reclamar dichos créditos contributivos.

A tales efectos, el 20 de abril de 2017 el Departamento de Hacienda emitió el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 17-08 para notificar que el requisito de realizar el inventario de créditos contributivos se cumpliría mediante la radicación electrónica del Formulario 480.71 (Planilla Informativa sobre Tenencia de Créditos Contributivos) y estableció que el requisito impuesto por AAFAF de someter evidencia del cumplimiento con el requerimiento de información para poder reclamar los créditos contributivos, se cumpliría mediante la radicación electrónica del Formulario 480.71. Por tanto, para poder reclamar un crédito contributivo que haya estado otorgado y disponible al 19 de abril de 2017, el mismo debe estar incluido en el Formulario 480.71 que el tenedor del crédito sometió al Departamento.

Por su parte, el 2 de julio de 2018, la AAFAF, mediante la Orden Administrativa Núm. OA-2018-10 ("OA-2018-10"), derogó la OA-2017-01 y dejó al CADCC sin efecto prospectivamente. A dichos efectos, la Sección 1051.15(b)(1) del Código dispone que para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017, los créditos contributivos no estarán sujetos a las limitaciones dispuestas en las resoluciones emitidas por el CADCC durante su existencia, por lo que estarán sujetos únicamente a las reglas de uso establecidas en la ley especial bajo la cual se otorgue el crédito contributivo y las disposiciones aplicables del Código. No obstante, los créditos cubiertos bajo la Sección 1051.12(a)(4), (5) y (7) del Código estarán sujetos a la limitación de uso dispuesta en la Sección 1051.13 del Código.

Sin embargo, la OA-2018-10 establece que el Secretario continuará realizando y manteniendo el inventario de todos los créditos contributivos y mantiene vigente el requisito de la OA-2017-01 de que el tenedor de

créditos debe mostrar evidencia emitida por el Secretario del cumplimiento con el requerimiento de información para poder reclamar un crédito contributivo.

Toda entidad conducto que reporte la participación distribuible de un crédito contributivo a sus dueños, deberá acompañar con su Planilla Informativa copia del Formulario 480.71 debidamente radicado en el Departamento.

Líneas 3(a) a la 3(d) – Refiérase a las instrucciones del Anejo Y1 Entidad Conducto.

Línea 5 – Todo negocio exento bajo la Ley 83-2010 estará sujeto a una contribución mínima. En el caso de un negocio exento que pertenezca directamente en al menos un 50% a individuos residentes de Puerto Rico, será el 3% del ingreso de energía verde del negocio exento.

Línea 7 – Reste aquella contribución retenida sobre pagos de regalías realizadas durante el año.

Línea 8 – El pago requerido por contribución mínima equivale al exceso de la contribución mínima sobre la contribución tentativa neta. En la medida que la contribución tentativa neta exceda la contribución mínima, el negocio exento no tendrá que hacer un pago por contribución mínima.

ANEJO Y1 ENTIDAD CONDUCTO – CÓMPUTO DE LOS CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS PARA NEGOCIOS EXENTOS BAJO LA LEY 83-2010

Utilice este Anejo para el cómputo de los créditos contributivos aplicables a negocios acogidos a la Ley 83-2010.

PARTE I – CRÉDITO POR COMPRAS DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS EN PUERTO RICO

Anote en los espacios indicados, para cada negocio de manufactura del cual adquirió los productos, el nombre, número de identificación patronal, número de identificación como negocio de manufactura y el valor (costo) de cada una de estas compras (acompañe anejo si adquiere los productos de más de un negocio). En el caso de negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva, el número de identificación como negocio de manufactura será el número del decreto. Si no posee un decreto, anote el número asignado por la Compañía de Fomento Industrial. El negocio elegible deberá conservar los récords necesarios que evidencien el valor de las compras por las cuales se reclama el crédito. No incluya compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible.

Un negocio dedicado a una actividad elegible, según definido por la Ley 83-2010, podrá reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos por compras de productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, igual al 25% de las compras de tales productos durante el año contributivo en que se reclame el crédito, o 35% si los productos son transformados de materiales reciclados o con materia prima de materiales reciclados. Este crédito podrá ser reclamado hasta un máximo de 50% de la contribución sobre ingresos determinada.

Este crédito no estará disponible ni se concederá crédito alguno a aquellos negocios que hayan reclamado cualquier deducción especial o crédito de naturaleza similar bajo cualquier otra ley de incentivos.

Para información adicional, refiérase al Artículo 2.11(a) de la Ley 83-2010 y su reglamentación correspondiente.

Línea 5 – Anote la suma de las líneas 2 y 3 o línea 6 de la Parte II del Anejo Y Entidad Conducto, lo que sea mayor.

PARTE II – CRÉDITO POR CREACIÓN DE EMPLEO

Todo negocio exento que inicie operaciones con posterioridad al 19 de julio de 2010, podrá reclamar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingresos de energía verde, por cada empleo creado durante su primer año de operaciones. La cantidad del crédito dependerá de la zona de desarrollo industrial donde las operaciones de dicho negocio exento están localizadas, según se dispone a continuación:

Área	Crédito
Vieques y Culebra	\$5,000
Zona de Bajo Desarrollo Industrial	\$2,500
Zona de Desarrollo Industrial Intermedio	\$1,000
Zona de Alto Desarrollo Industrial	\$0

Línea 3(b) – El crédito generado no utilizado durante el primer año de operaciones podrá ser arrastrado por un período que no excederá de cuatro años a partir del primer año contributivo en que el negocio exento genere ingreso neto. Detalle en esta línea la cantidad de crédito reclamado en cada uno de los años contributivos anteriores desde la fecha en que se generó el mismo y totalice en el encasillado.

Línea 5 – Anote la cantidad de crédito a reclamar contra la contribución determinada del año contributivo corriente. Traslade al Anejo Y Entidad Conducto, Parte II, línea 3(b).

Para información adicional, refiérase al Artículo 2.11(b) de la Ley 83-2010 y su reglamentación correspondiente.

PARTE III – CRÉDITO POR INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE FUENTES DE ENERGÍA VERDE

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva otorgado bajo la Ley 83-2010, podrá reclamar un crédito por inversión igual al 50% de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico después de la aprobación de dicha ley. El crédito podrá reclamarse contra la contribución sobre ingresos de energía verde.

El crédito se puede reclamar en dos o más plazos: hasta el 50% de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se realice la inversión elegible y el balance en los años subsiguientes hasta agotarse.

Todo negocio exento que reclame un crédito bajo estas disposiciones deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por la Administración de Asuntos Energéticos el cual certifica las actividades de un proyecto de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico que son elegibles a solicitar el crédito contributivo dispuesto en el Artículo 2.11(c) de la Ley 83-2010. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla como requisito para otorgar el crédito reclamado.

Línea 1 – El término **inversión elegible especial** significa la cantidad de efectivo utilizado por el negocio exento, o cualquier entidad afiliada a dicho negocio exento, en actividades de investigación y desarrollo directamente relacionadas con la producción de energía verde, incluyendo gastos operacionales, infraestructura o propiedad intelectual, incurridos o utilizados directamente en dichas actividades.

Dentro de los gastos operacionales se incluirán los siguientes: nómina, incluyendo beneficios marginales y servicios profesionales; seguros; pagos de contribuciones, patentes municipales y licencias; renta; gastos de reparación y mantenimiento; gasto neto de energía eléctrica, agua y teléfono; y materiales. Complete la Parte V de este anejo y transfiera el total a esta línea.

Línea 3 – Anote el 50% del crédito total generado por inversión efectuada en el año corriente. Podrá reclamar un máximo de 50% del crédito contra la contribución determinada en el año que realizó la inversión.

Línea 4 – Anote la cantidad de crédito no utilizado el año anterior, si alguna.

Línea 5 – Esta es la cantidad de crédito disponible que tiene el negocio como opción para reclamar contra la contribución determinada del año corriente. Si ha realizado una inversión elegible durante el año contributivo corriente, tomará en consideración el 50% del crédito admisible para este año más la cantidad de crédito generado no reclamada en años anteriores.

Línea 7(a) – Anote la cantidad que reclamará contra la contribución determinada en el año corriente y traslade al Anejo Y Entidad Conducto, Parte II, línea 3(c).

Línea 7(b) – Si optó por ceder, vender o de cualquier modo traspasar en su totalidad o parcialmente su crédito, anote en esta línea el total del crédito traspasado.

Línea 8 – Aquella parte no utilizada en el año en que realizó la inversión podrá arrastrarse a años subsiguientes hasta agotarse.

Para información adicional, refiérase al Artículo 2.11(c) de la Ley 83-2010 y su reglamentación correspondiente.

PARTE IV – CRÉDITO POR INVERSIONES DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva otorgado bajo la Ley 83-2010, podrá tomar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingresos de energía verde igual al 12% de los pagos efectuados a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible en su operación exenta, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea de fuentes de Puerto Rico.

El crédito generado no utilizado durante el año en que se originó el mismo podrá ser arrastrado por un período que no excederá de ocho años contributivos contados a partir del cierre del año contributivo de su origen.

ANEJO Z ENTIDAD CONDUCTO – DETERMINACIÓN DEL INGRESO NETO Y CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 118-2010, LEY 120-2014, LEY 14-2017 Y OTRAS LEYES ESPECIALES

Utilice este Anejo para determinar la responsabilidad contributiva atribuible a los socios de un negocio exento que derive ingresos de las operaciones de juegos de azar en sus instalaciones turísticas bajo la Ley 118-2010, o un negocio que sea considerado como una “pequeña o mediana empresa (PyME) elegible nueva” bajo un Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos (Acuerdo) suscrito por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley 120-2014, conocida como la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”. Utilizarán también este Anejo aquellos negocios que operen bajo alguna otra ley especial que provea una tasa fija de contribución sobre ingresos.

En el caso de entidades conducto que figuren como una Entidad Designada en un decreto de exención bajo la Ley 14-2017, deberá utilizar este Anejo para determinar la participación distributable que se considere Ingreso Elegible bajo las disposiciones de la Ley 14-2017.

Para propósitos de la Ley 14-2017, los siguientes términos se definen como:

(a) **Médico Cualificado** - un individuo residente de Puerto Rico o que establecerá su residencia en Puerto Rico dentro del término concedido en la Ley 14-2017, debidamente admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría, de alguna especialidad de la odontología o sea un cirujano dentista en Puerto Rico, y que ejerce a tiempo completo su

profesión. También se incluyen individuos que se encuentren cursando sus estudios de residencia como parte de un programa debidamente acreditado.

(b) **Entidad Designada de Servicios Médicos** - cualquier sociedad, corporación o compañía de responsabilidad limitada que esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, tribute como una sociedad o corporación de individuos bajo el Código, brinde Servicios Médicos Profesionales y sea poseída directamente, en todo o en parte, por un Médico Cualificado.

(c) **Ingreso Elegible** - el ingreso neto derivado de la prestación de Servicios Médicos Profesionales en Puerto Rico, computado de conformidad con el Código, a partir de la fecha de efectividad del Decreto. El Ingreso Elegible incluye la participación distributable recibida directamente por un Concesionario en el ingreso neto de una Entidad Designada proveniente de Servicios Médicos Profesionales a partir de la fecha de efectividad del Decreto.

La Entidad Designada preparará un solo Anejo Z Entidad Conducto donde se incluirá la participación distributable de la entidad que sea considerada Ingreso Elegible para todos los Médicos Cualificados que sean miembros, socios o accionistas de la entidad y que estará sujeto a la tasa especial de 4%. Además, deberá incluir con este anejo un detalle que incluya la siguiente información para cada uno de los Médicos Cualificados:

- (a) nombre completo del médico;
- (b) número de decreto del médico;
- (c) número de seguro social del médico;
- (d) tasa contributiva aplicable (ej. 4%);
- (e) por ciento de participación distributable; y
- (f) monto de la participación distributable al médico que se considera Ingreso Elegible.

En el caso de tener más de un decreto bajo la Ley 14-2017, deberá indicar la cantidad en el espacio provisto para ello.

PARTE I – INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 – Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior.

Línea 3 – Traslade esta cantidad a la Parte XIII, línea 5, Columna de “Ingreso Neto” de la planilla.

PARTE II – CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 4 - Marque la tasa de contribución correspondiente, según establecido en su decreto de exención otorgado bajo la Ley 118-2010, en el Acuerdo o en el decreto de exención otorgado al Médico Cualificado bajo la Ley 14-2017.

PARTE III – GANANCIA BRUTA EN VENTAS Y OTROS INGRESOS

Línea 1 – Anote en esta línea las ventas netas de bienes o productos o el ingreso neto de juegos de azar. El ingreso neto de juegos de azar será igual al ingreso bruto por concepto de dichos juegos menos las jugadas ganadas pagadas. Para información adicional, refiérase a la Ley 118-2010.

ANEJO AA ENTIDAD CONDUCTO – DETERMINACIÓN DEL INGRESO NETO Y CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 20-2012

Utilice este Anejo para determinar la responsabilidad contributiva atribuible a los socios de la entidad con operaciones cubiertas por un decreto de exención bajo la Ley 20-2012.

Indique en los encasillados correspondientes el período de efectividad para ingresos y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con el servicio designado.

PARTE II – INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 – Anote aquí las pérdidas netas en operaciones del año anterior.

Línea 4 – Aplica sólo a negocios exentos que negociaron su decreto bajo el Artículo 4(c) de la Ley 20-2012.

Línea 5 – Traslade esta cantidad a la Parte XIII, línea 6, Columna de “Ingreso Neto” de la planilla.

PARTE III – CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 1 – Marque la tasa de contribución correspondiente a su ingreso de la actividad elegible de exportación de servicios (IES), según establecido en su decreto de exención otorgado bajo la Ley 20-2012.

La cantidad de pérdida a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código, según enmendado.

Línea 2 – Marque la tasa de contribución correspondiente a su Ingreso del Período Base, según establecido en su decreto de exención otorgado bajo la Ley 20-2012.

El ingreso atribuible al Ingreso de Período Base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código, excepto en el caso de entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley 73-2008 y Ley 135-1997, en cuyo caso aplicará la tasa fija establecida en el decreto. El Código dispone de una tasa de contribución normal de 18.5% más la contribución adicional.

Para determinar la contribución adicional, utilice la siguiente tabla:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:	La contribución será:
\$0 - \$75,000	5%
\$75,001 - \$125,000	\$3,750 más el 15% del exceso de \$75,000
\$125,001 - \$175,000	\$11,250 más el 16% del exceso de \$125,000
\$175,001 - \$225,000	\$19,250 más el 17% del exceso de \$175,000
\$225,001 - \$275,000	\$27,750 más el 18% del exceso de \$225,000
\$275,001 - o más	\$36,750 más el 19% del exceso de \$275,000

ANEJO BB ENTIDAD CONDUCTO – CONTRIBUCIÓN OPCIONAL A SOCIEDADES Y CORPORACIONES DE INDIVIDUOS QUE PRESTEN SERVICIOS (SECCIÓN 1071.10 Y 1115.11)

Toda sociedad, corporación o compañía de responsabilidad limitada dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que tenga en vigor una elección de Sociedad o Corporación de Individuos cuya fuente de ingresos provenga sustancialmente de la prestación de servicios, podrá optar por acogerse a la contribución opcional de la Sección 1071.10 o 1115.11 del Código, respectivamente.

La entidad podrá elegir la **contribución opcional** si cumple con los siguientes requisitos:

- Al menos el ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de la entidad para el año contributivo en el cual opta tributar bajo la contribución opcional, proviene de ingresos por concepto de servicios prestados; y
- Al menos el total de la contribución opcional resultante fue retenido en el origen conforme a la Sección 1062.03 del Código o fue cubierto mediante el pago estimado dispuesto en las Sección 1062.05 o 1062.07 del Código, según aplique.

La entidad elegible que opte por esta contribución opcional determinará la misma aplicando la tasa dispuesta en la Parte II de este anejo.

PARTE I - INGRESO BRUTO

Línea 1 - Anote la cantidad reflejada en la línea 7, Parte VIII de la planilla.

Línea 2 - Anote la cantidad que resulte al restar la cantidad reflejada en la línea 1, Parte I de este Anejo de la cantidad reflejada en la línea 23, Parte VIII de la planilla.

Línea 6 - Si el resultado de la línea 6 es menor de 80%, no es elegible para acogerse al beneficio de la contribución opcional. No complete el resto del Anejo.

Si el resultado de la línea 6 es igual o mayor a 80% usted podrá optar por el beneficio de la contribución opcional, siempre y cuando no haya un balance de contribución a pagar con la radicación de la planilla o solicitud de prórroga.

PARTE II - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN OPCIONAL SOBRE EL INGRESO BRUTO

Línea 1 - Multiplique la línea 3 de la Parte I por el tipo contributivo aplicable que se incluye a continuación y anote el resultado.

Contribución Opcional a entidades que presten servicios:	Si el ingreso bruto fuere:	La contribución será:
	No mayor de \$100,000	6%
	En exceso de \$100,000, pero no mayor de \$200,000	10%
	En exceso de \$200,000, pero no mayor de \$300,000	13%
	En exceso de \$300,000, pero no mayor de \$400,000	15%
	En exceso de \$400,000, pero no mayor de \$500,000	17%
	En exceso de \$500,000	20%

Línea 2 - La entidad puede utilizar la cantidad de crédito contributivo disponible según incluido en las líneas correspondientes de la Parte IV del Anejo B Entidad Conducto para satisfacer la contribución opcional incluida en la línea 1 de esta Parte II.

Transfiera a esta línea 2, la cantidad reflejada en la línea 24, Parte IV del Anejo B Entidad Conducto, si alguna.

Línea 5 - En el caso en que se refleje un balance de contribución opcional luego de utilizar el total de créditos contributivos disponibles, si alguno, transfiera la cantidad reflejada en la línea 3, Parte II del Anejo B Entidad Conducto.

Línea 6 - Anote en esta línea el exceso que resulte al aplicar la cantidad de otros pagos y retenciones reflejados en el Anejo B Entidad Conducto, Parte II, línea 3 al balance de contribución opcional antes de otros pagos y retenciones reflejados en la línea 3 de la Parte II de este Anejo.

Esta cantidad deberá a su vez ser transferida a la línea 5, Parte II de la planilla, columna de "Contribución Retenida".

Si al completar la Parte II de este Anejo, la cantidad de la línea 5 es menor que la cantidad de la línea 3, no es elegible para acogerse a la contribución opcional. Por lo que deberá completar la Planilla Informativa sobre Ingresos de Entidades Conducto sin considerar la elección de contribución opcional que establece las Secciones 1071.10 y 1115.11 del Código.